

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL VIGENTE DERECHO MEXICANO"

## TESIS

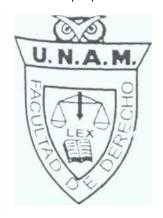
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE.
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA.

FRANCISCO JAVIER VILLEGAS CRUZ

**ASESOR** 

**DOCTOR ELISEO MURO RUIZ** 



MÉXICO, D. F.

DICIEMBRE DE 2006





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL VIGENTE DERECHO MEXICANO

INDICE INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I EI ESTADO Y LA DEMOCRACIA	.7
1LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE GOBIERNO2 2 EL PAPEL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA DEMOCRACIA2 3 LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS	23
4 EL SISTEMA ELECTORAL Y LAS ELECCIONES	16 (3
CONSIDERACIONES FINALES AL CAPITULO PRIMERO	'O
CAPITULO II ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LAS CANDIDATURAS 7	'2
1. LAS CANDIDATURAS A TRAVÉS DE LAS CONSTITUCIONES7	′2
1.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812	, m
1812	2
MEXICANA DE 18147  1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	7
DE 1824	'9
DE 1824	5
	51 16
1.6 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847	38
1.7 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857	
1.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DE 19179	11
2 LAS CANDIDATURAS A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. 9	14
2.1 CONVOCATORIA A CORTES DEL IMPERIO DE 1821	)4
2.2 BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO	
CONSTITUYENTE DE 1823	כי
AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA D	
18309 2.4 LEY SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO	/6
GENERAL Y DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONGAN LAS JUNTAS	
DEPARTAMENTALES DE 18369	7

2.5 CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE UN CONGRESO	
CONSTITUYENTE DE 1841	98
2.6 CONVOCATORIA A LA NACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE UN	•
CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1855	100
2.7 EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA	
MEXICANA DE 1856	100
2.8 LEY ORGÁNICA ELECTORAL DE 1857	100
2.9 LEY ELECTORAL DE 1911	102
2.5 LET ELECTORAL DE 1911	104
2.10 LEY ELECTORAL DE 1917	107
2.11 LEY PARA LA ELECCIÓN DE PODERES FEDERALES DE 1918	
2.12 LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946	111
CONSIDERACIONES FINALES AL CAPITULO SEGUNDO	114
CAPITULO III LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL DERECHO	
COMPARADO	115
1. LEGISLACIÓN ELECTORAL EN CHILE	115
1.1 LEY ELECTORAL DE CHILE	115
1.2 REQUISITOS BÁSICOS PARA POSTULARSE COMO CANDIDATO	I IQ
INDEPENDIENTES	
INDEPENDIENTES	125
2. LEGISLACIÓN ELECTORAL EN ESPAÑA	400
2. LEGISLACION ELECTORAL EN ESPANA	136
2.1 LEY ELECTORAL DE ESPAÑA	
2.1 LEY ELECTORAL DE ESPANA	136
2.2 REQUISITOS BÁSICOS PARA POSTULARSE COMO CANDIDATOS	
INDEPENDIENTES	143
3. LEGISLACIÓN ELECTORAL EN ESTADOS UNIDOS	153
3.1 LEY ELECTORAL DE ESTADOS UNIDOS.	153
2.2 REQUISITOS BÁSICOS PARA POSTULARSE COMO CANDIDATOS	3
INDEPENDIENTES	163
CONSIDERACIONES FINALES AL CAPITULO TERCERO	166
CAPITULO IV LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL VIGENT	F
DERECHO MEXICANO	
	100
1 LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS CANDIDATURAS	
INDEDENDICATED EN LA LECICIACIÓN MEVICANA	400
INDEPENDIENTES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA	108
4 5 44 BOO UB(BIO BE 1 4 5 5 1 1 B 1 B 1 B 1 B 1 B 1 B 1 B 1 B 1	~ <b>-</b>
1.1 EL MARCO JURÍDICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTE	
LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	
1.2 EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y	
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	191
1.3 EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA	DE
LOS ESTADOS LINIDOS MEXICANOS	

2 LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES, COMO MEDIO DE	
PROTECCIÓN AL DERECHO DE SER ELECTOS LIBREMENTE20	9
2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL TRATADO Y CONVENIOS	
INTERNACIONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO20	_
2,2. EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS21	
2.3 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS21	
2.4 PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS21	
2.4 PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS22	U
3 CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRE LA CANDIDATURA	
INDEPENDIENTE22	3
	Ĭ
3.1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	
3.2 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS23	
4 ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA SOBRE LAS CANDIDATURAS	
INDEPENDIENTES23	5
•	
5 ARGUMENTOS EN CONTRA SOBRE LAS CANDIDATURAS	
INDEPENDIENTES23	9
6 LA INSTAURACIÓN Y OPERATIVIDAD PARA LAS CANDIDATURAS	_
INDEPENDIENTES24	O
ACMOIDED A CICAGO EIMALEO AL CADITIU A CUADTO	_
CONSIDERACIONES FINALES AL CAPITULO CUARTO24	1
	^
_CONCLUSIONES ENUNCIATIVAS Y PROPOSITIVAS24	9

## INTRODUCCIÓN

El constituyente estableció, entre otros, el derecho fundamental al voto pasivo, y otorgó al legislativo la obligación de regular el mencionado derecho sin establecer restricción para su adecuado ejercicio con elementos ajenos a la calidad de ciudadano.

No obstante, las legislaturas federal y locales (con excepción de 4), han hecho nugatorio el ejercicio de ese derecho fundamental, ya sea, por omisión legislativa, ya sea por prohibición expresa, por lo que, los ciudadanos con aspiraciones a ocupar un cargo de elección popular, no cuentan con mecanismos de postulación ajenos a los determinados por los partidos políticos.

Por ello es evidente, que en la sociedad exista la desconfianza hacia los partidos políticos, en razón de que se han alejado de los fines para los cuales fueron institucionalizados, por ello es necesario buscar otras alternativas eficaces para el ejercicio libre del derecho a ser votado para los diversos cargos de elección popular.

El objeto de la investigación presentada en este trabajo, se encuentra dirigido a exponer la existencia de bases constitucionales en nuestro sistema jurídico, en las que se exige al legislador su regulación apropiada para el adecuado ejercicio del mencionado derecho, en razón de que, las disposiciones constitucionales en las que se establecen derechos fundamentales, no pueden quedar al arbitrio de los legisladores, ni supeditada a una norma secundaria, por lo que se propone el desarrollo legal de las candidaturas independientes.

En el capitulo primero, se analiza que por disposición de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano adopto para sí una forma de gobierno democrático, la cual a diferencia de otras formas de gobierno, los depositarios del poder público, son electos periódicamente, a través de reglas precisas mediante el voto universal, libre, secreto y directo, donde todos los ciudadanos tienen el derecho de ejercer su voto pasivo y activo, para participar en los comicios electorales, el cual constituye un

elemento vital para el fortalecimiento de las instituciones democráticas y es requisito *sine qua non* para justificar la existencia de un Estado Constitucional y Democrático de derecho.

Además se destaca que los partidos políticos tienen como finalidad, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y coadyuvar en el desarrollo democrático del país, mediante las ideas, programas y principios que postulan, con la finalidad de propiciar la mas amplia participación de los ciudadanos en procesos y actividades electorales, así como potenciar los derechos de asociación política.

En el segundo capitulo esta centrado en el estudio de los antecedentes históricos y jurídicos de las candidaturas independientes, con el fin de ejemplificar la viabilidad de las mismas en los ordenamientos jurídicos vigentes, así como exponer los antecedentes del marco jurídico actual y la evolución de dicha institución.

En el tercer apartado se expone un análisis de la regulación de las candidaturas independientes en tres países, en los cuales se salvaguarda el derecho político electoral de ser votado, sin necesidad de ser postulado por alguna fuerza política, particularmente en el caso de Chile, al tener la mas completa regulación sobre candidaturas independientes y exaltando los principios de equidad e igualdad entre candidatos independientes y los propuestos por los partidos políticos.

En el capitulo cuarto se hace un estudio de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en los cuales se contienen diversos preceptos que consagran el derecho de ser votado de los ciudadanos en condiciones de igualdad, sin que se establezca necesariamente que el acceso deba ser a través de un partido político, pues, por el contrario en caso de no prever medidas que garanticen el ejercicio de este derecho, los Estados parte, adoptaran las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo; normativa tal, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a acatar por así preverse por el Poder Constituyente.

Asimismo, se hace un análisis de la contradicción prevista en la Constitución Federal y lo señalado en un ordenamiento secundario, como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual, se otorga el monopolio de postulación de candidatos a los partidos políticos, haciendo nugatorio la prerrogativa ciudadana de poder ser votado, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además se realiza un estudio de las legislaciones electorales locales, en las 4 Entidades de la República mexicana, donde se regula la participación de los candidatos independientes en los comicios estatales, estableciendo una serie de reglas a las que deben sujetarse, a efecto de respetar los principios de certeza, objetividad, igualdad y seguridad jurídica.

Ahora bien, en el último apartado se analiza la viabilidad jurídica para regular el derecho fundamental de corte político-electoral a ser votado, sobre la base establecida en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exponiendo de manera enunciativa una propuesta de regulación en el marco jurídico vigente.

#### CAPITULO I EI ESTADO Y LA DEMOCRACIA

#### 1.-LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE GOBIERNO

**SUMARIO:** 1.- La democracia como forma de gobierno. 2.- El papel de los partidos políticos en la democracia. 3.- La participación ciudadana en los Estados Democráticos. 4.- El sistema electoral y las elecciones.

En la actualidad, la democracia ha evolucionado al grado de considerarse un modelo constitucional de forma de gobierno. Se calcula que a mediados de la década de los años setenta dos tercios de los Estados eran autoritarios, mientras que en los últimos años menos de un tercio de los países tienen un régimen autoritario y el número de países democráticos se ha incrementado considerablemente.<sup>1</sup>

El avance democrático logrado por numerosos Estados tiene sus orígenes desde la Grecia antigua, influenciado por pensadores políticos, así como críticos de la teoría y practica de la democracia, quienes, a través de diversos tratados han expuesto los beneficios y perjuicios originados por dicho sistema.

De ello se desprende que, a pesar de que la democracia en la antigüedad no gozó de buen prestigio, existieron opiniones a su favor en cuanto a que se opuso a la monarquía, destacándose que era preferible la distribución en lugar de la concentración del poder, ya que es mas conveniente que el poder estuviese repartido entre los ciudadanos, que depositado en un solo individuo.

En su origen en la antigua Grecia, la democracia fue considerada como una forma de gobierno donde las decisiones políticas eran tomadas por la mayoría, es decir donde el poder era ejercido por el pueblo.

Además lo que ahora consideramos como instituciones propias de la democracia,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> OROZCO, Jesús, Democracia, Imperio del Derecho y Función Jurisdiccional, en MALEM, Jorge, *et al.*, (comps.), *La Función Judicial*, España, Gedisa, 2003, p. 296.

las elecciones y los partidos políticos, antiguamente eran consideradas ajenas a ellas, ya que las elecciones se hacían corresponder con la aristocracia o con la monarquía por que así se escogía a los mejores (aristas) o a un solo dirigente (monarquía electiva).

Este es uno de los puntos mas interesantes de la democracia como forma de gobierno, ya que en esa época se practicaba en una gran convención de ciudadanos, sin divisiones internas y por medio de un sorteo para asignar la mayoría de los cargos públicos, es decir sin la concurrencia de partidos y sin sufragios, por el contrario ahora se realiza fundamentalmente una asamblea de representantes integrados por grupos políticos y a la cual se accede a través del voto, así como una buena parte de los cargos públicos.

Pero ¿que se entiende por democracia?

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define el vocablo democracia como: "Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno. 2. Predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado."<sup>2</sup>

Por otra parte, la definición etimológica o literal de la democracia es "poder (kratos) del pueblo (demos)",<sup>3</sup> entonces es el gobierno o el poder del pueblo, como la autocracia es el gobierno de uno, la plutocracia el gobierno del dinero o la teocracia el gobierno de Dios. Asimismo, la autarquía es el poder de uno, la poliarquía el poder de todos y la oligarquía el poder de un grupo.

En el Diccionario de Guillermo Cabanellas, la "democracia se concibe como una forma de Estado dentro de la cual la sociedad entera participa, o puede participar, no solamente en la organización del poder público, sino también en su ejercicio."

Desde el punto de vista político, la democracia es una forma de gobierno en

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22ª, ed., Real Academia Española, España, Espasa, 2001, p. 503.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SARTORI, Giovanni, ¿Qué es la democracia?, 2ª, ed., México, Patria, 1997, p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21<sup>a</sup>. ed., Buenos Aires, Argentina, Heliasta S.R.L., 1989, t. III, p. 80.

que la propia sociedad, orienta y dirige el Poder del Estado. Abraham Lincoln en 1863 la definió como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Dicho de otra forma es el sistema de gobierno donde las decisiones sobre la marcha de la comunidad las toma el pueblo entendido como todos los ciudadanos que están goce de la teoría y practica de la democracia de sus derechos político-electorales.

Andrés Serra Rojas, define la democracia como: "Un sistema o régimen político, una forma de gobierno o modo de vida social, en que el pueblo dispone de los medios idóneos y eficaces para determinar su destino, la integración de sus órganos fundamentales para expresar la orientación ideológica y sustentación de sus instituciones. En términos generales, la Democracia es una forma de gobierno, -no del Estado-, en la que el pueblo es el origen, el sostén y la justificación del poder público. La participación del pueblo en las funciones públicas constituye las instituciones democráticas, que por otra parte, se establecen para beneficio del propio pueblo". 5

Como puede verse, los usos lingüísticos comúnmente utilizados para referirse al vocablo democracia, lo identifican o relacionan con un sistema o forma de gobierno o bien, como una doctrina política.

Sin embargo, la democracia tiene diversas acepciones, como se ha expuesto democracia es definida de diversas maneras desde la época aristotélica hasta nuestros días, recogerlas todas es tarea que excede a la intención de esta tesis.

Además en la actualidad no parece haber un acuerdo unánime entre juristas, politólogos y filósofos acerca de su significado.

Es por ello que haremos referencia, al realizar una selección de las teorías o autores que habrán de tomarse en cuenta para delimitar, por lo menos algunas características básicas fundamentales que sirvan para comprender y determinar cuando un Estado, tiene a la democracia como forma de gobierno.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia Política*, 10<sup>a</sup>., ed., México, Porrúa, 1991, pp. 591 y 592.

En esta dirección, se advierte que Norberto Bobbio, considera que los elementos mínimos de la democracia son:

- a) Que las decisiones colectivas sean tomadas por un número muy grande de miembros del grupo (se habla de mayor grado de democracia en cuanto se extiende a más sujetos ese derecho).
- b) La regla de mayoría: para que la decisión sea colectiva y obligatoria para todos, debe ser tomada, cuando menos, por la mayor parte de los que deben decidir.
- c) Es indispensable que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir, se planteen alternativas reales, y estén en condiciones de optar entre una u otra. Para esto, resulta imprescindible garantizarles un conjunto de libertades.<sup>6</sup>

El autor José Ignacio Navarro Méndez, señala que para J. Fishkin son tres los elementos esenciales de la democracia:

- 1. Igualdad política: se traduce básicamente en una igualdad de voto para todos aquellos que van a ser sujetos destinatarios de una decisión colectiva.
- 2. La no tiranía (existencia de derechos fundamentales).
- 3. La deliberación en la toma de decisiones.7

EL Catedrático, Rafael del Águila, destaca un concepto formulado por Robert Dahl, y enriquecido por Philippe C. Schimitter y Terry Lynn Karl, donde se señala que los requisitos necesarios para la existencia de la democracia son:

- 1. Que el control sobre las decisiones gubernamentales ha de estar constitucionalmente conferido a cargos públicos elegidos.
- 2. Los cargos públicos han de ser elegidos en elecciones frecuentes y

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> *Cfr.* BOBBIO Norberto, *El Futuro de la Democracia*, 3<sup>a</sup>., ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 24 – 26.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> NAVARRO MÉNDEZ, José Ignacio, *Partidos Políticos y Democracia Interna*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 1999, pp. 71-72.

conducidas con ecuanimidad, debiendo ser la coerción en estos procesos inexistente o mínima.

- 3. Prácticamente todos los adultos han de tener derecho a voto y a concurrir como candidatos a los cargos.
- 4. Los ciudadanos han de tener derecho a expresar sus opiniones políticas sin peligro a represalias.
- 5. Los ciudadanos han de tener acceso a fuentes alternativas y plurales de información existente y protegidas por la ley.
- 6. Los ciudadanos han de tener derecho a formar asociaciones y partidos políticos.
- 7. Los cargos públicos elegidos deben ejercer sus atribuciones constitucionales sin interferencia u oposición invalidante por parte de otros poderes públicos no elegidos.
- 9. La *politeia* democrática ha de poder autogobernarse y ser capaz de actuar con una cierta independencia respecto de los constreñimientos impuestos desde el exterior.<sup>8</sup>

Michelangelo Bovero, en la ponencia denominada Los adjetivos de la democracia, presentada en el Instituto Federal Electoral, destaca:

"El criterio para distinguir una democracia de una no democracia no coincide con el de distinguir la forma directa de la representativa. Un régimen político puede ser definido como una democracia—cualquiera que sea su forma específica—cuando todos los sujetos a los que se dirigen las decisiones políticas colectivas (leyes y disposiciones válidas erga omnes) tienen el derecho-poder de participar, cada uno con igual peso con respecto a cualquier otro, en el proceso que conduce a la asunción de tales decisiones. Así, la democracia directa como la representativa son democracias en la medida en que el derecho de participación política es equitativamente distribuido entre

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>DEL ÁGUILA, Rafael, *Manual de ciencia política*, España, Trotta, 1997, p.156.

todos los ciudadanos, sin exclusión de género, raza, religión, opinión o ingreso. [...] La tolerancia también es un valor político (¡y de qué importancia, en el mundo contemporáneo!), y es un valor intrínseco de la democracia como régimen que mira a permitir la convivencia de las diversas creencias y valores que habitan el mundo y a transformar su potencial conflicto en dialogo y en competencia no violenta."

El autor Pablo Lucas Verdú, define a la democracia como "un régimen político que institucionaliza la participación de todo el pueblo, en la organización y ejercicio del poder político mediante la intercomunicación y diálogo permanentes entre gobernantes y gobernados y el respeto de los derechos y libertades fundamentales dentro de una justa estructura socioeconómica."<sup>10</sup>

En concepto del Maestro Flavio Galván Rivera, una definición de democracia la encontramos en el Artículo 3 de la Constitución Federal, donde se prevé que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional. Esta educación tendrá un criterio orientador, que se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y su efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, precisando el legislador, que la enseñanza será democrática.

Por tal razón la define como "un sistema jurídico-político fincado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo". 11

Tomando en consideración las anteriores opiniones, es posible desprender, como elementos comunes que caracterizan a la democracia, los que a continuación se precisan:

1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> BOVERO, Michelangelo, *Los Adjetivos de la Democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 1995, p.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> LUCAS VERDU, Pablo, *Curso de Derecho Político*, *Constitución de 1978 y Transformación Político-Social Española*, volumen II, Tecnós, España, 1984, p. 233.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> GALVAN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral, Política y Democracia*, Memoria Seminario Jurídico Electoral, México, Consejo Estatal Electoral de Sonora, Tribunal Estatal Electoral de Sonora y Universidad de Sonora, 2001, p. 76.

en los procesos de toma de decisiones, pues se trata de conseguir que éstas respondan lo más fielmente posible a la voluntad general.

- 2. Igualdad, pues difícilmente podría tenerse como democrática una sociedad que admita discriminación o privilegios a favor de algunas personas, con exclusión de otras. Se trata de que cada ciudadano participe con igual peso respecto de cualquier otro.
- 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación.
- 4. Control de órganos electos, es decir, la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan, no sólo elegir a quienes van a estar al frente del gobierno, sino de removerlos en aquellos casos que, por la gravedad de sus acciones, así lo amerite.<sup>12</sup>

Tales son los elementos mínimos de democracia generalmente aceptados por la comunidad técnica especializada, y que constituyen un marco más o menos extenso que sirve de referencia para determinar si un Estado es democrático.

En consecuencia, toda sociedad en la cual se adopta como modelo o régimen político el democrático, puede ubicarse dentro de ese margen de general aceptación, ya sean Estados, sindicatos, partidos políticos, etcétera, aunque presenten ciertos rasgos o diferencias entre unos y otros, siempre y cuando se ubiquen dentro de los delineados límites de la democracia.

En ese sentido, el Estado Mexicano, por decisión de la voluntad soberana del pueblo, expresada en la Constitución, adoptó para sí la forma de gobierno democrática, cuyos rasgos y características coinciden con los elementos que, según se ha razonado, distinguen a la democracia al tenor de lo admitido por la generalidad.

Esto es, a través del texto constitucional se contempla la participación de los ciudadanos en decisiones fundamentales, la igualdad de los ciudadanos en

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> CASTILLO, GONZALEZ, Leonel, *Los Derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2004, pp. 36 y 37.

ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo del ejercicio de sus funciones.

En efecto, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; el artículo 40 de la misma norma suprema recoge la voluntad del pueblo mexicano, titular originario de la soberanía, de constituirse en una república representativa, democrática y federal.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de las entidades federativas, las que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones del pacto federal.

Entonces todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal. Al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado, como por ejemplo, el artículo 35 de la Constitución Federal, garantiza la participación del pueblo en la vida política, al establecer que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

- "1. Votar en las elecciones populares.
- 2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país."

De igual manera, el artículo 41 establece, entre otros aspectos, que la renovación de los poderes públicos se efectuará a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, y agrega que esto se llevará a cabo a través del voto universal y libre; que los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, quienes contribuyen a la integración de la representación nacional; además, los ciudadanos pueden integrar los órganos encargados de la organización y realización de las elecciones.

Asimismo, el principio de igualdad, como presupuesto fundamental de la democracia, se encuentra consagrado en la Constitución, cuyo artículo 1°, que relacionado con el 35, y 41 garantizan el goce de los derechos político electorales de votar, ser votado y asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, a todo ciudadano en las mismas condiciones.

En cuanto al control de los órganos electos, éste se encuentra asegurado, en el Título Cuarto relativo a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en los artículos 49, segundo párrafo, 51, 56, y 83, entre otros, de la Constitución General, en los cuales se prevé la incompatibilidad de ejercer dos o más poderes por una sola persona o corporación, sin que el poder Legislativo pueda reunirse en una sola persona, salvo en el caso de las facultades extraordinarias del Ejecutivo; simultáneamente, con la previsión de ciertos periodos en los cuales se deban ejercer esos poderes, así como con la posibilidad de revocar sus mandatos cuando incurran en faltas durante su gestión. Lo anterior, para evitar la formación de oligarquías o que se concentre el poder en unas solas manos.

Por otra parte, en los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución se establece que la normatividad relativa a los niveles de gobierno Municipal, Estatal y del Distrito Federal, debe reflejar el respeto a los principios democráticos, en los términos detallados.

Asimismo, la rectoría del Estado en el desarrollo nacional debe sustentarse en

el régimen democrático, en aras de una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; y de igual modo, la planeación económica nacional debe dirigirse a lograr la democratización política, social y cultural de la Nación, y, por tanto, ser democrática en si misma, para lo cual debe recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad mediante la participación de los diversos sectores sociales y, en ese sentido, se establece la facultad del Ejecutivo para fijar procedimientos de participación y consulta popular en el nacional planeación democrática (artículos sistema de 25 26 Constitucionales).

De las anteriores disposiciones, se evidencia que la voluntad del pueblo mexicano fue constituirse en una república, regida bajo el modelo o sistema democrático representativo, lo cual significa que las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, son tomadas por personas electas popularmente para ese fin; sin embargo, esto no quiere decir que el modelo representativo sea la única forma de ejercicio de la democracia.

Toda vez que del estudio de la evolución y desarrollo de la democracia, como doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, pone de manifiesto que a pesar de que se han elaborado los conceptos democracia directa y democracia representativa, esto sólo ha servido para señalar las variables o formas consustanciales de ejercer la democracia, pero ni en la doctrina ni en la práctica se han establecido en realidad elementos de esos conceptos que lleven a considerar que cada uno de ellos alude a democracias distintas.

El jurista Hans Kelsen afirmaba que el tipo de democracia que llevaba a un grado más alto el ideal de esta forma de gobierno era la democracia directa, que consistía cuando se reunían en una asamblea soberana los individuos que gozaban de derechos políticos sin mediación alguna de representantes, para tomar decisiones obligatorias para todos los miembros de la ciudad Estado. Esa fue sustancialmente la manera en que se practico el gobierno popular en el

mundo antiguo.13

La "democracia directa es cuando el conjunto de los miembros de una comunidad concurre personalmente a tomar las decisiones políticas". 14

Entonces es cuando el pueblo ejerce el gobierno del Estado por si mismo, en forma directa e inmediata, sin intermediarios.

Sin embargo, este tipo de democracia directa resulta complicado aplicarlo a las formaciones estatales actuales, debido a la complejidad de la vida actual no concede a las personas el tiempo suficiente para poder consagrarse al gobierno de la comunidad que es una ocupación exigente, aunque anteriormente, en la Grecia clásica era posible tal como lo sintetiza el autor Jean-Francois Prued´ Home, el cual refiere:

"En la Grecia clásica la democracia no tenía el significado que le otorgamos en nuestros días; de hecho, sólo una pequeña parte de la sociedad griega, era considerada como Ciudadanía. En esa época la democracia directa era posible gracias a las condiciones geográficas, demográficas y a la disponibilidad de tiempo para dedicar un espacio importante a los asuntos de gobierno. Posteriormente fue la democracia representativa la que pasó a ocupar el primer plano debido, principalmente, a que las condiciones que hacían posible las prácticas de democracia directa cambiaron radicalmente a partir de los procesos de emancipación popular en Europa en el siglo XVI." 15

El citado autor refiere que la democracia es una forma de gobierno que debe incluir a todos y a cada uno de los ciudadanos que conforman un grupo social dado, pero que en las sociedades actuales y que abarcan grandes poblaciones y áreas geográficas, debe admitirse que no cuentan con las condiciones para mantener un sistema de gobierno en el cual todos los ciudadanos participen

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José Francois, *La Democracia como forma de Gobierno*, 4ª, ed., México, Instituto Federal Electoral, Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, t., 3, 2001, p.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> *Diccionario Electoral*, 3<sup>a</sup>, ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL), México, 2003, p. 353.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> PRUED'HOME, Jean-Francois, *Consulta Popular y Democracia Directa*, México, Instituto Federal Electoral, Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, t., 15, 1997, pp. 7-9.

directamente en la toma de decisiones políticas.

Lo anterior resulta cierto toda vez que, resulta prácticamente imposible reunir a todos los pobladores de determinado Estado cada vez que se tiene que tomar una decisión, porque ¿cómo seria posible entenderse en una asamblea de varios millones de ciudadanos reunidos para el ejercicio del poder legislativo?

En consecuencia se da la necesidad de legitimar las decisiones gubernamentales y los regímenes políticos sobre la base de la capacidad de participación política de la ciudadanía.

En ese orden de ideas el autor Jean-Francois Prued´ Home, refiere que es necesario buscar mecanismos para integrar la democracia directa y representativa.

Es por ello que actualmente se habla de democracia indirecta o representativa, en la cual el pueblo deja las grandes decisiones y establece un sistema de representación para que en su nombre, un equipo de personas que el designa en una asamblea, o en unos comicios, adopte otras decisiones o realice otros nombramientos de autoridades y gobierne la comunidad.

Norberto Bobbio, en referencia a la participación de los miembros de una sociedad que ha decidido regirse por los principios democráticos, se refiere a la democracia representativa y a la democracia directa, como formas de participación consustanciales a cualquier régimen democrático.

Por democracia representativa el autor entiende la circunstancia de que las deliberaciones colectivas, es decir, las que involucran a toda la sociedad, son tomadas por personas electas para ese fin; mientras que la democracia directa, según este autor, consiste en que el individuo participe, en primera persona, en las deliberaciones que le atañen, sin que, entre los individuos y el objeto de la decisión que lo involucra, haya algún intermediario.

El autor distingue otra forma de participación que comparte aspectos de las dos anteriores y que se caracteriza por representantes revocables, es decir, en la medida en que al ser electos con el fin de deliberar a favor de los intereses colectivos, se acercan a la democracia representativa, pero a su vez, en cuanto la representación que les ha conferido puede ser revocada por mecanismos de participación en donde no existen intermediarios para tal efecto.

Con base en esa clasificación, el autor concluye que un sistema democrático integral, puede abarcar las dos formas de participación, con un sinnúmero de matices intermedios, atendiendo a las circunstancias particulares y las diferentes necesidades que presenten en la sociedad de que se trate. 16

Lo anterior pone de relieve que los modelos representativo o directo, son consustanciales y se refieren sólo a variables de ejercicio de la democracia, pues en el modelo representativo, el pueblo ejerce el gobierno y, por ende, su soberanía, a través de los representantes designados para tal efecto, mientras que en el modelo directo de democracia, los ciudadanos, sin intermediario alguno deciden actos y acciones de gobierno.

En diversos sistemas jurídicos, para el ejercicio de la democracia directa, donde la ciudadanía participa en las actividades tendentes al mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, se han establecido procesos de participación ciudadana, como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular o la revocación de mandato, 17 con el propósito de recoger, de la mejor manera posible, el sentido de la voluntad ciudadana en las decisiones o actos de los poderes públicos.

A esos instrumentos para el ejercicio directo de la democracia, se les puede definir como aquellas formas de participación política que se realizan con el voto directo y universal, pero que no consisten en seleccionar a los miembros de los órganos democrático-representativos, sea el legislativo (congreso) o sea el ejecutivo (presidencia), es decir, la diferencia fundamental estriba en el objeto del proceso de elección.

Por otro lado, la aspiración democrática del pueblo parece haber obtenido una

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>BOBBIO, Norberto, op. cit., p. 52.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Estas formas de participación ciudadana son objeto de estudio en el subtema inmediato.

victoria histórica sobre las formas de gobierno alternativas, toda vez, que en la actualidad la mayoría de los regímenes políticos profesan ser democráticos. En una época en que las diversas formas tradicionales de resolver las disputas éticas son tratadas con la mayor de las cautelas, parece que las elecciones políticas solo pudieran empezar a ser adecuadamente reconocidas, articuladas y negociadas dentro de una democracia. Pareciera que la democracia confiriera un "aura de legitimidad a la vida política moderna: leyes, reglas y medidas políticas parecen justificadas si son democráticas."<sup>18</sup>

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Practicas Ciudadanas 2001, hay una vocación decidida de los ciudadanos por la democracia, toda vez que en la citada encuesta el 55 por ciento eligió por la democracia política, un 47 por ciento optó que es mejor la democracia, aunque implique presiones económicas y un 64 por ciento eligió que los partidos políticos deben tomar las decisiones importantes en la Cámara de Diputados, aunque ello tome mas tiempo. En general el 52 por ciento percibe que México vive una democracia.<sup>19</sup>

Ahora bien, en los últimos años se han registrado avances significativos en la democratización del país lo cual se advierte de los siguientes hechos:

Se han ampliado las libertades públicas, se avanza en la consolidación de un sistema competitivo y plural de partidos políticos, se renuevan periódicamente los órganos legislativos y ejecutivos mediante elecciones libres y auténticas, se fortalecen la división de poderes con jueces y tribunales más independientes, y se crean competencias para el control reciproco del ejercicio del poder.

Hoy la democracia es una forma de dirección de las decisiones estatales, en la que participan los integrantes de la propia sociedad, pues en ella entraña la participación popular en la actividad política del Estado a través de la libre expresión del pensamiento, del sufragio, de la militancia en partidos políticos y de otros mecanismos de participación de la voluntad popular.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> HELD, David, *La democracia y el orden global*, *del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, España, Paidós Ibérica, S.A., 1997, p. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> OROZCO, Jesús, op. cit., p. 296.

La democracia en las sociedades modernas es siempre representativa, toda vez que los ciudadanos eligen a quienes deberán tomar las decisiones en su representación, dejando las formas de democracia directa para casos muy especiales, de excepción (plebiscito referéndum etc).

En consecuencia, los ciudadanos son los verdaderos depositarios del mas relevante de los derechos políticos, consistente en seleccionar y remover si es el caso, a las personas que los representan o gobiernan.

El gobierno democrático siguiendo las directrices establecidas por el pueblo, es capaz de generar una arraigada legitimidad social con base en el respeto a las libertades, la igualdad, la justicia y la tolerancia entre individuos y grupos.

De igual forma, la democracia permite una participación ordenada de la sociedad donde todos los intereses pueden tener cabida y donde puedan debatirse ampliamente la factibilidad o inconveniencia de los distintos intereses propuestos por diversas personas o grupo de personas, de tal manera que son parte de la toma de decisiones políticas fundamentales.

Además en la democracia se exige el respeto de las ideas de aquellos que no comulgan con el punto de vista mayoritario y de orientación política, por tanto exige que de alguna forma las minorías puedan acceder a la toma de decisiones, pues sobre todo, la democracia exige libertad de disenso y de crítica, que es la única vía por medio de la cual una idea de la minoría puede convertirse en una idea mayoritaria.

Así mismo la democracia es uno de los mejores sistemas de gobierno con legitimidad suficiente para gobernar sociedades libres, ningún otro sistema atiende tan bien a las características de libertad igualdad y dignidad del ser humano.

Con una verdadera aplicación de la democracia ha sido posible en las sociedades o en los Estados, efectuar los cambios de un mandatario a otro sin que se produzca violencia y como resultado exista estabilidad social.

La democracia como estilo de vida es un modo de vivir basado en el respeto a la dignidad humana, la libertad y los derechos de todos y cada uno de los miembros de un Estado, por tanto tienen derecho a decidir y elegir.

### 2.- EL PAPEL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA DEMOCRACIA.

Para Maurice Duverger, el origen de los partidos políticos se ubica en poco mas de un siglo, por que en 1850 había clubes políticos, asociaciones de pensamiento, grupos parlamentarios pero no partidos políticos, "el nacimiento de los partidos políticos esta ligado, al de los grupos parlamentarios y los comités electorales."

Sin embargo, para el citado autor, la integración de los partidos políticos esta relacionado con la democracia representativa, adquiriendo su sustento en la extensión del sufragio y el aumento y consolidación de los grupos sociales urbanos y proletarios, así como la universalización del derecho de voto, la cual propicio la formación de agrupaciones capaces de canalizar los sufragios.

Además advierte que la expresión partido ha sido utilizada indistintamente para designar tanto a las fracciones en las cuales se dividían las repúblicas de la antigüedad, a los grupos formados en torno a un *condotiero* en la Italia renacentista, a los clubes integrados por los Diputados de las asambleas revolucionarias, a los comités encargados de preparar las elecciones de tipo censatario en las primeras monarquías constitucionales, así como las organizaciones populares que enmarcan a la opinión pública en las democracias actuales.

De igual forma precisa que el origen de los partidos políticos es doble: parlamentario y extraparlamentario.

Los primeros son por lo general partidos de cuadros, en tanto que los segundos son partidos de masas.

Para el Doctor Patiño Camarena,<sup>2</sup> los partidos de origen parlamentario, se formaron por representantes populares, que en las épocas de elecciones desarrollaban actividades con la finalidad de integrar grupos en el seno del parlamento que tuvieran como fin, propósitos políticos definidos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DUVERGER, Maurice, *Los Partidos Políticos*, 16<sup>a</sup>. ed., trad. de Julieta Campos y Enrique González, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 15 y 16.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, 5<sup>a</sup>. ed., México, Constitucionalista -IFE, 1999, p. 303.

Los partidos de origen extraparlamentarios, como partidos de masas, se desarrollan a partir de la actividad desplegada por organizaciones independientes del parlamento, como por ejemplo, el caso de los sindicatos.

Sin embargo, para el Maestro Jaime Cárdenas, existen dos acepciones acerca del origen de los partidos políticos, de las cuales hace la distinción siguiente: La concepción amplia del partido, nos dice que es "cualquier grupo de personas unidas por un mismo interés, y en tal sentido el origen de los partidos políticos se remontan a los comienzos de la sociedad políticamente organizada".

La otra distinción a la que hace referencia es la concepción restringida, que lo define como una "agrupación con animo de permanencia temporal, que media entre los grupos de la sociedad y el Estado y participa en la lucha por el poder político y en la formación de la voluntad política del pueblo, principalmente a través de los procesos electorales",<sup>3</sup> el origen de esta aceptación tiene que ver con el perfeccionamiento de los mecanismos de la democracia representativa.

Pero en la actualidad, aunque no existe definición globalizada de los partidos políticos, la doctrina los conceptúa como "grupos organizados que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder a fin de hacer valer el programa político económico y social que comparten sus miembros".<sup>4</sup>

Así mismo para Max Weber, el partido político es "una asociación dirigida a un fin deliberado, ya sea este objetivo como la realización de un programa que tiene finalidades materiales o ideales sea personal es decir tendientes a obtener beneficios, poder y honor para los jefes y seguidores, o si no tendientes a todos estos fines al mismo tiempo."<sup>5</sup>

Manuel Martínez, define a los partidos políticos como fuerza política organizada en forma de asociación, la cual tiene la finalidad, la conquista y ejercicio del

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Partidos Políticos y Democracia*, México, Instituto Federal Electoral, Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, t., 8, 1996, p. 25.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier, op. cit., p. 303.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Diccionario de Política, BOBBIO, Norberto, et al, México, Siglo veintiuno editores, 1992, p.1153.

En este orden de ideas se puede afirmar que le corresponde a los partidos políticos reflejar la oposición de las fuerzas sociales dentro de la sociedad, son el conducto entre el Estado y los ciudadanos, contribuyen a integrar la voluntad general, organizar, educar e informar políticamente a los electores e intervenir activamente en el proceso de selección de dirigentes, son los encargados de conjugar los intereses sociales.

Sin embargo, según la Ley Suprema, ¿cuáles son las principales finalidades de los partidos políticos?

El Maestro Jaime Cárdenas, hace una clasificación de las funciones de los partidos políticos en la democracia atendiendo a dos vertientes: la social y la institucional.

Las funciones sociales son aquellas responsabilidades que tienen los partidos, como la representación de sus intereses, la legitimación del sistema político, así como la socialización política, la cual comprende la obligación de instruir a los ciudadanos en la democracia, a través de capacitar a sus miembros en los principios ideológicos del partido y difundir éstos entre los ciudadanos.<sup>7</sup>

Generalmente los partidos, para realizar tales tareas, suelen contar con medios de difusión, acceso en forma permanente a la radio y televisión, publicaciones y centros de transmisión de sus ideas para sus militantes y para todos los ciudadanos, lo cual se logra a través del financiamiento (que en su mayoría público), que es la fuente de obtención de recursos de dichos institutos

Respecto a su papel como legitimadores del sistema político, se precisa que los criterios para medir la legitimidad de un sistema son muy variados, pero uno de los más aceptados es el que alude a su capacidad para promover los procedimientos y las instituciones democráticas y para garantizar y respetar los

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *Introducción a los Partidos Políticos*, España, Ariel Derecho, 1996, p. 21.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, op. cit., p. 25.

derechos fundamentales de los ciudadanos.

En cuanto a la clasificación que hace el Maestro Cárdenas acerca de las funciones institucionales de los institutos políticos, las cuales consisten, entre otras, reclutar y seleccionar a los gobernantes ya que cualquier sociedad tiene la necesidad de contar con un grupo dirigente que se encargue de la administración de los asuntos cotidianos y precisamente, son los partidos políticos quienes seleccionan e impulsan sus carreras políticas.

Otra de las funciones institucionales que realizan es la de participar en el proceso legislativo para la elaboración de la legislación electoral; además del papel que desempeñan en todos los procesos electorales, como es el de postular a ciudadanos como candidatos a ocupar un cargo de elección popular, hacer sus campañas electorales, designar representantes en las mesas electorales, participan en el total del escrutinio y se encuentran legitimados para interponer o promover medios de impugnación que consideren procedentes.

De igual manera, se incluye como función institucional de los partidos, la organización y composición de los poderes públicos, principalmente del poder legislativo, ya que los candidatos triunfadores de los partidos, integran las cámaras y las distintas comisiones de Congreso de la Unión,<sup>8</sup> además de que constituyen los denominados grupos parlamentarios.

Asimismo el poder ejecutivo, y sobre todo cuando no existe el servicio civil de carrera, los partidos ganadores son los que obtienen en su totalidad los cargos públicos.

También de facto, dentro del Poder Judicial intervienen en las designaciones de la judicatura, ya que a través de sus representantes en las cámaras y en el poder ejecutivo pueden determinar quienes serán los próximos Ministros o Magistrados, de la misma manera tienen la función de organizar e integrar los

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Idem.

distintos órganos del Estado.

Sin embargo, las principales bases constitucionales rectoras de la creación, organización y funcionamiento de los partidos políticos, se encuentra en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I, II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.9

Mediante decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, 10 se regulo la existencia y funciones de los partidos políticos en la Constitución Federal, para poder configurar cabalmente su realidad jurídica, social y política, y asegurar su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular

<sup>10</sup> Cfr, con el decreto respectivo de 1 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5ª. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 46 y 47.

y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo, con lo cual se resalta el carácter de protagonistas fundamentales en los procesos democráticos.

Dicha constitucionalización de los partidos políticos tuvo por objeto elevar esas asociaciones políticas al rango de entidades de interés publico y encomendarles como tales la calidad de intermediarios entre los ciudadanos como titulares de los derechos políticos y los órganos públicos, con la finalidad de propiciar la mas amplia participación de los ciudadanos en procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos partidos políticos dentro del pluripartidismo, con el propósito de perfeccionar la democracia representativa, como sistema para elegir a los gobernantes y como modo de vida de los gobernados.

En este orden de ideas, por disposición expresa de la Constitución General de la República, las respectivas leyes federales o locales deben contemplar necesariamente la participación de los partidos políticos en las correspondientes elecciones federales, estatales y municipales y del Distrito Federal y su derecho a postular candidatos en tales procesos electorales, en razón de que entre sus fines se encuentra hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.<sup>11</sup>

En el entendido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, así como los partidos políticos locales, en el caso de que existan.

Pero solo los partidos políticos nacionales pueden hacerlo en las elecciones federales y del Distrito Federal, conforme a los artículos 41, fracción I, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Con la salvedad de las elecciones en los pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sus respectivas normas, procedimientos y practicas tradicionales, como son sus usos y costumbres, (Oaxaca, Tlaxcala) respecto de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno o sus representantes en los ayuntamientos.

Sin embargo, constitucionalmente las finalidades principales o el papel que desempeñan los partidos políticos, son I) Promover la participación del pueblo en la vida democrática, II) Contribuir a la integración de la representación nacional, y III) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.<sup>12</sup>

En la Constitución se "obliga al estado a protegerlos y asegurarles las condiciones indispensables para que se desarrollen". 13

A efecto de dar cumplimiento a lo que tienen encomendado, se les otorgo a los partidos políticos, un conjunto de prerrogativas destinadas a la consecución de los fines que constitucionalmente se les confieren.

En ese tenor, la fracción II del artículo 41 constitucional dispone que, la legislación secundaria deberá garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los que se incluye el derecho a usar en forma permanente los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca las mismas, y el financiamiento público que debe prevalecer sobre el privado, y que se otorgará para sus actividades ordinarias permanentes, como para las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Asimismo, se establece un rubro consistente en la reintegración de un porcentaje de los gastos anuales de los partidos políticos, por actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

El artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier, op. cit., p. 306.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo, *El Nuevo Sistema Electoral*, México, Fondo de cultura económica, 1991, p. 80.

Electorales, <sup>14</sup> además de las prerrogativas mencionadas, establece a favor de los partidos políticos un régimen fiscal especial, que comprende la exención de varios impuestos, (artículo 50 y 51 del precitado Código Electoral) así como el disfrute de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Aparte de las prerrogativas apuntadas, existen otras circunstancias previstas en el régimen constitucional y legal de los partidos políticos, que fortalecen su "status".

En el artículo 41, fracción III, de la ley fundamental se ordena que los partidos políticos, en términos de la ley, participen en la integración del Instituto Federal Electoral, organismo público autónomo, cuya función consiste en la organización de las elecciones federales.

El párrafo segundo de la fracción en cita dispone, que los representantes de los partidos políticos concurren, con voz pero sin voto, al Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, previsión que se reitera en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También, en los artículos 102, apartado 1, y 113, apartado 1, del código citado, se establecen, respectivamente, que los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral se integraran, entre otros, por los representantes de los partidos políticos, quienes deben realizar constantemente actividades políticas relativas a la educación capacitación e investigación socioeconómica y política.

Todo lo cual los erige en protagonistas de los procesos electorales, y los confiere de una posición importante y decisiva como operadores de las leyes de la materia, a través de sus dirigencias y órganos representativos, así como de un "status" de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3ª. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 36.

propia membresía.

Es necesario que los partidos políticos funjan como canal de comunicación entre los gobernados y sus gobernantes, deben de ser los organizadores de la opinión publica, son los que deben trasmitir las inquietudes de la población al gobierno, porque su función es expresarla ante los que tienen la responsabilidad de adoptar las decisiones que hacen posible la gobernabilidad.

Entre otros objetivos que tienen los partidos políticos, cabe destacar el relativo a potenciar el derecho de asociación política que tienen los ciudadanos al unirse con otros para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, entre otras.

En ese orden de ideas, a efecto de que los partidos funcionen como vehículo que haga posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y potenciar los derechos de asociación política deben, indefectiblemente, desarrollarse con apego a los principios democráticos, pues de no hacerlo cancelarían dicha posibilidad, la cual lleva implícita la condición de que todos los ciudadanos, y no unos cuantos, puedan participar en tal ejercicio en condiciones de igualdad.

En efecto, los partidos políticos son entes que aglutinan a los ciudadanos que cuentan con una ideología política similar, la que se busca pueda permear o trascender a la representación nacional, y mientras mayor sea el número de afiliados, mayores serán las probabilidades de que se logre tal fin, al representar una parte cada vez más significativa del pueblo, quien, finalmente, será el encargado de elegir a sus representantes.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que para garantizar la misión conferida por la Constitución a los partidos, consistente en potenciar los derechos políticos establecidos en el artículo 35 constitucional, en especial el de ser votado, el de participación en la vida democrática del país, y de que en la integración de los órganos del Estado, se materialice la voluntad soberana

de los ciudadanos y no únicamente la de un grupo reducido de sus miembros, es indispensable que los partidos políticos sean democráticos.

Porque sólo de esta forma puede trascender la voluntad de las bases a las acciones del partido para el desarrollo de las finalidades ya precisadas, por lo que debe entenderse tal exigencia como un imperativo implícito, sujeto a regulación y desarrollo en la ley secundaria, e incluso en los estatutos de los partidos.

En otras palabras, si los partidos son componentes esenciales del sistema político mexicano, deben tener características similares al Estado democrático, el cual los comprende de manera total, porque de otro modo no serían compatibles y, consecuentemente, no podrían coexistir.

De este modo, si el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la forma del Estado Mexicano, por voluntad de pueblo, es el de una República democrática, es indudable que los partidos políticos, como medios para su conformación, también sean democráticos.

La exigencia legal de que los partidos se conduzcan con apego a los principios democráticos esbozados, encuentra respaldo también, en la interpretación sistemática y funcional<sup>15</sup> de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, de la interpretación gramatical, derivada de los artículos 25 y 27

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Teniendo en consideración lo que establece el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en la misma ley, las normas se interpretarán conformé a los criterios gramatical sistemático y funcional. La interpretación gramatical consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, sea por que alguno de los términos empleados por el legislador no se encuentre definido dentro de un contexto normativo, o bien, porque el vocablo utilizado tenga diverso significado. La interpretación sistemática consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo; y el funcional consistente en que si una disposición genera dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión para desentrañar su sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cfr. Wróblewski, Jerzy, Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica, trad. de Arantxa Azurza, España, Civitas, S. A. 1988. pp. 45-46.

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales exigen a los partidos políticos la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conducir sus actividades por la vía democrática, la de establecer en sus estatutos los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, enfatizando en los derechos, el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos, los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, las normas para la postulación democrática de los candidatos y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Por tales razones, la legislación nacional contiene la exigencia, constitucional y legal, de que los partidos políticos rijan sus actividades por un sistema de democracia interna.

Por consiguiente, se deben orientar por los principios del Estado democrático, toda vez que el ordenamiento constitucional les confiere un papel preponderante dentro del Estado democrático de derecho, por lo que deben ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido a nivel constitucional, y que, por todo lo anterior, tendrían que exigírseles los elementos indispensables del citado Estado democrático de derecho, donde está colocada la jurisdicción.

# 3.- LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS

Cuando se habla de participación ciudadana, se suele pensar que solo consiste en ir a votar, que la única forma de participar es eligiendo a nuestros gobernantes o participando en sus campañas políticas. Sin embargo esto no es así.

Etimológicamente, "el término participación, esta compuesto del sustantivo latino pars, partis, es decir parte, porción, y en una acepción diferente, partido, causa, bando y del verbo capio, capere, cepi, captum, esto es tomar". 1

Entonces, indica, de un lado la acción de tomar parte y, de otro, en un sentido no exactamente igual, tomar partido, por lo tanto, el que participa, o participante, es quien toma partido por una cosa, acción o decisión.

En el lenguaje ordinario el término participación<sup>2</sup> es bastante amplio. El diccionario de la lengua española, define participar como "*Tomar uno parte en una cosa. Compartir tener las mismas opiniones, ideas, etc, que otras personas*,"<sup>3</sup> convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a mas de una sola persona, compartir con alguien, o por lo menos, hacer saber a otros alguna noticia.

En tal caso, en el lenguaje ordinario, teniendo en consideración la etimología de la palabra participación conserva dos significados, el primero, se participa tomando parte en la adopción de una decisión.

En cuanto al segundo significado de la palabra participación, nos muestra la forma en que se concreta la decisión de participar, tomando partido por una acción o decisión, por ejemplo al integrarse en una organización política o social.<sup>4</sup>

Dicho término se entiende como un acto social, ya que solo se puede participar

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CASTELLA ANDREU, Josep, Ma., Los Derechos Constitucionales de Participación Política en la Administración Política, España, Cedecs S. L., 2001, p.38.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 1145.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>CASTELLA ANDREU, Josep, Ma., op. cit., p. 38.

donde hay una organización que abarca por lo menos dos personas, es por ello que los diccionarios anuncien como sus sinónimos los vocablos coadyuvar, compartir, comulgar y además la participación es el producto de una decisión personal.

En cuanto al adjetivo "ciudadana", este proviene del sustantivo ciudadano y en la Constitución Federal, en su artículo 34, se menciona que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

Para Mario Constantino Toto, por participación ciudadana se refriere, como "aquel proceso por el cual los sujetos, a título individual o colectivo, desarrollan una acción tendiente a vincular una expectativa o una opinión con los ámbitos público o político, en el caso de que la acción se oriente al espacio publico, la participación adquiere modalidades de movimiento social o de organización de interés; mientras que si la orientación se refiere al espacio político, puede adquirir el carácter de militancia de un partido o de participación en los procesos electorales a través del ejercicio del derecho a votar y ser votado." 5

El Banco Mundial define participación ciudadana como "el proceso a través del cual los interesados influencian y controlan el poder sobre las iniciativas de desarrollo y sobre las decisiones y recursos que afectan sus vidas, mientras que el Banco Interamericano de Desarrollo, la define como el instrumento de incorporación democrática de la sociedad y movilización de la gente como actores y supervisores de su propio desarrollo"<sup>6</sup>

Entonces, entendemos a la participación ciudadana como una forma de controlar y moderar el poder otorgado a los representantes políticos, a través de la actividad voluntaria por el cual el ciudadano interviene en los asuntos de la comunidad, para encontrar propuestas y soluciones comunes o, ejecutar acciones compartidas en beneficio de la sociedad.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Léxico de la política, Vos "participación ciudadana", Mario Constantino Toto, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Fundación Heinrich Böll, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 509.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ZAZUETA VILLEGAS, Ricardo, *Participación Ciudadana*, México, Porrúa, 2003, p. 12.

En cambio la participación política se define como "la actividad voluntaria e intencionada de un individuo en asuntos políticos para tratar de influir en los mismos, Puede incluir una gran variedad de conductas, como atender a la información política, votar en las elecciones, ser miembro de un partido político, aportar fondos a causas políticas, realizar tareas de campaña."<sup>7</sup>

Cabe hacer una distinción conceptual entre participación ciudadana y participación política, toda vez que suelen ser usados como conceptos sinónimos, pero entre ambos conceptos existe mas bien una relación "de genero a especie", siendo la participación ciudadana el concepto mas amplio (genero) y la participación política (especie).

En lo respecta al desarrollo del tema en estudio, este se encuentra orientado desde la óptica del derecho positivo vigente, a través del cual se pretende delimitar los mecanismos, alcances y fines de la participación ciudadana.

Por otra parte Mauricio Merino Huerta, estima que es imposible dejar de participar ya que la ausencia total de participación es también inevitablemente, una forma de compartir las decisiones comunes, debido a que, quien no participa en lo absoluto, en realidad esta dando un voto de confianza a quienes si participan en la toma de las decisiones, es como dar "un cheque en blanco para que otros actúen en su nombre".

Empero, también es imposible participar en todos los acontecimientos que nos rodean, de ahí que la idea del ciudadano total que participa en todos los asuntos que atañen su existencia, es solo una utopía.

Además la verdadera participación no puede darse en condiciones de perfecta igualdad, es imposible que cada individuo participe en todo al mismo tiempo, así como que todos los individuos desempeñen el mismo papel, siempre hay por lo menos un liderazgo y algunos que aportan más que otros.

<sup>8</sup> VALVERDE, Ricardo y NÚÑEZ Eduardo, *Mas Participación Ciudadana es igual a mas democracia*, Boletín Electoral Latinoamericano, XVIII, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997, p. 70.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto, Instituto Nacional de Estudios Políticos, INEP, A.C., *Diccionario Electoral 2000*, México, Foca Grupo Editorial, 1999, pp. 504 – 509.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> MERINO HUERTA, Mauricio, *La Participación Ciudadana en la Democracia*, México, Instituto Federal Electoral, Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, t., 4, 2001, p. 10.

Además aunque el entorno político sea el más propicio para la participación ciudadana, habrá siempre quienes tengan razones muy vigorosas para abstenerse de participar, pero ello se encuentra inmerso en un plano subjetivo.

El mencionado autor plantea dos dilemas respecto de la participación: a) no todos quieren participar aunque puedan, y no todos pueden hacerlo aunque quieran, y b) la participación no puede darse sin una distribución desigual de aportaciones individuales, ni puede producir, invariablemente, los mismos resultados para quienes deciden formar parte de un propósito compartido.

No se puede participar para obtener, siempre, todo lo que cada individuo desea, es por ello que los propósitos de una organización colectiva sólo excepcionalmente coinciden a plenitud con los objetivos particulares de los individuos que la conforman, entre los motivos que animan a cada persona a participar, y las que produce una organización de seres humanos, hay un puente tendido de pequeñas renuncias a los intereses personales.

Asimismo, el autor plantea que la participación se encuentra junto a la representación, términos que según él, "forman un matrimonio indisoluble en el hogar de la democracia", 10 entrelazándose de manera constante y primordial a través de los votos, los que a su vez constituyen la forma más simple e insustituible de participar en la selección de los representantes políticos.

Con relación a ello, se plantea que participamos porque nuestros representantes formales no siempre cumplen su papel de enlace entre el gobierno y los problemas que demanda una porción de la sociedad; participamos para cuidar los intereses y los derechos particulares de grupos y de personas que se diluyen en el conjunto mucho más amplio de las naciones; participamos, en una palabra, para corregir los defectos de la representación política que supone la democracia, pero también para influir en las decisiones de quienes nos representan y para asegurar que esas decisiones realmente obedezcan a las demandas, las carencias y las expectativas de los distintos grupos de gobernados que integran la población de un nación.

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ibidem, p. 13.

Por otra parte afirma, que la participación es indispensable para integrar la representación de las sociedades democráticas a través de los votos, pero una vez constituidos los órganos de gobierno, la participación se convierte en el medio de la sociedad civil para hacerse presente en la toma de decisiones políticas.

Dicha participación no se agota en las elecciones, debido a que los votos no son la única forma de darle vida a la participación ciudadana democrática, existen otras formas de participar una vez agotadas las elecciones, tal como se ha mencionado con antelación.

En los regímenes de mayor estabilidad democrática además del respeto a la opinión de los ciudadanos sobre las decisiones tomadas por el gobierno, existen múltiples mecanismos institucionales para evitar que los representantes electos caigan en la tentación de obedecer exclusivamente los mandatos de sus partidos, así como también para legitimar acciones de gobierno a través de su rechazo o aceptación.

Los mecanismos o instituciones más conocidas en los cuales participa la ciudadanía son, el referéndum, el plebiscito; la iniciativa popular, el derecho de petición, el derecho de revocación de mandato o reclamación, y finalmente, los procedimientos de audiencia publica, el derecho a la información, la consulta popular y la organización de los cabildos abiertos.

Debemos entender por referéndum como la institución política mediante la cual la ciudadanía, opina sobre, aprueba o rechaza una decisión o propuesta de sus representantes elegidos para asambleas constituyentes o legislativa, es un sistema legitimador de leyes.<sup>11</sup>

Al respecto Maurice Douverger dice que es un procedimiento a través del cual los representantes populares preparan un texto, sobre el que son llamados a pronunciarse todos los ciudadanos por sufragio universal, si lo aceptan, el texto se convierte en ley, si lo rechaza, el texto no se aplica.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> SILIE GATON, José, *Tratado de Derecho Electoral*, Santo Domingo, República Dominicana, Imprenta del INCAT, 1994, p. 451.

En cuanto al plebiscito podemos definirla como la consulta directa que hace al pueblo el poder ejecutivo, para que exprese su conformidad o rechazo sobre un asunto específico de gran importancia o de gran interés público que afecta la esencia misma del Estado.<sup>12</sup>

En la actualidad, el plebiscito funciona como un procedimiento de consulta directa a las personas sobre algún asunto político de excepcional importancia en la vida colectiva, que por comprometer el destino nacional, requiere el expreso consentimiento de los ciudadanos. Como medio de expresión de opinión popular, el plebiscito es una genuina manifestación de democracia directa.

## El autor José Silie Gaton, refiere:

"Si bien el referéndum tiene un parentesco histórico con el plebiscito, la similitud o confusión se ha dado en la práctica ya que indistintamente han sido usados ambos términos para obtener opinión del pueblo en cuanto a hechos de una u otra naturaleza, sin que se delimite con certeza el término, amén de que tanto para uno como para otro, es suficiente un sí o un no en la consulta popular. Como ya se advirtió, la diferencia esencial consiste en que el plebiscito no afecta actos de naturaleza normativa, se refiere a cuestiones de hecho, actos políticos, medidas de gobierno y a las materias relativas a la forma de gobierno. Por el contrario, en el referéndum la ciudadanía emite su opinión sobre la vigencia de un ordenamiento jurídico". 13

Es pertinente destacar que aunque los tratadistas difieren respecto del alcance que puede darse al término "plebiscito", pues en algunas ocasiones se le equipara a figuras similares, como es el caso del "referéndum", puede afirmarse que en nuestro sistema jurídico se ha reservado para consultas relacionadas con actos provenientes del ejecutivo, mientras que el otro término se ha utilizado para hacer lo propio en relación con actos o resoluciones de órganos legislativos.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cfr. MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto, Instituto Nacional de Estudios Políticos, INEP, A.C., Diccionario Electoral 2000, México, Foca Grupo Editorial, 1999, p. 552.
Cfr. ZAZUETA VILLEGAS, Ricardo, Participación Ciudadana, México, Porrúa, 2003, p. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> SILIE GATON, José, op. cit., p. 451.

La iniciativa popular es aquella facultad de los ciudadanos para presentar iniciativas, reformas o abrogaciones legales, con el propósito de que la propuesta pueda ser encauzada en el proceso legislativo.<sup>14</sup>

Esta figura presupone la organización de un grupo de electores que con base en sus necesidades presentan una propuesta de legislación.

El derecho de petición, es el derecho político por excelencia, que faculta a los ciudadanos a dirigirse a la autoridad para pedir una determinada posición con relación a asuntos de interés nacional político, esto es con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos últimos mecanismos de participación ciudadana (la iniciativa popular y el derecho de petición), abren la posibilidad para que los ciudadanos organizados participen directamente en el proceso legislativo y en la forma de actuación de los poderes ejecutivos.

Merino Huerta considera que ambas formas de mecanismos de participación componen un "especie de seguro en contra de la tendencia a la exclusión partidista y parten, en consecuencia, de un supuesto básico: si los representantes políticos no desempeñan su labor con suficiente amplitud, los ciudadanos pueden participar en las tareas legislativas de manera directa". <sup>15</sup>

En cuanto a la revocación del mandato popular es definido como el proceso por el cual los ciudadanos puede remover o destituir a un representante u oficial electo popularmente, antes del término de su periodo, por causas previstas en la legislación aplicable.<sup>16</sup>

Este mecanismo de participación ciudadana hace que los gobernados tengan en todo momento un control efectivo sobre la clase política que gobierna.

El Derecho a la información es la atribución que se concede al gobernado para ser enterado de cualquier evento publico, de ser instruido, mediante la noticia cierta y completa de un suceso de la vida social que le interese a cualquier

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Cfr. ZAZUETA VILLEGAS, Ricardo, op. cit., p. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> MERINO HUERTA, Mauricio, op. cit., p. 38.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Cfr. ZAZUETA VILLEGAS, Ricardo, op. cit., p. 68.

persona.

Finalmente la consulta popular consiste en la invitación que se hace a la ciudadanía y sectores sociales y públicos, para que participen con su opinión sugerencia y punto de vista sobre una cuestión que les atañe como parte de la colectividad.

Respecto a los procedimientos de audiencia pública, organización de cabildos abiertos -para el caso del gobierno municipal-, al igual que el Derecho a la información y la consulta popular son procedimientos establecidos en algunos gobiernos para mantener los conductos de comunicación entre gobierno y sociedad, siempre abiertos.

En cuanto a estos mecanismos de participación ciudadana, ¿podrán ser implementados en todas las entidades de la república, a pesar de que en la Constitución Federal no se encuentran previstas?

Si bien no se encuentran previstas en forma expresa las figuras jurídicas anteriormente mencionadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no excluye que tales mecanismos de consulta popular, puedan implementarse en alguna entidad federativa, toda vez que, de la lectura de los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal, no se advierte prohibición en el sentido de que las entidades que conforman nuestro país no puedan establecer ese tipo de mecanismos de participación ciudadana, ni tampoco se reserva competencia al legislativo federal para regular dichas materias

Además no controvierten las normas constitucionales que imponen obligaciones a las entidades de la federación, como son principalmente, las contenidas en los artículos 115 y 116, en cuanto a que deberán adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, dividiéndose el poder público, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Las disposiciones contenidas en el artículo 116, fracciones I y IV, de la Constitución Federal, lo que establece son las garantías que deben contenerse

en las constituciones y leyes locales en materia electoral, pero desde luego, sin coartar la libertad de las legislaturas de las entidades federativas para establecer, dentro de dichas normas constitucionales y legales.

Por el contrario, según lo dispone el artículo 40 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa Ley Fundamental.

Si bien tampoco existe consenso en la doctrina respecto a los mecanismos de democracia directa o semidirecta, lo cierto es que resulta innegable el carácter democrático que pueden revestir y, por ende, a través de ellas hacer patente la voluntad del pueblo en el ejercicio de su soberanía a través de los mecanismos de participación ciudadana.

Cabe señalar que los instrumentos de participación ciudadana, no contemplados para la elección de personas a cargos públicos, sino para legitimar acciones de gobierno a través de su rechazo o aceptación como el plebiscito; el referéndum; la consulta popular o la revocación de mandato, se encuentran establecidos en los sistemas jurídicos de veintiún Estados de la República, así como en el Distrito Federal.

Las Constituciones que prevén formas de participación ciudadana corresponden a Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; por cuanto hace al Distrito Federal, la propia Constitución Federal, en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), faculta a la Asamblea Legislativa, para legislar lo relativo a la participación ciudadana, y los procesos de democracia directa, se definen e instrumentan en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 21 del precitado Estatuto<sup>17</sup>, se estableció que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones del propio Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

A su vez, en el párrafo primero del artículo 22 del ordenamiento jurídico en cita, se dispuso que la participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, y a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general.

En el párrafo segundo del mismo numeral, se determinó que la participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.

Por su parte, en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, <sup>18</sup> aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el treinta de abril del año dos mil cuatro y publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa, el diecisiete de mayo del mismo año, se establecieron las normas particulares que regulan esta materia.

Además, la participación ciudadana es un derecho del ciudadano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción III, del artículo 35, al disponer que es prerrogativa del ciudadano mexicano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacifica en los asuntos políticos del país.

<sup>18</sup> Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2004, p. 1.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, pp. 16-17.

De igual manera, en relación con el respeto de los derechos fundamentales, la Constitución en los artículos 6, 7, 9, 35, fracción III, y 41, base IV, establece, un régimen de garantías para asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades vinculadas a la materia político electoral, que es aquella donde se hace más patente la participación de la ciudadanía en la vida política, como son, entre otros, los derechos de expresión, información y asociación.

Estas prerrogativa ciudadana, se encuentra en dos textos internacionales como en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre del año 1948, 19 y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.<sup>20</sup>

En ese orden de ideas, no todas las formas de acción colectiva pueden clasificarse como actos de participación ciudadana, las revoluciones no son ejemplo de participación ciudadana sino de transformación de leyes, de las instituciones y de las organizaciones que le dan forma a un Estado, así como tampoco son las movilizaciones que se obliga a realizar a los individuos en contra de su voluntad, al respecto el autor Zazueta Villegas, considera que estas formas de acción colectiva es participación política.<sup>21</sup>

La participación ciudadana es un factor clave en el ámbito electoral, mediante ella se adquiere legitimidad en cualquier comicio, es parte esencial para estar en una elección libre y autentica.

Un ejemplo de lo anterior se da cuando los ciudadanos participan en la vigilancia de las elecciones, como observadores nacionales de elecciones u observadores electorales, que en los términos del propio artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Federal, es competencia del Instituto Federal Electoral regular lo relativo a la observación nacional de elecciones.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. <sup>21</sup> ZAZUETA VILLEGAS, Ricardo, op. cit., p. 18.

Si un ciudadano quiere participar como observador tendrá que cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a su vez los Consejos Locales o en su caso los Consejos Distritales dentro de su ámbito de su competencia, esta la de acreditar a los ciudadanos mexicanos o a la agrupación a que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo como observadores durante el proceso electoral.

La contribución de los ciudadanos es muy importante al vigilar el cabal desarrollo de un proceso electoral para que estemos en presencia de una elección libre y auténtica, pero lo debe hacer dentro del cause legalmente previsto, como es el previo registro con su carácter de observador nacional de elecciones y eso le confiere ciertos derechos, pero también determinadas obligaciones.

Al respecto Sergio García Ramírez, considera que la "democracia se enfrenta al autoritarismo, que es sustancialmente, la cancelación de la participación ciudadana y hasta de los derechos humanos",<sup>22</sup> entonces seria impensable que existiera la democracia sin la existencia de la participación ciudadana.

Sin duda, donde se requiere de toda la participación de los ciudadanos en pleno gocé de sus derechos político-electorales, es el día de la jornada electoral, acudiendo a emitir su voto.

Al respecto la Constitución Federal ha establecido en sus artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, el sufragio como un derecho y una obligación, es un deber derecho como lo considera el Maestro Flavio Galván Rivera, y de igual manera el artículo 4, fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que votar constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

Esto es así, el voto como prerrogativa constituye uno de los derechos políticos fundamentales en el cual, el ciudadano participa en la conformación de los

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., *Participación Ciudadana y Control Social*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, p. 78.

poderes públicos, en sus dos calidades, activa y pasiva.

Es una obligación en razón de que el voto constituye un deber del ciudadano para con la sociedad, por lo tanto debe impulsarlos a cumplir con este deber cívico.

Además, se requiere que el ciudadano esté inscrito en el padrón electoral y aparezca en las listas nominales de electores.

Asimismo se necesita estimular a la ciudadanía a participar, ya que es obvio que prácticamente en todas las democracias existentes, por más desarrolladas que éstas sean, se ha hecho presente el fenómeno del abstencionismo, quizá la única excepción es cuando se encuentra en la presencia de elecciones federales. No obstante, se ha observado en ellas que un alto porcentaje de la población tampoco acude a las urnas y no hace uso de su derecho al sufragio.

Un dato interesante es el que refiere Jacqueline Peschard, relativo a los comicios federales del 6 de julio del año 2003, en el que la asistencia de los ciudadanos a las urnas alcanzo el 47% de los electores, esto representa la proporción más baja de participación de la historia contemporánea de México, que abarca desde 1946, en la que se promulgo la primera ley electoral federal. Este dato es doblemente significativo, toda vez que en esa época no hubo certeza sobre las cifras de la participación electoral, como consecuencia del control que tenía el poder sobre el escrutinio en los comicios.<sup>23</sup>

Sin embargo el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL), define el vocablo abstencionismo electoral como: "termino que deriva de la voz latina abstenio, es un no hacer o no obrar que normalmente no produce efecto jurídico alguno, aunque en ocasiones puede ser considerada como la exteriorización de una determinada voluntad y en tal sentido ser tenida en cuenta por el Derecho."

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> PESCHARD, Jacqueline, Elecciones en 2003. El alejamiento de las urnas, en CONCHA, Cantú, Hugo A., y MELGAR Adalid, Mario, (coords.), *México 2003: Elecciones Intermedias, Resultados y Perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 81.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Diccionario Electoral, op. cit., p. 1.

Entonces la apatía se puede considerar como un indicador de la participación ciudadana, ya que muestra el porcentaje de los no votantes sobre el total de los que tienen derecho de voto, pero ¿Cuales son las causas del abstencionismo electoral?

Es común afirmar que no hay una explicación unívoca al respecto, pero los factores causantes de esa forma de pensamiento van desde los más simples hasta los más complejos, unos atribuibles al propio elector, y otros generados incluso por los órganos encargados de organizar las elecciones, o por los mismos institutos políticos, aunque el mecanismo de abstención es un mecanismo opaco que esconde una pluralidad de motivaciones, como pueden ser desde una conformidad pasiva con el estado de cosas, indiferencia o desapego, rechazo hacia las propuestas políticas, e incluso hacia el sistema electoral y el régimen de partidos.

Al respecto Jacqueline Peschard, hace un análisis del abstencionismo y lo clasifica en factores técnicos, factores políticos y factores político-culturales.

## Factores técnicos:

Uno de los elementos que incide en el abstencionismo, es la movilidad territorial de la población la cual alcanza un promedio del 20% anual, debido a que los cambios de domicilio que no son reportados por parte de los ciudadanos, al Registro Federal de Electores y como consecuencia los ciudadanos quedan lejos de la casilla en la que están registrados exigiéndoles un mayor esfuerzo para trasladarse para emitir su sufragio.

Un dato interesante que se debe tener en cuenta, es que la autoridad electoral solamente puede eliminar del padrón electoral, por el fallecimiento, a los ciudadanos de los que el registro civil haya tenido conocimiento y exista una acta de defunción, pero el Instituto Federal Electoral, detectó a través de trabajos de campo, que en el 2003 alrededor de 700,000 personas ya habían fallecido y no existe documentación soporte que permita darlos de baja del registro electoral.

## Factores políticos:

En este rubro Jacqueline Peschard señala que de acuerdo con una encuesta realizada por el periódico Reforma el 7 de julio del año 2003 (día siguiente de la elección), se desprendió que los encuestados de los que se declararon abstencionistas (79%), expresaron su descontento porque consideraron que era demasiados los partidos políticos existentes, en razón de que la cantidad de recursos económicos que utilizan estos en su campaña es excesiva.

De igual manera menciona que los actos anticipados de campaña (precampañas) implicaron un despliegue adicional de recursos<sup>25</sup>, los cuales sumados a los invertidos a la duración de la campaña, en especial por los promociónales realizados en los medios electrónicos de comunicación, dio como resultado un impacto negativo sobre el animo del electorado, ya que en estos promocionales lejos de contribuir a un debate informado, trivializó la contienda.

Durante las campañas electorales, el ciudadano se convierte en un consumidor en el mercado con las ofertas políticas que buscan obtener su voto, pero resultan escasas las propuestas partidarias que realmente benefician a la ciudadanía.<sup>26</sup>

Otro de los elementos que contribuye al abstencionismo es el deterioro de la imagen de los partidos políticos, por ejemplo, los escándalos suscitados por las denuncias sobre utilización de recursos ilegales en la campaña presidencial del año 2000, conocidos popularmente como Pemex-gate y Amigos de Fox. También la multa impuesta de 140 millones de pesos al Partido de la Sociedad Nacionalista, por utilizar recursos públicos del citado instituto político en beneficio personal de los intereses de sus dirigentes, esto dio notoriedad al tema de la utilización abusiva de los elevados recursos públicos que reciben los partidos políticos. Todo esto contribuyo al descontento de los ciudadanos en el proceso electoral del año 2003.

## Factores político-culturales:

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> En cuanto al monto de financiamiento público para los partidos políticos para el año 2003 habían sido de 4 mil 600 millones, en el año 2000 fue de 3 mil millones de pesos. Esto permitió que su presencia en radio y televisión se desplegaran con bastante anticipación.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> BONEO, Horacio y TORRES-RIVAS, Edelberto, ¿Por qué no votan los guatemaltecos? Estudio de participación y abstención electoral, Guatemala, F&G Editores, 2000, pp.123 y 124.

Por lo que respecta a este rubro, Jacqueline Peschard señala que para que existan condiciones favorables para la participación es necesario que la democracia esté fuertemente legitimada, lo que significa que los ciudadanos tengan una alta apreciación por dicho régimen político.

Con relación a ello, la encuesta nacional denominada "La naturaleza del compromiso cívico: capital social y cultura política en México", revela que la democracia en México y en América Latina ha perdido popularidad, debido a las malas condiciones económicas que existen, las cuales se desarrollan en gobiernos democráticos.

Además refiere que el 59.2% de la población mexicana asevera que un país que no resuelve el problema de la pobreza, aunque tenga elecciones limpias, no es democrático y además agrega que es uno de los grandes retos que las democracias latinoamericanas tienen que solucionar.

También dentro de este rubro se menciona que existe un desinterés por parte de los ciudadanos hacia la política, lo que conlleva un desconocimiento sobre datos básicos.

Aunque lo anterior no puede identificarse como causa directa del abstencionismo, si resulta de telón de fondo de las urnas semivacías de las elecciones intermedias del 2003.<sup>27</sup>

Entonces la participación ciudadana es uno de los indicadores de la solidez de la democracia, pues da cuenta del involucramiento de la población en los asuntos de la sociedad.

En fin, sobran argumentos para determinar los orígenes y las causas que propician la falta de interés del ciudadano común por participar en la vida democrática del país; no obstante, lo expuesto en párrafos precedentes es apenas una pequeña muestra de algunas de las circunstancias que son motivo de reflexión para combatir el fenómeno de que se trata.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> PESCHARD, Jacqueline, op. cit., pp. 85 – 89.

Por otra parte es importante la participación ciudadana porque es una forma de controlar y moderar el poderío otorgado a los depositarios del poder publico, a través de los diversos mecanismos de participación ciudadana, además de poder intervenir en la elección de los representantes populares, lo cual esta garantizado en la Constitución Federal.

## 4.- EL SISTEMA ELECTORAL Y LAS ELECCIONES

Dentro del Derecho Electoral, se aprecia la existencia de dos grandes sistemas electorales, a saber: el de mayoría y el de representación proporcional, así como diversas derivaciones y combinaciones de ambos, ¿pero que significa sistema electoral?

En el diccionario de la Real Academia Española se señala que el vocablo sistema tiene, entre otras acepciones, la de conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre si, y el termino electoral esta referido a la calidad de elector o a elecciones. Mientras que, elector alude a la potestad o derecho de elegir; y elección guarda relación con el nombramiento que regularmente se hace por votos, para algún cargo o comisión, o con la emisión de votos para elegir cargos públicos.<sup>1</sup>

En consecuencia atendiendo a un sentido gramatical de los términos sistema electoral, puede señalarse que se refieren al conjunto de principios o reglas que regulan la facultad que tienen los ciudadanos para elegir, por medio de elecciones, a las personas que ocuparán los cargos de representación proporcional.

Sin embargo, para el tratadista italiano Giovanni Schepies, en su libro Sistema Electoral, Técnica y Legislación Positiva, el concepto de sistema electoral lo distingue en dos sentidos, en sentido amplio y en sentido estricto, primeramente en sentido amplio lo define como las "técnicas y procedimientos que se aplican al proceso, desde la apertura de las elecciones hasta la proclamación de los candidatos elegidos".<sup>2</sup>

En cuanto al concepto de sistema electoral en sentido estricto, el autor italiano lo entiende como "un proceso técnico que subyace en la distribución de escaños, esto aludiendo a las complejas formas que existen para adjudicarlos, de acuerdo con el numero de votos obtenidos por los partidos, los cuales obtienen numerosos matices sobre todo en la representación proporcional, donde son utilizadas fórmulas matemáticas para la distribución de los

<sup>2</sup> BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Teoría y Praxis Política-Electoral*, México, Porrúa, 1983, p. 63.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, op. cit., pp. 2073 y 870.

## mismos".3

Entonces en sentido estricto el sistema electoral entraña la forma como los votos emitidos por los electores definen la asignación de los cargos públicos.

Con relación a ello, el politólogo Dieter Nohlen, dice que el concepto de sistema electoral en su sentido restringido se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por el cual los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierten en escaños o poder publico <sup>4</sup>

Por lo tanto, podemos decir que un sistema electoral consiste en un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios en puestos de representación popular.

Sin embargo, cuando las diversas voluntades se manifiestan el día de la Jornada Electoral mediante la simple marca de cada elector en una boleta, "forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente, que tienen como fin establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de un Estado".<sup>5</sup>

El sistema electoral recibe votos y genera órganos de gobierno también llamados de representación legítima, es por ello que se considera una estructura del proceso a través de la cual una sociedad democrática elige a sus gobernantes.

En ese sentido, la doctrina reconoce entre los distintos sistemas electorales existentes en la actualidad dos vertientes esenciales: el de mayoría y el de representación proporcional, al respecto Giovanni Sartori dice que en "los sistemas de mayoría el triunfador se queda con todo; en los sistemas proporcionales, el triunfo es compartido y sencillamente se requiere un

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibidem, p. 64.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> NOHLEN, Dieter, *Elecciones y Sistemas Electorales*, 3<sup>a</sup>. ed., Venezuela, Nueva Sociedad, 1995, p. 31.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> VALDES, Leonardo, *Sistemas Electorales y de Partidos*, 2<sup>a</sup>. ed., México, Instituto Federal Electoral, 1996, p. 9.

porcentaje electoral (por lo general, el cociente electoral)," incluso se requerirá el consenso de dos o mas fuerzas políticas con representación.

Para Nohlen, "mayoría como principio de decisión significa que la mayoría del total de los votos emitidos decide quién gana la elección (principio mayoritario). Proporcionalidad como principio de decisión significa que el resultado de la elección se decide según la proporción de los votos emitidos obtenida por cada candidato o partido (principio proporcional)".7

Por tanto el principio de mayoría relativa, esta basado en otorgar el cargo de elección popular al candidato del instituto político que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país, una entidad federativa o en las elecciones respectivas.

Así que el sistema en comento, tiene como característica principal la de establecer una victoria electoral por una diferencia aritmética de sufragios a favor del candidato más favorecido y puede adoptar, por ejemplo, la modalidad de mayoría relativa, que significa una simple diferencia de votos válidamente emitidos a favor de un candidato.

En teoría, un candidato puede ser elegido con sólo dos votos si los otros candidatos sólo lograron sacar un voto; o podría exigir la mayoría absoluta<sup>8</sup>, que consiste en obtener un numero de votos superior a la suma del obtenido por todos los demás contendientes o expresado de otra forma cuando alguno de los candidatos ha alcanzado al menos el 50% mas uno de los votos.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Por lo regular, el sistema de mayoría absoluta, conocido en ingles con el término de *majoriti*, esta asociado con más de una vuelta de votación y con limitaciones para el número de opciones que se pueden presentar en segunda vuelta (también conocida como ballotage), por ejemplo en Francia, el cual aplica el sistema de mayoría absoluta para la elección Presidencial así como para diputados a la Asamblea Nacional. En el caso de estos últimos, ganan el candidato que ha obtenido la mayoría absoluta de sufragios de la primera vuelta, pero en segunda vuelta obtiene el triunfo el candidato que alcanza la mayoría simple de los sufragios emitidos. En este tipo de sistema se permite votar a los electores dos veces, con un intervalo de una o dos semanas entre la primera votación y la votación final, esto significa que los electores pueden reorientar concientemente sus preferencias considerando los resultados de la primera elección. *Cfr.* Del Águila, Rafael, *Manual de Ciencia Política*, España, Trotta, 1997, p.379.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SARTORI, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, 3ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> NOHLEN, Dieter, *Elecciones y Sistemas Electorales*, op cit., p 40.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> VALLES Joseph M. y BOSCH, Agustín, Sistemas Electorales y Gobierno Representativo, España, Ariel, 1997, p. 87.

Este sistema presenta la figura de la segunda vuelta, mediante la cual se busca, en caso de que en la primera vuelta ningún candidato haya obtenido la mayoría absoluta de votos, que los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos se enfrenten para que alguno obtenga la mayoría absoluta de votos requerida para obtener el triunfo.

Cabe resaltar que el sistema de mayoría absoluta, en la elección de presidentes o gobernadores, les atribuye un mandato mayoritario del electorado o mayor representatividad de los ciudadanos que sufragaron, toda vez que obtienen mas del 50% de los votos emitidos, pero se ha esgrimido que presenta la dificultad de requerir mas recursos que los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional, debido a que, realizar una nueva elección posterior a la primera, implicaría un gasto mayor.

En cambio el principio de representación proporcional, se basa en atribuir a cada partido o Coalición que cumplieron con un umbral minimo, el número de cargos de elección popular proporcional al número de votos emitidos a su favor en la elección respectiva, distribuyéndose las curules entre los institutos políticos con base a las listas de candidatos que integran para participar en el proceso de que se trate.

Dieter Nohlen, dice que el "objetivo de la representación proporcional es establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños y en su forma estricta, procurar que el electorado quede fielmente reflejado en el parlamento."<sup>10</sup>

Una de los objetivos del principio de representación consiste en que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños, además se logra atemperar los inconvenientes advertidos en los sistemas electorales mayoritarios.

De igual manera tiende a garantizar la diversidad política en la composición de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Diccionario Electoral, op. cit., p. 1161.

los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen la mayoría del órgano y la correspondiente toma de decisiones sin necesidad de tomar en cuanta a las minorías.

Además el principio en comento, obedece a la necesidad de conferir cauces legítimos de expresión a todas las corrientes políticas que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar el derecho de participación de los partidos políticos minoritarios, a través de la conversión de votos en curules, siempre y cuando alcancen la representatividad requerida por la Constitución Federal.

Por consiguiente una de las finalidades que persigue este sistema, es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación proporcional, en forma proporcional al numero de votos obtenidos.

En el sistema de representación proporcional se vota por listas, ya sean abiertas o cerradas. En las abiertas se deja a la decisión del ciudadano la determinación de sus candidatos, los cuales eligen de una lista mayor. En las cerradas se mencionan los candidatos a elegir y es inmodificable.

Otra de las finalidades del sistema de representación proporcional es limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos.

Una combinación de ambos sistemas, el de mayoría y el de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de asignar un número de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

Además la doctrina establece que existen tres subsistemas a los que

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> SARTORI, Giovanni, op cit., p. 23.

#### denomina:

- a) Representación proporcional pura. La proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le corresponden, se busca encontrar la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional;
- b) Representación proporcional impura. Por medio de barreras indirectas como la división del territorio en una gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos.
- c) Representación proporcional con barrera legal. Este tipo limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial, 12 para efectos de que algún partido obtenga suficientes curules y pueda tomar las decisiones sin inclusión de otra fuerza política.

De conformidad con el artículo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la asignación de diputados de representación proporcional, se aplica una formula de proporcionalidad pura, integrada por el cociente natural y resto mayor.

Pero ¿Cuál es el objetivo político fundamental del principio de representación proporcional?

La idea es reproducir lo mas fielmente posible, las fuerzas sociales y grupos políticos de la población, además obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría.

<sup>13</sup> NOHLEN, Dieter, Sistemas Electorales y Partidos Políticos, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 99.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> NOHLEN, Dieter, Sistemas Electorales y Reforma Electoral. Una Introducción, La reforma del Estado. Estudios Comparados, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1996, p. 72.

Inclusive, en relación con el principio de representación proporcional que se aplica en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que la finalidad del sistema de representación proporcional, consiste en dar una representación más adecuada a las fuerzas políticas relevantes que se mantienen en la sociedad, garantizar en una forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría, y finalmente, evitar los extremos de distorsión de la voluntad popular,

que se puede producir en un sistema de mayoría simple.

De igual manera este máximo órgano de justicia, ha sostenido que el principio de representación proporcional tiende a garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos los partidos políticos minoritarios, e impidiendo a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Sobre este tipo de sistema Leonardo Valdez, señala que los críticos del sistema de representación proporcional argumentan que si bien los órganos de representación electos por este medio pueden ser un fiel reflejo del estado de las opiniones y los intereses de la ciudadanía en un momento determinado, con este sistema se pierde el derecho de elegir directamente al representante, ya que el orden de los candidatos en las listas lo determinan los dirigentes de los partidos, así como también, que en este sistema se da preferencia a la plataforma del partido político y no a los candidatos integrantes de la lista, lo que provoca que desaparezca la relación entre el representado y representante.<sup>14</sup>

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en la legislación electoral vigente para la integración de los órganos de representación popular a nivel nacional; se utilizan los dos principios o fórmulas tradicionales: el de mayoría relativa y el de representación proporcional, pero en el caso del Senado de la República se emplea el principio de primera minoría.

En primer lugar, por el principio de mayoría relativa se elige al Presidente de la República, a 300 de los 500 integrantes de la Cámara de Diputados, y a 64 de los 128 senadores, además bajo el mismo principio se asignan 32 senadores a la primera minoría.

Respecto a la elección de los 300 diputados federales, esta se realiza en igual número de distritos uninominales. La distribución de los 300 distritos entre las 32 entidades federativas se determina en función del porcentaje de la ciudadanía que reside en cada una de ellas sobre el total nacional, para lo cual

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> VALDES, Leonardo, op cit, 12.

se deben considerar los resultados del censo de población y vivienda, el cual se realiza en México cada diez años.

Cabe destacar que, de conformidad con lo que se establece en el primer párrafo del artículo 53, de la Constitución Federal, bajo ninguna circunstancia la representación de una entidad federativa podrá ser menor a dos diputados electos por el principio de mayoría relativa.

En cuanto al principio de primera minoría, empleado en la integración del Senado de la República, el cual consiste en asignar un escaño en el Senado por cada Estado y uno por el Distrito Federal, hace referencia al hecho de que un cargo le es asignado al candidato o fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por si mismo haya ocupado el segundo lugar en número de votos obtenidos en la entidad federativa de que se trate.

Entonces se confiere la calidad de Senador de la República al candidato propietario y suplente, que integren la fórmula registrada por el partido político que obtenga el segundo lugar en la contienda respectiva, bajo la denominación de primera minoría.

La circunscripción electoral para la elección de 96 de los 128 senadores, son los Estados de la República y el Distrito Federal.

Por otra parte, se eligen 200 de los 500 miembros de la Cámara de Diputados y 32 de los 128 senadores, de acuerdo con el principio de representación proporcional y se distribuyen los cargos entre los candidatos registrados en función del número de votos obtenidos por cada partido político respecto del total de votos emitidos en la elección correspondiente.

El territorio nacional es la circunscripción que corresponde a la elección de los 32 senadores electos por el principio representación proporcional y para Presidente de la República.

Asimismo, para la elección de los 200 diputados por el principio de representación proporcional, el territorio nacional se divide en cinco

circunscripciones plurinominales,<sup>15</sup> en cada una de las cuales se elige por igual a 40 diputados de las listas presentadas por los partidos políticos por cada circunscripción.

Además para que un instituto político pueda participar en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, esto es, para registrar una lista regional de 40 candidatos por cada circunscripción plurinominal, le corresponde acreditar previamente que ha registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos 200 de los 300 distritos uninominales.

Cabe destacar que las listas regionales de las circunscripciones plurinominales son cerradas y bloqueadas, es decir, el orden de las candidaturas es inalterable y el elector no tiene opción de eliminar candidatos o alterar su orden de presentación.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente un máximo de 60 candidatos a diputados federales por ambos principios de elección.

Después del día de la jornada electoral, los institutos políticos contendientes tienen derecho a que le sean atribuidos diputados de representación proporcional, únicamente si obtuvieron por lo menos el 2% del total de la

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> La primera circunscripción esta integrada por ocho entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. La segunda circunscripción esta conformada por ocho entidades federativas: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. La tercera circunscripción esta constituida por siete entidades federativas: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en la ciudad de Jalapa, Veracruz. La cuarta circunscripción esta formada por cinco entidades federativas: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en el Distrito Federal. La quinta circunscripción esta integrada por cuatro entidades federativas: Colima, Hidalgo, México y Michoacán, con cabecera en la ciudad de Toluca, México. El número de distritos electorales federales por los cuales están integradas las circunscripciones primera, tercera y cuarta, son 60 distritos en cada una, quedando la Segunda y la Quinta circunscripciones, integradas por 59 y 61 distritos electorales, respectivamente. Cfr. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y el número de diputados por el principio de representación proporcional que habrán de elegirse en cada circunscripción plurinominal para las elecciones federales del 2 de julio de 2006, el cual fue aprobado por unanimidad el treinta de septiembre del dos mil cinco.

votación nacional emitida<sup>16</sup> para las listas regionales de candidatos en las cinco circunscripciones plurinominales.

Este parámetro legal requerido es conocido como barrera legal, en consecuencia los votos de los partidos políticos que no superaron el precitado porcentaje de votación mínima, así como los votos nulos, no se toman en cuenta para asignar los cargos de acuerdo al principio de representación proporcional.

Este sistema se desarrolla por lo general, en dos etapas: primero se atribuye a la lista de cada partido tantas curules como votos se haya obtenido según un cociente electoral previamente establecido, determinable por múltiples maneras, que pueden reducirse a las siguientes:

- a) Se determina que en cada circunscripción electoral las curules o los escaños se deben distribuir dividiendo el número total de votos emitidos entre el total de curules disponibles.
- b) Se determina de manera previa cuál es el número de votos que se requiere para que un partido político tenga derecho a acreditarse uno o varios cargos de representación popular.
- c) Se combinan las dos fórmulas anteriores.

Por lo general, la primera repartición arroja "saldos", es decir, votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzan la cifra originalmente requerida por la ley para obtener un cargo de representación proporcional. Para recuperar dichos votos se han ideado diversos sistemas, los que de manera general responden a dos modelos fundamentales:

d) Totalizar los saldos obtenidos por cada instituto político en lo general, es decir, sumar los votos obtenidos y no utilizados por cada partido en todas las

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> El artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la distinción entre la votación total emitida y la votación nacional emitida. La primera de ellas es el total de los votos depositados en las urnas durante la jornada electoral. La segunda de ellas es el resultado de restar a la votación total emitida, el número de votos nulos y el número de votos que correspondan a los partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación.

circunscripciones y en función de las sumas resultantes distribuir las curules que aún existen entre los partidos que alcance o se encuentren más próximas al cociente electoral requerido, hecho lo cual se deberá proceder en forma descendente hasta que ya no existan curules a repartir.

e) Atribuir las curules disponibles de la misma forma que en el caso anterior, pero en un ámbito particular, como podría ser a nivel de circunscripciones.<sup>17</sup>

Es importante destacar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena que ningún partido político pueda contar con más de 300 diputados por ambos principios, es decir, sumados los de mayoría relativa y representación proporcional.

De igual manera, ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Excepción hecha en la que un partido político obtenga, por sus triunfos de mayoría relativa en distritos uninominales, un porcentaje de curules sobre el total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8%, único caso en que no se aplicaría la disposición de referencia.

Entonces al establecer un límite máximo de representación de la fuerza de mayoría que en ningún caso puede ser superior al 60% de los escaños y al hecho de que, como regla general, en ningún caso el eventual nivel de sobrerrepresentación de un partido político puede ser superior al 8%, se pretende asegurar los principios de proporcionalidad y pluralidad.

Respecto a la elección de los 32 senadores de representación proporcional, estos son electos mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal de cobertura nacional.

Cabe resaltar que en cada entidad federativa le corresponde elegir a tres senadores de la república de la siguiente manera: 2 por el principio de mayoría

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier, op. cit., p. 207.

relativa y el tercero se asignara a la primera minoría.

Por otra parte en el año de 1977, por reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, se introdujo como lineamiento para la integración de las legislaturas locales, un sistema de partidos de minoría, disposición que pasaría al artículo 116 mediante modificaciones realizadas en febrero del año de 1987.

Este régimen de partidos de minoría a nivel estatal, desapareció con motivo de las reformas constitucionales de agosto del año de 1996<sup>18</sup>, estatuyéndose, en su lugar, que las legislaturas de los Estados deberían integrarse con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que fijen sus leyes.

En consecuencia el régimen que opera en las entidades federativas, de conformidad con el artículo 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Con estas reformas se procuró conseguir una armonía en las reglas de integración de los órganos legislativos federales y estatales, con miras a la consecución de una representación social y política más justa.

¿Pero quién tiene la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional y de precisar la forma de combinar el sistema electoral referido así como el de mayoría relativa, en el caso de las entidades federativas?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es una atribución de las legislaturas estatales, las que conforme el texto expreso del artículo 116, de la

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> *Cfr*, Decreto respectivo de 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección sujetándose a las bases que derivan del artículo 54, de la Constitución Federal.

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distrito uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación." Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero, Secretario: Osmar Armando Cruz

En cuanto a las reglas que establecen los porcentajes para combinar los sistemas de elección por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa en el caso de las entidades federativas, este máximo órgano de justicia emitió la siguiente jurisprudencia:

Quiroz.

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE

CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de sobrerrepresentación de las mayorías subrrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 74/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.

En efecto, con la reforma electoral al artículo 116 de la Ley Fundamental, del año 1996, en la que se hizo extensivo el sistema de representación mixto en las legislaturas de los estados, también se les dejó en plena libertad de precisar la forma de combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional.

En consecuencia, cada una de las legislaturas locales, tomando en consideración sus propias necesidades y circunstancias políticas, está obligadas a establecer el número de diputados por ambos principios que integren sus congresos locales, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, como es el articulo 52 de la Constitución Federal, el cual establece el parámetro para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es un 60% por el principio de mayoría relativa y 40% por el principio de representación proporcional.

Además los Estados pertenecientes a la República Mexicana, son libres y soberanos en lo relativo a sus regímenes interiores, lo cual no significa que tengan una independencia absoluta respecto de la federación establecida en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como integrantes del pacto federal y el principio de supremacía constitucional, sus constituciones en ningún caso podrán contravenir dicho ordenamiento federal.

Asimismo, la propia norma constitucional que se comenta, reserva a las legislaturas locales la facultad de reglamentar entre otras cosas, los porcentajes de votación requerida (de conformidad con la precitada jurisprudencia), la fórmula electoral para aplicarse para la asignación por el principio de representación proporcional, así como el número de distritos electorales en que se deberá dividir el territorio de la entidad federativa, con lo que se respeta la autonomía concedida a las entidades federativas en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal.

Respecto a la ciudad sede de los Poderes Federales, el artículo 122, párrafo sexto, inciso c), base primera, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude a un sistema de elección de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que comprende un principio de mayoría relativa y uno de representación proporcional, al señalar que al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría, y por lo menos el treinta por ciento de la votación, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, disponiendo que ello deberá quedar como base en el Estatuto de Gobierno.

Entonces el sistema electoral mexicano armoniza elementos de los mecanismos de mayoría y representación proporcional, en consecuencia es un

sistema electoral mixto con dominante mayoritario, <sup>19</sup> esto es, existe una predominancia de los candidatos electos por el sistema mayoritario sobre los que se eligen mediante el sistema de representación proporcional.

Respecto a este tipo de sistema electoral, se ha argumentado que intenta rescatar lo mejor de los sistemas de mayoría y representación proporcional. En ellos se conserva la relación representante-representado y se evitan los efectos de sobre y sùbrepresentación, los cuales son inherentes al sistema de mayoría.<sup>20</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Cfr. COTTERET, Jean Marie y EMERI, Claude, Los Sistemas Electorales, trad. de J. García-Bosch, España, Industrias Graficas García, 1973, p. 99.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> VALDES, Leonardo, op cit, 19.

## **CONSIDERACIONES FINALES AL CAPITULO PRIMERO**

#### PRIMERA.

Por disposición de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 40, el Estado mexicano adopto para sí la forma de gobierno democrático, el cual a diferencia de otras formas de gobierno, los depositarios del poder público, son electos periódicamente, a través de reglas precisas mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

## SEGUNDA.

Los partidos políticos tienen como finalidad, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y coadyuvar en el desarrollo democrático del país, mediante las ideas, programas y principios que postulan, con la finalidad de propiciar la mas amplia participación de los ciudadanos en procesos y actividades electorales, así como potenciar los derechos de asociación política.

#### TERCERA.

En la vida política del país, la participación ciudadana constituye un elemento vital para el fortalecimiento de la democracia y es requisito *sine qua non* para justificar la existencia de un Estado de Derecho Democrático, además contribuye a dar legitimidad en los procesos electorales y en las acciones de gobierno (por ejemplo, a través del plebiscito, el referéndum, la consulta popular, entre otros), estarán respaldadas por un gran sector de la población, lo cual permite disminuir la posibilidad de brotes de violencia o inestabilidad social.

## CUARTA.

El sistema electoral mexicano combina elementos de los mecanismos de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por tanto es un sistema electoral mixto con dominante mayoritario, regido por los derechos de las minorías y el pluralismo político, además los sistemas electorales

constituyen elementos institucionales significativos para la formación de la voluntad de los ciudadanos en una sociedad política democrática, así como una vía legitimadora de los representantes populares.

#### CAPITULO II ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LAS CANDIDATURAS

**SUMARIO:** 1.1 La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. 1.2 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814. 1.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. 1.4 Leyes Constitucionales de la Republica Mexicana de 1836. 1.5 Bases Orgánicas de la Republica Mexicana de 1843. 1.6 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. 1.7 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. 1.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 2.- Las candidaturas a través de la Legislación Electoral. 2.1 Convocatoria a Cortes del Imperio de 1821. 2.2 Bases para las Elecciones del nuevo Congreso de 1823. 2.3 Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la Republica de 1830. 2.4 Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales, de 1836. 2.5 Convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente de 1841. 2.6 Convocatoria a la Nación para la elección de un Congreso Constituyente de 1855. 2.7 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856. 2.8 Ley Orgánica Electoral de 1857. 2.9 Ley Electoral de 1911. 2.10 Ley Electoral de 1917. 2.11 Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918. 2.12 Ley Electoral Federal de 1946. Consideraciones finales al capitulo segundo.

# 1. LAS CANDIDATURAS A TRAVÉS DE LAS CONSTITUCIONES 1.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812

Con la finalidad de dotar a la Metrópoli y a las Colonias de un régimen constitucional, en España se establecía una Junta Gubernativa, "la cual convocó a todos los ciudadanos españoles, tanto de la metrópoli como de las provincias, a elegir en un procedimiento indirecto a sus representantes: los diputados a las Cortes de España" y precisamente el 14 de febrero de 1811, se efectuaron elecciones de Diputados en las Colonias.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª. Ed., México, Porrúa, 2006, p. 97.

En consecuencia, uno de los trabajos mas destacados de estas Cortes fue la liberal Constitución Política de la Monarquía Española, publicada solemnemente el 19 de marzo de 1812, dado que esta Constitución fue discutida en Cádiz, se le llego a conocer como la Constitución de Cádiz o Constitución Gaditana. Cabe precisar que esta Constitución tuvo una vigencia efímera, comprendiendo solo dos periodos, los cuales fueron en 1812 y 1820, y "resultaron ser de gran influencia en nuestras constituciones," toda vez que a partir de este documento y por casi un siglo, las elecciones en nuestro México se hicieron siguiendo el modelo impuesto por la citada Constitución.

En lo que respecta a la materia electoral, se concedió a las Colonias el derecho de acreditar Diputados a las Cortes Generales de la Metrópoli y precisamente el requisito para ejercer el voto activo, consistía en ser ciudadano español de cualquiera de los dos hemisferios y ser mayor de 21 años.

En ella se señala que la elección de Diputados a Cortes tiene las siguientes características:

"Art. 27: Las Cortes son las reuniones de todos los Diputados que representan a la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 34. Para la elección de Diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido<sup>3</sup> y de provincia. (Atendiendo a esa determinada división territorial).

Art. 41. La junta parroquial elegirá, a pluralidad de votos, once compromisionarios, para que éstos nombren al elector parroquial.

Art.104. Se juntaran las Cortes todos los años en la capital del reino, edificio destinado a este solo objeto.

Art. 108. Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando, y CÁNCER LALANNE, Enrique, *Evolución de la Justicia Electoral en México y en España*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2001, p. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Entendido como Distrito o territorio de una jurisdicción o administración que tiene por cabeza un pueblo principal.

Art. 110 Los Diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación."<sup>4</sup>

En los artículos antes señalados se precisan que las elecciones de Diputados a Cortes es una elección indirecta de cuarto grado, celebradas en Juntas Electorales de parroquia, de partido y de provincia, teniendo en consideración que en la parroquia los electores nombraban previamente 11 compromisarios que formaban la Junta parroquial, la que nombraría un elector parroquial por "cada 200 habitantes, incluyéndose los eclesiásticos seculares, o por fracción de 150."

Una vez elegidos los electores de parroquia, lo que seguía era la calificación que era realizada por la directiva formada por el Jefe Político de la población, quien la presidía, así como por un secretario y dos escrutadores escogidos de entre los electores, quienes se encargaban de la calificación de las credenciales de los electores, así mismo se formaba otra comisión que calificaba las credenciales de los miembros de la Directiva.

Reunidos los electores parroquiales en la cabecera del partido, bajo la presidencia del jefe político o del alcalde, lo primero que procedía era nombrar tres electores de partido por cada diputado que a este le correspondiera, tomando en consideración que seria un Diputado por cada 60000 personas y después los electores de partido concurrirían a la cabecera de la provincia.

"La elección en el partido se hacía eligiéndose de uno en uno los electores de partido por escrutinio secreto, mediante cédulas en las que se escribía el nombre del elector, resultando electo el que reunía la mitad más uno de los votos.

De estas elecciones en los partidos debía salir un número de electores, tres veces mayor al número de diputados que cada provincia eligiera. Se elegía un

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1999*, 12<sup>a</sup>, ed, México, Porrúa, 1999, pp. 63-65, 72-73.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La parroquia era la división territorial religiosa y fue considerada la circunscripción electoral más pequeña, donde los ciudadanos con derecho a votar ejercitaban su voto activo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, T, Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2ª. ed., México, Porrúa, 1984, t. II, p. 56.

Diputado por cada 70,000 habitantes o fracción mayor de 35,000, y en caso de que fuese menor se incorporaría a otra provincia".

La etapa siguiente era la celebración de las Juntas Electorales de provincia, que conforme al artículo 78 de la Constitución Gaditana, estaban compuestas por los electores de partido, los cuales se reunían en la capital de la provincia a efecto de nombrar Diputados a Cortes, electo dentro de los mismos electores y en los cuales se seguía el procedimiento siguiente: primeramente se elegían de entre los electores, una comisión instaladora que se encargaría de calificar la credencial de los electores.

Entonces los electores de provincia, a puerta abierta, elegían al Diputado, "acercándose a la mesa donde se encontraba el Presidente, el cual escribía el nombre de la persona que se elegía, resultando electo el candidato que tenía la mitad de los votos más uno." Después los diputados electos por este procedimiento, se reunían en las Cortes, para efectuar la autocalificación, en base a los dictámenes propuestos por las comisiones, en las que votaban ellos mismos, sobre la calidad de sus miembros. 10

Para ser Diputado a Cortes se debía reunir los requisitos que se hacían consistir en ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido o avecindado en la provincia con una residencia en ella de por lo menos 7 años y tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios, ser del Estado seglar o eclesiástico secular, y ellos fungirían en su encargo por dos años.

Para ser elector parroquial se requería ser ciudadano, mayor de 25 años además de residente y vecino de la Parroquia, asimismo para ser elector de partido se exigía también ser ciudadano, mayor de 25 años, ser residente y

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando, *Evolución y Perspectiva del Derecho Electoral Mexicano*. *La Justicia Electoral*, México, 1998, p. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Forma que subsistió en México hasta la reforma electoral de 1993 y por tanto se concluyeron 181 años de autocalificación electoral, dando principio a una nueva etapa de calificación en la elección de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, donde la calificación es jurídica y no política, correspondiéndole al Tribunal Electoral intervenir en caso de controversia. *CFR*. GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, op. cit.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> GARCÍA OROZCO, Antonio. *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, 3ª. ed., Adeo-Editores, S.A., Industrias Gráficas Unidas, México, 1989, pp. 148 - 149.

vecino en el partido y pertenecer al Estado seglar o eclesiástico secular.

De igual forma, para poder ejercer las funciones de elector de partido se exigía ser ciudadano en ejercicio de derechos, mayor de 25 años, vecino y residente en el partido, pertenecer al Estado seglar o eclesiástico secular.

Por otro lado, con la finalidad de "limitar el poder centralista del Virrey y de la Real Audiencia. La Nueva España contaría con 6 de esas diputaciones: las de México, San Luis Potosí, Guadalajara, Mérida, Monterrey y Durango," las cuales se renovaría cada dos años por mitad.

La provincia era gobernada por un jefe superior nombrado por el Rey y por una diputación provincial compuesta por el Presidente, el Intendente y 7 individuos electos de manera indirecta. (Sistema indirecto de tercer grado). La elección de los miembros se haría por los electores de partido.

Para ser Diputado de Provincia se necesitaba ser ciudadano en ejercicio de derechos, mayor de 25 años, natural o vecino de la Provincia con residencia de 7 años y tener los suficientes recursos para mantenerse con decencia.

Respecto a los Ayuntamientos, el 23 de mayo de 1812 se expidió un Decreto para la formación de los mismos, con la finalidad de eliminar las prácticas de venta de puestos y erradicar con los jefes y caudillos perpetuos.

Los Ayuntamientos estaban compuestos por el Alcalde, los Regidores y el Procurador Sindico y nombrados por elección indirecta, porque los ciudadanos nombrarían electores y éstos a los funcionarios.

Los Alcaldes se elegirían cada año, los Regidores por mitad cada año, de igual manera los Procuradores Síndicos.

El procedimiento para la elección de los Ayuntamientos era indirecto, de segundo grado, ya que los ciudadanos elegían de nueve a veinticinco electores los cuales elegían por mayoría al Alcalde, a los Regidores y al Procurador

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Oxford University Press, 2003, t. II, p. 255.

Síndico.

Para poder ser Alcalde, Regidor o Sindico Procurador se necesitaba ser ciudadano en el ejercicio de derechos, mayor de 25 años y tener 5 años de vecindad y residencia en el pueblo.

Es de destacar que no se vislumbra la presencia de los partidos políticos como tales o como asociaciones de ciudadanos que pudieron influir y promover la elección de persona o ciudadano alguno como representante ante las Cortes, pero sin duda existieron ciudadanos que tuvieron arraigo entre el núcleo de la población, los cuales eran apoyados por determinados grupos similares.

### 1.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE 1814

Uno de los primeros avances que se dio en materia electoral se encuentran en la Constitución de Apatzingán, aprobada el 22 de octubre de 1814, con el Título Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, pero cabe precisar que la Constitución en cita, "careció de vigencia practica, aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal."<sup>12</sup>

Sin embargo, las disposiciones en materia electoral, más importantes que encontramos en esta Constitución consisten en:

Los Diputados al Supremo Congreso Mexicano durarían en su encargo dos años, el sistema de elección que se utilizaría sería el indirecto de tercer grado, en el que los ciudadanos formarían la Junta de parroquia, en la que se elegiría a un elector, el cual una vez electo, se reunirían en Junta de partido con los demás electores los cuales elegirían un elector de partido.

Entonces los electores de partido se reunirían en la capital de la provincia y elegirían un Diputado propietario y un suplente (el que le siguiese en votación), la calificación de esta elección la haría el Supremo Congreso.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando, y CÁNCER LALANNE, Enrique, op. cit., p. 29.

Una vez electos los Diputados al Supremo Congreso Mexicano, conforme al artículo 103 de la precitada Constitución, sería facultad de ellos elegir a los miembros del Supremo Gobierno, así como a los integrantes del Tribunal de Justicia, además de los del Tribunal de residencia y los secretarios de estos órganos.

En cuanto a los requisitos para emitir el voto (voto activo) se exigía ser ciudadano americano, pero también lo podrían hacer los extranjeros, previa obtención de carta de naturaleza. (art. 14).

Asimismo, se necesitaba tener 18 años de edad o en el caso de ser menor de 18 años se exigía estar casado y estar adherido al movimiento de Independencia, con un modo honesto de vivir en ambos casos.

En lo que corresponde a los requisitos para ser elegible como Diputado ( voto pasivo ), se exigía ser ciudadano en ejercicio de derechos, contar con 30 años de edad, gozar de buena reputación, tener patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares.

Para ser Elector de Parroquia, se exigía ser ciudadano, mayor de 25 años, y ser residente en la feligresía, (art. 66) y para ser Elector de Partido, serian las mismas calidades que se necesitan para ser elector parroquial, así como residir en el partido. (art. 91).

Respecto a los órganos electorales que se integraban eran los siguientes:

Junta Electoral de Parroquia, la cual era presidida por el Justicia del territorio o por el Comisionado que designase el Juez del partido, y estaba integrada por dos escrutadores y un secretario (nombrados por los ciudadanos) y los ciudadanos. (art. 70).

Otro órgano existente era la Junta Electoral de Partido, la cual era presidida por el Juez del Partido, además esta integrada con dos escrutadores y un secretario (nombrados por los electores de parroquia) y los electores de parroquia.

La Junta Electoral de Provincia estaba presidida por el intendente de la provincia, así mismo estaba integrada por dos escrutadores y un secretario (electos por los electores de partido) y los electores de partido. (arts. 93 y 94).

Por último el Supremo Congreso, que era el que se encargaba de calificar los documentos que presentaban los diputados elegidos por las provincias y recibirles el juramento. (art. 102).

En el año de 1821, México se declaro separado formalmente de España, entonces aparecen los primeros grupos y tendencias políticas que participaron en el destino del país.

Una vez hecha la proclamación del imperio de Iturbide se formaron tres grandes corrientes políticas: los iturbidistas, los borbonistas y los republícanos, los cuales no se formaron en torno a declaraciones de principios y programas de acción, si no alrededor de personalidades y caudillos. Por lo que una vez muertos, los grupos desaparecieron por falta de entendimiento entre sus ideales.

### 1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, en la cual, se reconoce tres poderes, el Legislativo el cual quedo integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y en su receso funcionara un Consejo de gobierno, en cuanto al Poder Ejecutivo este quedo integrado por el Presidente y el Vicepresidente para efectos de una sustitución, y por ultimo el Poder Judicial el cual quedo integrado en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito (art.123).

En materia electoral, la citada Constitución establecía que el Poder Legislativo se depositaría en la Cámara de Diputados y en la Senadores, donde la elección de sus integrantes seguía siendo de manera indirecta. (art.7).

Respecto a los requisitos para poder votar, el artículo 9, de la precitada

Constitución, solo se precisa que los Estados, reglamentarían las cualidades a través de las legislaturas de los Estados y además "también les corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establezcan en esta Constitución."<sup>13</sup>

Los Diputados se elegirían en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados, y por cada 80,000, almas se nombraría un Diputado o por fracción que pase de los 40,000, y un suplente por cada tres propietarios, pero para poder ser elegible para ese cargo, se establecía como requisitos tener 25 años cumplidos al tiempo de la elección, ser nacido o avecindado por lo menos dos años en el Estado. En el caso de los extranjeros, se les exigía tener ocho años de vecindad en el Estado y 8 mil pesos de bienes raíces o industria que les produzca 1000 pesos al año.

La Cámara de Senadores tendría dos Senadores por cada entidad federativa, los cuales serían electos por mayoría absoluta de las legislaturas de sus Estados y renovadas por mitad cada dos años.

Sin embargo, para poder se elegible como Senador se exigieron los mismos requisitos que para diputado, excepción hecha de la edad la cual sería de 30 años cumplidos. (art. 28).

En cuanto a la elección de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados votarían a mayoría de votos por dos individuos. Los resultados serían enviados al Consejo de Gobierno, el que los abriría frente a los Senadores y una Comisión de la Cámara de Diputados. La elección sería calificada por la Cámara de Diputados.

En consecuencia sería Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el individuo con mayoría absoluta de votos y Vicepresidente el que le siguiera. (arts. 79 y sigs.). "La elección de estos dos funcionarios era indirecta: primero en las Cámaras locales y luego en el Congreso y durarían en su encargo cuatro

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> GARCÍA OROZCO, Antonio, op. cit., p. 157.

Los requisitos para poder ser elegible como: Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistían en ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener 35 años de edad, tener la residencia en el país, cabe precisar que duraban en su encargo 4 años (art. 74, 94).

También se establece que al cabo de cinco años, se levantaría un censo de población, que se renovaría cada 10 años, precisamente para efectos electorales dado que la base general para el nombramiento de Diputados era la población.

#### 1.4 LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1836

El séptimo Congreso aprobó el 30 de diciembre del año de 1836, las Leyes Constitucionales de la República Mexicana denominada también "las Siete Leyes", en razón de que se dividió en siete estatutos, los cuales establecieron el sistema centralista.

En la segunda ley Constitucional se creo la figura del Supremo Poder Conservador, "el cual tenía facultades de declarar la nulidad de una ley o decreto y entre otras también declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República, suspender a la Suprema Corte de Justicia, declarar la voluntad de la nación cuando fuere conveniente". 15

Sin embargo, su función principal era vigilar la constitucionalidad de los actos de los tres poderes, además se decreto que el Supremo Poder "sólo era responsable ante Dios y sus individuos en ningún caso podrían ser juzgados ni reconvenidos en sus opiniones".<sup>16</sup>

Pero en lo que respecta a la materia electoral, se considera como un derecho de los ciudadanos mexicanos, votar por todos los cargos de elección popular

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, México Oxford University Press, 2003, t. III, p. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>O RABASA, Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1990, p. 40.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., p. 211.

directa y el de ser votado para los mismos, pero para ser ciudadano se exigía, además de ser mexicano, saber leer desde el año de 1846, no pertenecer al estado religioso, y una renta anual de \$100.00 procedente de capital fijo o mobiliario o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

En cuanto al sistema de elección del Presidente de la República, integrantes del Supremo Poder Conservador, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Senadores y miembros de las Juntas Departamentales, eran indirectas a través de un sistema complejo en el que se "elaboraran propuestas por los órganos mencionados, de donde surgirían ternas que después serían presentadas a otros órganos" como mas adelante será desarrollado.

Respecto a la división territorial electoral de la República, esta se dividiría en Departamentos y éstos a su vez se dividirían en Distritos y éstos en Partidos.

Cada Departamento se dividiría en dos secciones proporcionalmente iguales en población, el primer bienio nombraría sus diputados una sección y el siguiente la otra.

Los Departamentos estarían a cargo de Gobernadores electos por el Presidente de ternas propuestas por Juntas Departamentales.

En cada Distrito habría un prefecto nombrado por el Gobernador y confirmado por el Gobierno General.

En cada partido habría un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el Gobernador.

Los Ayuntamientos serían electos popularmente en los términos de una ley secundaria. En donde no hubiese Ayuntamientos las funciones las ejercería un Juez de paz propuesto por el subprefecto y nombrados por el prefecto con aprobación del Gobernador.

En cuanto a la elección de Diputados, la tercera ley Constitucional, señala que

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando, op. cit., p. 44.

sería una Ley particular<sup>18</sup> la que establecería los días, modos y cualidades de los electores, los cuales serían renovables por mitad, cada dos años. En cuanto a los requisitos para ser elegible como Diputado, se exigía ser mexicano por nacimiento, contar con 30 años, y capital físico o moral que produzca por lo menos 1,500 pesos anuales.

La calificación de la elección de Diputados la realizaría el Senado,<sup>19</sup> la cual consistiría en "establecer si en el individuo concurrían las cualidades que exigía la Ley y si en las elecciones en las Juntas electorales hubo o no nulidad que viciara la misma. En caso de nulidad en el campo electoral (en la elección) se mandaría subsanar el defecto, en el de nulidad de los electos se repetiría la elección (inelegibilidad)."<sup>20</sup>

En cuanto a la elección de los 24 miembros de la Cámara de Senadores, el sistema de elección consistía en que se formaban tres listas proponiendo a los 24 Senadores, una por la Cámara de Diputados; otra por el Gobierno en Junta de Ministros y otra por la Suprema Corte de Justicia (a pluralidad de votos).

Una vez integradas las tres listas, estas se remitirían a las Juntas Departamentales las que elegirían el número de Senadores que les correspondiera. El Senado se renovaría por terceras partes cada dos años.

En lo que respecta a los requisitos para ser elegible como Senador, se requerían los siguientes: ser mexicano ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 35 años, así como contar con capital físico o moral que produjera 2,500 pesos anuales.

Para la elección de Presidente de la República el cual duraba en su encargo 8 años, su sistema de elección consistía en que se formarían 3 ternas, de las cuales una sería propuesta por el Presidente en Junta de Consejo y Ministros; otra por el Senado y la última por la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> El 30 de noviembre de 1836 se decretó la Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales, la cual analizaremos mas adelante.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En esta Constitución es la única excepción a los 181 años de autocalificación electoral que existió en nuestro país hasta 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando, op. cit., p. 44.

Una vez integradas las ternas, estas serían enviadas a la Cámara de Diputados que elegirían tres individuos, remitiendo la terna a las Juntas Departamentales las cuales elegirían a una y el resultado lo remitiría a la Cámara de Diputados y posteriormente las dos Cámaras harían el cómputo y calificación de la elección de Presidente de la República, cabe precisar que existía la figura de la reelección.

Los requisitos para poder ser elegible como Presidente de la República son los siguientes: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de derechos ciudadanos, tener 40 años de edad, contar con capital físico o moral que produzca 4,000 pesos anuales y residir al tiempo de la elección en la República.

Para la elección del Supremo Poder Conservador el cual se depositaba en cinco individuos con amplias atribuciones se renovaría cada dos años a pluralidad de votos, se establecía un sistema indirecto el cual se compondría de 5 electores, electos por las Juntas Departamentales. Los pliegos de las elecciones departamentales serían abiertos por la Cámara de Diputados<sup>21</sup> la que formaría ternas para cada puesto a pluralidad absoluta de votos. Estas ternas serían turnadas a la Cámara de Senadores quien elegiría al miembro del Supremo Poder Conservador.

Los requisitos que se necesitan para poder ser elegible como miembro del Supremo Poder Conservador son: ser mexicano por nacimiento y en ejercicio de derechos, tener 40 años cumplidos, contar con el capital físico o moral que produzca por lo menos \$3,000 pesos anuales y haber sido Presidente o Vicepresidente, Senador, Diputado y Secretario de Despacho o Ministro de la Corte.

También existía un Consejo de Gobierno formado por 13 Consejeros de los cuales 2 serían eclesiásticos, 2 militares y el resto de las demás clases de la sociedad, y en su designación intervenían el Presidente de la Republica y el Congreso.

Por lo que respecta al sistema de elección, el Congreso formaría una lista de

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> NORIEGA, ALFONSO, *El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, t. I, pp. 209, 248.

39 individuos de la cual el Presidente elegiría 13 consejeros.

En cuanto al Presidente del Consejo, este sería electo por la Cámara de Diputados, cabe señalar que el cargo de Consejero era perpetuo.

Los requisitos para poder ser elegible como miembro del Consejo de Gobierno (Consejero), son: ser mexicano por nacimiento y los mismos que se exigen para ser Diputado.

Se dice que este ordenamiento era una oligarquía de las clases preparadas, pues exigía que para otorgar la calidad de ciudadano tener una renta anual mínima de 100 pesos, o haber obtenido del Congreso su carta de ciudadanía, la cual se perdía por el estado de sirviente domestico.

De igual forma para ocupar cargos de elección, los candidatos deberían tener una renta anual liquida.

De lo anterior se advierte que los gobernantes de aquella época tenían que pertenecer a la aristocracia, pues para ejercer un cargo público era necesario tener bienes que produjeran rentas considerables.

#### 1.5 BASES ORGÁNICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

Las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana, fue publicada el 14 de junio del precitado año, estuvo vigente durante poco más de tres años, en el "período más turbulento de la historia de México"<sup>22</sup> debido a la división de los diversos grupos políticos que seguían luchando entre si, por la forma de gobierno, y a la guerra con Norteamérica.

Sin embargo, los logros mas destacados fueron la supresión del Supremo Poder Conservador, dándole mayor fuerza al Ejecutivo, la ratificación de la división del territorio de la República que seguía siendo en Departamentos los cuales dependían del Gobierno Central, y a su vez los Departamentos se dividían en Distritos, partidos y municipalidades.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., p. 404.

Pero se insiste en la intolerancia religiosa, en el condicionamiento del derecho a la ciudadanía, al goce de una renta anual determinada y la necesidad de renta elevada para ocupar cargos públicos.

Las principales características electorales de las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana, son las siguientes:

Se divide la población de México en secciones de 500 habitantes, cuyo censo se renovaría cada seis años.

Para poder ejercer el voto se debía reunir los requisitos que se hacían consistir en ser ciudadano mexicano, haber cumplido dieciocho años, siendo casados y veintiuno si no lo habían sido.

Asimismo se siguió atendiendo al requisito patrimonial para el ciudadano elector, referente a que tuvieran una renta anual de por lo menos doscientos pesos, procedentes de capital físico, industrial o trabajo personal honesto. "Los Congresos Constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren a la edad que se exigía para ser ciudadano, además de la renta dicha, antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir."<sup>23</sup>

Además los representantes a elegir serían: los electores primarios, para que eligieran a los electores secundarios y a los electores secundarios para que eligieran a los diputados, y a los vocales a la asamblea departamental.

En cuanto a la organización electoral era por medio de juntas primarias, juntas secundarias y colegios electorales, el cual estaba constituido por Diputados al Congreso, uno por cada 7000 habitantes, así como por vocales a la asamblea de cada departamento.

Para la elección de Diputados, los cuales se renovaría por mitad cada dos años, se establecía un sistema indirecto, que consistía en nombrar un elector

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Ibidem, p. 409.

primario en cada sección, los cuales en Junta secundaria nombrarían electores secundarios y éstos nombrarían diputados y a los Vocales de la Junta departamental.

Respecto a los requisitos para poder ser elegible como Diputado, se exigía ser natural del Departamento o tener la residencia de 3 años, así como estar en ejercicio de derechos, tener 30 años cumplidos y tener una renta anual de 1,200 pesos.

La Cámara de Senadores se compondría por 63 individuos, los cuales serían elegidos por dos tercios electos por las asambleas departamentales.

El otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia y se renovaría por tercios cada dos años.

Para poder ser elegible como Senador, se exigían como requisitos ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de derechos, mayor de 35 años, disfrutar de una renta anual notoria o sueldo que no baje de 2,000 o propiedad raíz que no baje de 40,000 pesos y pertenecer alguna de las clases siguientes: agricultor, minero, propietario o comerciante y fabricante o haber sido Presidente o Vicepresidente, Secretario de Despacho por mas de un año, Senador, Diputado en dos Legislaturas, Consejero de Gobierno y General de División.

En lo que respecta al sistema de elección de Presidente de la Republica, el cual duraría en su encargo 5 años, las Asambleas Departamentales votarían por mayoría para Presidente y ambas Cámaras regularían los votos y calificación de la elección.

Los requisitos para ser elegible Presidente de la República consistían en ser ciudadano en ejercicio de derechos, mayor de 40 años, tener la residencia en el territorio de la República y pertenecer al estado secular.

#### 1.6 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Mientras el país se encontraba en guerra con los Estados Unidos de América,

el Presidente, Mariano Salas, expide un decreto por medio del cual convoca a otro Congreso para restablecer la Constitución Federal de 1824, con el Acta Constitutiva y de Reformas, publicadas el 21 de mayo de 1847.

En el proyecto de mayoría que presentó la Comisión de constitución, en la sesión del Congreso de abril de 1847, "se pedía que se declarara vigente la Constitución de 1824 y se pospusieran las reformas necesarias a dicha carta".<sup>24</sup>

El Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y en consecuencia entró a discutir el voto particular que pronunciara el jurisconsulto Mariano Otero, el único miembro de la Comisión que disintió de dicho dictamen, el cual propuso que el acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución Política de la Republica.

Los razonamientos del jurisconsulto Mariano Otero contenidos en el celebre "voto particular" hicieron posible que el Congreso aceptase el voto de la minoría, por lo que, con algunas modificaciones, se convirtió en el Acta Constitutiva y de Reformas, la cual fue sancionada por el Congreso el 18 de mayo de 1847 y promulgada el día 21 y publicado el 22 del mismo mes y año.<sup>25</sup>

Entonces en unión del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, constituyeron la ley fundamental de la nación.

Por lo que respecta a la materia electoral, se considera como un derecho de los ciudadanos mexicanos por nacimiento o naturalización, emitir el voto en las elecciones populares, pero además se exigía tener 20 años de edad, tener un modo honesto de vivir y no tener estado religioso.

En cuanto al sistema de elección de los Diputados, Senadores y Presidente de la República se arreglarían por medio de Leyes generales, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del Senado que establecía el artículo 8 de la precitada Ley fundamental.

Los requisitos que se exigían para poder se elegible como Diputado consistían

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando, op. cit., p. 70.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., p. 472.

en ser ciudadano en ejercicio de derechos y ser mayor de 25 años.

La Cámara de Senadores se renovaría por tercios cada dos años y sus integrantes serían electos, uno por cada Estado, otro número igual al número de los Estados, electos a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados votando por diputaciones. El que reuniese los tres votos, sería el Senador electo.

En cuanto a los requisitos que se necesitaban para poder ser elegible como Senador se exigían los mismos que se requerían para ser Diputado además ser mayor de 30 años, y "haber sido: Presidente o Vicepresidente de la República, Secretario de Despacho (por mas de 6 meses) o Gobernador o miembro de las Cámaras o por dos veces de una Legislatura o por mas de 5 años enviado diplomático o Ministro de la Corte o por 6 años Juez o Magistrado o Jefe Superior de Hacienda o General efectivo". <sup>26</sup>

Cabe precisar que en el artículo 15 de la citada Ley fundamental, se suprimía la Vicepresidencia de la República.

### 1.7 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

El 5 de febrero de 1857 fue jurada y promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estaba conformada por 128 artículos.

En esta Constitución se incluyo como prerrogativa del ciudadano en el artículo 35, el de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley,<sup>27</sup> y precisamente para ejercer la prerrogativa del voto activo, se exigía ser mexicano, contar con 18 años y estar casado y 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir.

También se estableció en el artículo 36, la obligación para los ciudadanos de votar en las elecciones populares y desempeñar los cargos de elección popular de la federación.

.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ibidem, p. 473.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> A partir de la Constitución en cita, se estableció para el ejercicio de las prerrogativas del ciudadano tener las calidades que la ley, característica que perdura actualmente.

En esta Constitución, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Unión, integrada solamente por la Cámara de Diputados, reestableciéndose el sistema unicameral (desaparece el Senado).

Estos representantes se elegían en su totalidad cada dos años, a través de un sistema indirecto de primer grado y en escrutinio secreto en los términos que dispusiese la Ley Electoral.

Para poder ser elegible como Diputado se requiere ser mexicano en ejercicio de derechos, tener 25 años cumplidos el día de la apertura de sesiones, ser vecino del Estado o territorio y no pertenecer al Estado Eclesiástico.

En cuanto al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual duraría cuatro años en su encargo, el sistema de elección era indirecto de primer grado, en escrutinio secreto y en los términos que se disponía en la Ley.

Los requisitos que se exigían para poder ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos consistían en ser ciudadano mexicano por nacimiento, contar con 35 años, no pertenecer al Estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Del análisis de la ley en cita, no se hace alusión a la participación de los partidos políticos, en consecuencia los candidatos que pretendían alcanzar algún cargo de elección popular buscarían apoyo de los diferentes sectores de la población a efecto de que se emitieran votos a su favor.

### 1.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La Constitución de 1917, fue firmada el 31 de enero del precitado año y en ese mismo día rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el primer jefe. Fue promulgada el 5 de Febrero del referido año, entrando en vigor el 1 de mayo del mismo año.<sup>28</sup>

En cuanto a las prerrogativas de las cuales tendría el ciudadano, en el artículo

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Ibidem, p. 816.

35 se precisa que son: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, además de asociarse para tratar asuntos políticos del país.<sup>29</sup>

Respecto a los requisitos para emitir el sufragio se exigía ser ciudadano, haber cumplido l8 años, siendo casado o 2l si no lo son, y tener un modo honesto de vivir.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se depositaba en un Congreso General, que se dividía en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Para ser elegible como Diputado al Congreso, se exigía ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de derechos, tener 25 años cumplidos, ser originario del Estado o Territorio con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores, no estar en servicio activo en el Ejército Federal, no tener mando en la policía o gendarmería cuando menos 90 días antes, no ser Secretario o Subsecretario ni Magistrado a menos que se separe 90 días antes, y no ser Ministro de Culto Religioso.

Los Diputados eran electos en su totalidad cada dos años, su sistema de elección era directo en los términos que determinaba la Ley Electoral.

Por otra parte la Cámara de Senadores estaba integrada de dos miembros por cada Estado, duraría 4 años y la Cámara se renovaría por mitad cada dos.

El Sistema de elección era directo, la Legislatura de cada Estado declararía electo al que hubiere obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Para poder ser elegible como Senador se exigía los mismos requisitos que de los Diputados, con excepción de la edad que seria de 35 años.

En cuanto al Distrito Federal y los Territorios, estos se dividían en municipalidades, las cuales estaban a cargo de un Ayuntamiento, el sistema

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibidem, p. 836.

era de elección popular directa. El Gobernador del Distrito Federal sería nombrado y removido libremente por el Presidente.

En cuanto al Presidente de la República, el cual duraba en su encargo 4 años, el sistema de elección era directo en los términos que se dispusiera en la Ley Electoral.

Respecto a los requisitos para poder ser elegible como Presidente de la República, se exigían los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento, tener 35 años cumplidos, haber residido en el país durante todo el año anterior a la elección, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, no estar en servicio activo en caso de pertenecer al ejército, 90 días antes, no ser Secretario o Subsecretario a menos que se separe 90 días antes, no haber figurado directa o indirectamente en algún asonado motín o cuartelazo.

### 2.- LAS CANDIDATURAS A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. 2.1 CONVOCATORIA A CORTES DEL IMPERIO DE 1821

Esta convocatoria de 17 de noviembre de 1821, establece que los Ayuntamientos nombraban a los electores de partido, éstos a su vez a los electores de provincia, quienes finalmente se reunían en su capital para elegir a los Diputados.

El sistema de elección de Diputados era indirecto de quinto grado, en razón de que primero se efectuaba la elección de ayuntamientos, conforme al reglamento de las Cortes de España del 23 de Mayo de 1812, en el cual, se establecía una elección indirecta de segundo grado.

En consecuencia los miembros de los ayuntamientos nombrarían a los electores de partido, éstos a su vez a los electores de provincia, los cuales finalmente elegían a los Diputados.<sup>30</sup>

Por otra parte, en esta Convocatoria se precisa que los electores deberían de tener presente que concurran en los elegidos los requisitos de buena fama, afectos a la independencia y servicios hechos a su causa.<sup>31</sup>

Además en la referida convocatoria se exigía ciertas calidades en los candidatos a Diputados, las cuales consisten en que gozaran de buena conducta, afecto a la independencia, acreditados con hechos positivos anteriores y posteriores a su consecución, y para promover "la felicidad del Imperio"<sup>32</sup> se requerían sujetos instruidos en los ramos mas importantes.

También podían ser elegidos los extranjeros, siempre y cuando tuvieran bienes raíces en territorio mexicano, estén casados con mexicanas y cumplan con los requisitos que se exigen a los mexicanos para poder se elegibles.

En cuanto a los requisitos para poder votar solo se menciona que lo podían hacer los ciudadanos de todas clases y castas, incluyendo los extranjeros, con arreglo al plan de Iguala y para hacerlo debían de tener dieciocho años de

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando, op. cit., p. 24.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> GARCÍA OROZCO, Antonio, op. cit., p. 152.

<sup>32</sup> Idem.

edad.

#### 2.2 BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1823

El 17 de junio de 1823 se emitió el Decreto que instituye las bases para las elecciones del nuevo Congreso Constituyente.

El sistema de elección de Diputados al soberano Congreso Constituyente, era indirecto de tercer grado, dado que primero los ciudadanos elegirían en la Junta primaria electores primarios, éstos a su vez en la Junta secundaria o de partido nombrarían electores secundarios y éstos en la Junta de provincia elegirían Diputado.

En cuanto a las Diputaciones provinciales, estas serían elegidas por los electores de partido, pudiendo reelegir a la anterior Diputación.

Respecto a los requisitos que se necesitaban para poder emitir el sufragio eran: ser mexicano, mayor de 18 años de edad y avecindado en el municipio, precisando que no tenían derecho votar los que no tuvieran domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido, por hallarse procesado criminalmente, por el estado de sirviente domestico.

En lo que corresponde a los requisitos para ser elegible como elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de derechos, mayor de 25 años, mayor de 20 años siendo casado y vecino y residente en la municipalidad.

Para ser elector secundario se exigía ser ciudadano en ejercicio de derechos, mayor de 25 años, tener cinco años de residencia y vecindad en el partido, así como pertenecer al estado seglar o eclesiástico secular.

En lo que respecta a los requisitos para ser elegible como Diputado se necesitan ser ciudadano en ejercicio de derechos, mayor de 25 años, haber nacido en la Provincia o avecindado con 7 años de residencia y que se perteneciera al estado seglar o eclesiástico secular.

## 2.3 REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA DE 1830

El 12 de julio de 1830 se emiten las Reglas para las elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República.<sup>33</sup>

En el artículo primero del precitado ordenamiento, se precisa que para el nombramiento de Diputados del Distrito y territorios de la Federación se harán elecciones primarias y secundarias.

El sistema de elección de los Diputados es indirecto de segundo grado, celebrado en Juntas primarias y secundarias, en donde cada Junta primaria nombraría un elector y a su vez estos electores primarios elegirían a los Diputados.

De igual forma, el sistema de elección de los Ayuntamientos, es indirecto de segundo grado, llevado a cabo también en Juntas primarias y secundarias, llevando a cabo el mismo procedimiento empleado para la elección de Diputados, asimismo se observaría el mismo sistema que para la elección de Diputados.

El Ayuntamiento empadronaría a los vecinos de cada manzana o sección con derecho a votar y les entregaría boleta para votar.

Se elegirían en el Distrito Federal 2 Diputados propietarios y un suplente y en los territorios de las Californias, Colima, Tlaxcala y Nuevo México un propietario y un suplente.

En cuanto a los requisitos que se necesitaban para poder ejercer el voto, eran los siguientes: ser ciudadano mexicano, tener 21 años de edad o 18 años siendo casado, ser vecino del lugar con un año de residencia, subsistir de algún oficio o industria honesta, cabe precisar que se prohibía votar a los

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Esta normatividad introdujo importantes cambios, tales como la organización del territorio nacional en secciones electorales y el establecimiento de un padrón electoral, ya que antes de su entrada en vigor, la geografía electoral estaba organizada por parroquias.

deudores quebrados, los que se encuentran sujetos a un proceso criminal y a los eclesiásticos.

Los requisitos que se necesitan para poder ser nombrado como Elector son: tener 25 años cumplidos, ser vecino de manzana o sección y subsistir de oficio honesto.<sup>34</sup>

## 2.4 LEY SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO GENERAL Y DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONGAN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE 1836

El 30 de noviembre de 1836, se emite la Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales.

El sistema de elección de los Diputados era indirecto de tercer grado efectuado en elecciones primarias, secundarias y de Departamento.

En las elecciones primarias los ciudadanos nombrarían compromisarios, éstos reunidos en el partido, nombrarían elector de partido, éstos reunidos en la capital del Departamento nombrarían Diputado.

El sistema de elección de los Diputados a la Junta Departamental, serían electos por los electores secundarios integrados en la Junta electoral departamental bajo el mismo sistema que para Diputados al Congreso.

En cuanto a los requisitos para poder votar, se exigía haber nacido en el territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento ó naturalización, pero también podían sufragar los nacidos fuera del territorio, siempre y cuando los padres fueran mexicanos.

También se exigía que fueran mayores de 21 años y 18 siendo casados, no ser del estado religioso, tener un modo honesto de vivir, tener una renta anual a lo menos de 100 pesos, procedente de capital fijo o mobiliario o de trabajo personal honesto y útil a la sociedad, ser vecino del Departamento, ser

 $<sup>^{34}</sup>$  GARCÍA OROZCO, Antonio, op. cit., pp. 158 - 160.

residentes de la sección por un año cuando menos.

Todo ciudadano debía concurrir personalmente a votar, pero en el caso de que no pudiera hacerlo, se preveía la posibilidad de que votara enviando la boleta con un sujeto de su confianza.

Respecto a los requisitos para poder ser elegible como compromisario y elector de partido, se exige tener 25 años y los mismos requisitos que para votar.

Para ser elegible como Diputado se exigía ser mexicano por nacimiento, ser vecino o natural de cualquier otra parte de América que en 1810 dependía de la España, tener 30 años de edad, contar con un Capital (físico o moral), así como giro o industria que produzca por lo menos 1,500 pesos anuales y estar en ejercicio de derechos.

Cabe destacar, que los cargos electorales como el de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales son obligatorios, toda vez que había una sanción de 6 a 100 pesos, impuesta por el Juez de Primera Instancia.

De igual manera, se sancionaba el abstencionismo imponiéndoles una multa de 1 a 25 pesos a quienes no se presentaran a votar.

### 2.5 CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1841

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4 de las Bases de Tacubaya, que establecía que la Junta Consultiva hiciera una ley de elecciones, el 10 de diciembre de 1841 se decreto la Convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente.

En esta Convocatoria establecía que el sistema de elección de los Diputados sería indirecto de tercer grado, toda vez que los comicios se celebraban en Juntas Primarias, Secundarias y Departamentales.

Los ciudadanos reunidos en Junta electoral primaria nombrarían un elector por cada 500 habitantes. Los electores primarios en Junta secundaria o de partido nombrarían un elector secundario por cada 20 primarios.

En la Junta Departamental los electores secundarios nombrarían los diputados propietarios y suplentes que correspondiere.

Conforme con la citada convocatoria, para poder votar se necesitaba haber nacido en la República, ser ciudadano acorde con las leyes locales, tener 18 años de edad, no ser del clero regular y tener un modo honesto de vivir.

Por otro lado, para ser elegible como elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de derechos, tener más de 21 años de edad y ser residente en la municipalidad.

Para ser elegible como elector secundario, se exige ser ciudadano en ejercicio de derechos, mayor de 25 años y ser avecindado en el Partido con residencia de más de un año.

Cabe resaltar que de conformidad con el artículo 62, de la Convocatoria en cita, ningún individuo se podía excusar para desempeñar los cargos precisados en la convocatoria, cuando se argumentara impedimento físico para ser diputado o dejarlo de ser, el impedimento o excusa lo calificaría la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a los requisitos para poder ser Diputado se requería, ser ciudadano en ejercicio de derechos, mayor de 25 años, nacido en el Departamento o avecindado en él; con residencia de 2 años, contar con capital fijo (físico o moral), giro o industria honesta que produzca por lo menos 1500 pesos anuales y se debía de preferir en igualdad de circunstancias a los casados, viudos o cabezas de familia.

Además de conformidad con el artículo 8 de la referida convocatoria, no se permitió el voto al clero, lo que fue la base para el actual artículo 130 constitucional.<sup>35</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Ibidem, pp. 165 - 168.

## 2.6 CONVOCATORIA A LA NACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1855

En la Convocatoria a la Nación para la elección de un Congreso Constituyente, decretada el 17 de octubre de 1855, las elecciones serían reguladas por la Ley de 1841 y por lo tanto declara vigente la mencionada Ley, pero con una serie de modificaciones que se consideran necesarias para la nación.

El sistema de elección de los Diputados seguía siendo indirecto de tercer grado, en Juntas primarias, secundarias y de Estado.

Para poder votar se requería ser ciudadano nacido en México en ejercicio de derechos, mayor de 18 años y que no perteneciera al clero secular o seglar.

En cuanto a los requisitos para ser elector primario, se necesitaba ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser mayor de 21 años de edad, del estado seglar, residente de la municipalidad y no ejercer en ella jurisdicción.

Para ser elector secundario se exigía tener la edad de 25 años, avecindado del partido o con residencia de un año y no ejercer jurisdicción en el mismo.

Para ser Diputado se exigía ser ciudadano en el ejercicio de derechos, "mayor de 25 años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico o moral), giro o industria honesta que le produzca con que subsistir."<sup>36</sup>

### 2.7 EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856

El Presidente Ignacio Comonfort, expidió el 15 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que tenia el carácter de una Constitución provisional y además se le llego a conocer como Constitución La Fragua.

Cabe precisar que el 4 de junio de 1856, (casi un mes después de su expedición), el Congreso lo declaro insubsistente, porque era de "corte

-

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup>Ibidem, pp. 186-187.

centralista, siendo el federalismo un dogma de fe del partido liberal mayoritario en este órgano y por que ya estaba próxima la discusión en el Congreso el proyecto de Constitución".<sup>37</sup>

Además en los Estados, causo gran malestar, por que los dejaba sujetos a la tutela del gobierno central, por esa razón en varios Estados no se público en los medios oficiales.

Por tales causas, el mencionado Estatuto Orgánico estuvo teóricamente vigente, hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

En lo que respecta a la materia electoral, se considera como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, votar en las elecciones populares y el de ser votado para los mismos, pero para ser ciudadano era necesario, además de ser mexicano, tener un modo honesto de vivir, tener 18 años, no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante y no pertenecer al Estado religioso (Secular).

Cabe destacar que los extranjeros "no gozarían de los derechos políticos propios de los nacionales, ni podrían obtener beneficios eclesiásticos."<sup>38</sup>

De igual manera en el caso de las personas religiosas, ellas no podían votar ni tampoco ser votados para los cargos de elección popular.

En cuanto a los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y Jefes políticos de los territorios, no existirían votaciones en razón de que, serian nombrados por el Presidente de la Republica con los únicos requisitos de ser mexicanos por nacimiento o naturalización y tener 30 años de edad.

#### 2.8 LEY ORGÁNICA ELECTORAL DE 1857

La Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, fue reformada en seis fechas distintas hasta que finalmente en 1901, fue derogada.

En esta legislación se establece la demarcación territorial en materia de

.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando, op. cit., p. 97.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Ibidem, p. 98.

elecciones, toda vez que se obligaba a la autoridades de la República a dividir sus territorios en distritos electorales numerados, además en cuanto al empadronamiento, este lo realizaba un comisionado designado por el Ayuntamiento de cada distrito electoral en términos del articulo 3 y 4, de la Ley en estudio.

En otro orden de ideas, el sistema de elección de los Diputados era indirecto de primer grado, dado que primero los ciudadanos elegirían a su elector, conforme al procedimiento siguiente.

Los ciudadanos se reunían en su sección y depositaban su boleta con el nombre del elector por el que votaban, en la urna que se ponía en una mesa.

Después se extraían de las urnas, las boletas y se declaraba elector al que hubiese obtenido mayor número de votos.

Posteriormente los electores se reunían en Junta Electoral de Distrito y en cédulas y en secreto elegirían por mayoría absoluta al Diputado.

Al día siguiente de haberse elegido los Diputados, se votaría de igual forma para Presidente de la República.<sup>39</sup>

Cabe destacar que, el Congreso funcionaría como Colegio Electoral y realizaría el escrutinio de votos.

Respecto a los requisitos que se necesitan para poder votar consistían en que fueran mexicanos, que reunieran los requisitos establecidos en el artículo 30 y 34 de la Constitución de 1857, relativos a tener l8 años de edad, siendo casados o 2l años de edad, si son solteros y tener un modo honesto de vivir.

Para ser Elector se exigía ser ciudadano mexicano en ejercicio de derechos, residir en la sección donde se hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción en la sección.

Conforme con el artículo 77, de la Constitución de 1857, para ser Diputado se

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> También elegían al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

requería ser mexicano en ejercicio de derechos, vecino del Estado, tener 25 años de edad y pertenecer al estado seglar. Sería electo el candidato que obtuviera la mayoría absoluta de sufragios, es decir, la mitad mas un voto de los depositados en las urnas.

Los requisitos que se exigían para poder ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistían en ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, contar con 35 años, no pertenecer al Estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Es de resaltar que el artículo 3° transitorio, de la precitada ley, ordenaba a los gobernadores de los Estados dictar las medidas cohercitivas convenientes a efecto de que los ciudadanos emitieran su sufragio, en consecuencia era obligatorio el voto activo.40

Del análisis de la Constitución de 1857 y de la presente Ley Orgánica, no se observaron lineamientos que refieran la participación de los partidos políticos. Pero sin duda existieron ciudadanos que apoyaban al candidato de su simpatía para obtener algún cargo de elección popular.

Por tanto no se supeditaba el ejercicio de la prerrogativa del voto pasivo a la previa postulación por algún partido político.

#### 2.9 LEY ELECTORAL DE 1911

El 19 de diciembre de 1911, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Francisco I. Madero, "quien llegó a la presidencia gracias a la votación más libre, espontánea y mayoritaria de la historia mexicana contemporánea,"41 promulgo la Ley Electoral, la cual fue reformada el 22 de mayo de 1912, para establecer el voto directo para Diputados y Senadores<sup>42</sup>, de esta manera queda instaurado el sufragio universal y directo.

Es de destacar que, en la precitada Ley Electoral, se les otorgó injerencia a los partidos políticos en el proceso electoral, con la finalidad de postular candidatos

<sup>40</sup> GARCÍA OROZCO, Antonio, op. cit., pp. 189-197.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> KRAUZE, Enrique, *Biografía del Poder*, México, Fábula Tusquets Editores, 2002, p. 60. <sup>42</sup> OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando, y CÁNCER LALANNE, Enrique, op. cit., p. 24.

para las elecciones primarias y para los diversos cargos de elección popular, no siendo este derecho exclusivo, toda vez que podían concurrir candidatos con el carácter de independientes.

Además se les reconoce como sujetos de derecho al establecer los requisitos para su constitución y funcionamiento y obligaciones como su registro ante la Secretaría de Gobernación. 43

Para que los partidos políticos lograran intervenir en un proceso electoral, era necesario que cumplieran con una serie de requisitos para su reconocimiento legal, y en consecuencia pudieran gozar de sus derechos de participación y vigilancia en los colegios electorales sufragáneos (distritales y municipales) y el de registrar candidatos.

Por otra parte el sistema de elección era indirecto de primer grado, toda vez que los electores primarios eran electos en casillas instaladas en cada sección o municipalidad, después estos electores se reunían en Colegios municipales sufragáneos, donde votarían por Diputados, Senadores, Presidente de la Republica y Vicepresidente.44

Para la elección de electores primarios, los partidos políticos registraban sus candidatos a electores ante el Presidente Municipal, a quien le entregaban también las cédulas (boletas electorales) elaboradas por cada partido.

En cuanto al día de la elección de los electores primarios, en la casilla electoral el instalador entregaba a los ciudadanos votantes, un ejemplar de las diversas cedulas de candidatos propuestos por los partido políticos. 45

Además el instalador entregaba una cedula en blanco para que en el caso de que decidieran votar por un candidato no registrado, escribiera libremente en la

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> De conformidad con el artículo 27, de la Ley en cita, la Secretaría de Gobernación elaboró un registro de los colores adoptados por los partidos políticos, a efecto de que no se usara un color que ya estuviese previamente elegido por otro partido.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando, op. cit., p. 141.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Conforme con los artículos 25 y 26 de la precitada Ley Electoral, los partidos políticos registrados en un distrito electoral, registraban a sus candidatos para electores ante el Presidente Municipal y entregaban cierto número de cedulas para cada sección electoral, que contenían el nombre del elector o electores, el partido a que pertenecía, el candidato o candidatos que el elector se comprometía a votar en las elecciones definitivas para los cargos de elección popular que iban a cubrirse.

cedula en blanco, el nombre de la persona que designaba como elector. 46

Entonces los ciudadanos elegirían un elector por cada sección y al elector nombrado por el voto popular, le entregaban los escrutadores y el instalador, su credencial que constataba que había sido nombrado como elector para la sección y municipalidad que le correspondia.

Respecto a las elecciones de Diputados, los partidos políticos registrados y los candidatos que se presentaban sin pertenecer á ningún partido político, entregaban al Presidente de cada Colegio Electoral, un número adecuado de cédulas para votar, las cuales precisaban el nombre de los candidatos, el partido político a que pertenecen o la indicación de que no pertenecen a ningún partido, en este caso sería el candidato independiente, el cual tenía el derecho de solicitar su registro y en consecuencia el Presidente Municipal tenía la obligación por mandato de la citada Ley Electoral, de inscribirlo sin hacer observación alguna.<sup>47</sup>

Posteriormente los electores votarían por Diputados, en donde el Presidente del Colegio les entregaba a todos los electores, las cédulas de los candidatos propuestos por los partidos, además de los que no pertenecian a ningún partido político y una cédula en blanco para votar por un candidato no registrado.

Entonces resultaba electo el que tuviera la mayoría absoluta de votos y en defecto de éste, la pluralidad de votos presentes. Para las elecciones de Senadores, Presidente, Vicepresidente de la República, el sistema de elección era indirecto de primer grado y para su elección se observaría el mismo procedimiento que en la elección de Diputados.

Cabe precisar que el cómputo para la elección de Senador lo realizaría la Legislatura de cada Estado y la computación de votos para la elección de Presidente, Vicepresidente, lo efectuaría la Cámara de Diputados.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> De hecho la citada Ley Electoral ordenaba a los escrutadores e instaladores, cuando fuera necesario, dar las explicaciones de quienes eran los candidatos mencionados en cada una de las cedulas y el derecho que tenían a designar a otra persona distinta como elector, en la cedula en blanco. Al que pretendiera infringir esta disposición se le imponía la pena prevista en el artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal vigente en aquella época.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Se preveía una sanción para el caso de que el Presidente Municipal rehusara registrar algún candidato, consistente en suspensión del cargo de diez días a dos meses y multa de veinte a doscientos pesos.

Respecto a los requisitos para poder ser elegible como Elector, se exigía figurar entre los ciudadanos empadronados en la sección, saber leer y escribir, no tener mando militar, ni ejercer funciones judiciales o de policía en el distrito y no ser ministro o sacerdote de algún culto.

En cuanto a los derechos que se les otorga a los candidatos independientes, estos consisten en impugnar la inexactitud del padrón del censo electoral a través de sus representantes, por medio de presentar reclamaciones<sup>48</sup> siempre y cuando estuviere registrado en ese distrito electoral.49

Al igual que los partidos políticos registrados en un Distrito electoral, los candidatos independientes tenían el derecho a designar un representante que los asista en las elecciones primarias en las casillas electorales, con la facultad de presentar por escrito las observaciones que estimaran convenientes en el acto de la elección, sobre los procedimientos del instalador y de lo escrutadores.

Por otra parte, es interesante destacar que el voto se consideraba potestativo, toda vez que ningún ciudadano podría ser compelido para votar, a diferencia de otros ordenamientos en los que, incluso, se multaba por no cumplir con dicha obligación.

#### 2.10 LEY ELECTORAL DE 1917

El primer Jefe Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Venustiano Carranza, emitió el 6 de febrero de 1917, la Convocatoria a Elecciones Extraordinarias de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y expidió la Ley Electoral, la cual fue muy similar a la Ley Electoral de 1911 y de 1916.

El sistema de elección para Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión sería a través de un sistema directo, donde los

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Las reclamaciones solo eran procedentes para hacer la rectificación de errores en el nombre de los votantes, la exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección ó que no tengan derecho a votar según las leyes vigentes, la inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme á la Ley deban figurar en el.

49 También lo podía hacer los vecinos de la sección o los representantes de los partidos políticos.

ciudadanos votarían en la sección, sin la necesidad de nombrar electores previamente, solo se necesitaba formar parte del Padrón Electoral.

Posteriormente los Presidentes de Casilla, se reunirían en Junta computadora y realizarían la computación de votos para cada elección.

En cuanto a los requisitos para poder ser elegible para ocupar los cargos de elección popular, se encuentran establecidos en la Constitución de 1917, los cuales ya han sido desarrollados con anterioridad.

Por otra parte, se continúa reconociendo la figura de los candidatos independientes y se les otorga mayores derechos a los de nombrar representantes a efecto de intervenir en una casilla o en las operaciones de la junta computadora, los cuales consisten en presentar reclamaciones a través de sus representantes, <sup>50</sup> solicitar copias certificadas de las actas relativas al escrutinio y cómputo, así como de las listas de los resultados de la elección.

También podían impugnar la designación realizada por la autoridad municipal de los instaladores de las casillas electorales.<sup>51</sup>

Además continuo vigente la causal de nulidad de una elección, relativa a que no se le permitiera al representante del candidato independiente ejercer su cargo, la cual estaba prevista desde la Ley Electoral de 1916.

#### 2.11 LEY PARA LA ELECCIÓN DE PODERES FEDERALES DE 1918

El 2 de julio de 1918 Venustiano Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo la Ley para la Elección de Poderes Federales, la cual estuvo vigente hasta 1946, aunque se le hicieron algunas reformas.

En cuanto a los requisitos que se exigían para ser elector eran: ser mexicano

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> La procedencia de las reclamaciones tendrá lugar siempre y cuando sea por las siguientes causales: suplantación de votos, error en el cómputo de los votos, presencia de personas armadas en la casilla o en las calles adyacentes que puedan ejercer presión sobre los funcionarios electorales o los votantes.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Las recusaciones o impugnaciones se presentaban por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón electoral definitivo y designación de los instaladores, las causales eran por no cumplir con los requisitos exigidos en la citada Ley.

varón, (La exigencia de restringir el voto a la mujer no se establecía en la Constitución de 1917) mayor de l8 años, si son casados y de 2l años si no lo son, en goce de sus derechos políticos, inscritos en los registros de la municipalidad.

Cabe destacar que, a los electores<sup>52</sup> se les entregaba una credencial para votar y no boletas electorales como antes se hacia.

Una vez que el Presidente de la mesa directiva de casilla haya entregado las boletas al elector, éste "marcara en secreto con una cruz el anillo de color del candidato registrado por quien vote o inscribira en el lugar correspondiente el nombre del candidato no registrado."<sup>53</sup>

Entonces los electores tenían la opción de votar por candidatos propuestos por los partidos políticos, por candidatos independientes previamente registrados y por candidatos no registrados.<sup>54</sup>

La elección de Diputados y Senadores tenía un sistema de elección directa, porque los electores eran todos los varones mayores de 18 años, sin que les precediera una elección como anteriormente se preveía en las legislaciones.

Además era secreto porque al elector se le prohibía firmar la boleta o poner en ella signo alguno que lo identificara, bajo la pena de nulidad.

Para ser elegible como Diputado al Congreso de la Unión, se exige los mismos que a los electores, además ser mexicano por nacimiento, tener 25 años, ser originario del Estado o Territorio o vecino de él con residencia de 6 meses anteriores.

-

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Un derecho de los electores, al igual que los representantes de los candidatos, consistía en el poder recusar el nombramiento del instalador (electores encargados de la instalación de la casilla, lo cuales no tenia voz ni voto y solo se concretaban a dar fe de lo que se hacia) que efectuaba el Ayuntamiento, pero solo sería procedente por no cumplir con los requisitos de saber leer y escribir, ser elector de la sección y de no tener cargo público.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> GARCÍA OROZCO, Antonio, op. cit., p. 230.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Cuando el elector no supiera leer ni escribir y manifestara que es su deseo votar por un candidato distinto de los ya registrados, podía acompañarse de un ayudante o persona de su confianza para que él escriba el nombre del candidato no registrado y éste ultimo introduzca en las ánforas que correspondan las boletas electorales. De igual manera se procedía para el elector que se encontrara ciego o enfermo, en donde el guía realizaba la acción material, al respecto se preveía una pena de uno a once meses de arresto así como la suspensión de sus derechos políticos electorales por el término de 5 años, cuando el ayudante del elector revelase en que sentido emitió éste su voto.

Respecto a los requisitos para poder ser elegible como Senador son los mismos que para ser Diputado, salvo la edad, que se exigía de 35 años.

En cuanto a los candidatos independientes, en esta legislación se les amplio su margen de participación política activa, en virtud de lo siguiente:

Tenían la posibilidad al igual que los partidos políticos, de registrar las credenciales se sus representantes para que vigilen e intervengan en todos los actos electorales.

En caso de negativa podían acudir ante el Consejo de lista electoral o distrito electoral al que perteneciera la autoridad municipal responsable, para reclamar el registro de las credenciales de sus representantes y además se preveía la pena de pagar una multa de veinte a doscientos pesos por dicha negativa.

Los representantes de los candidatos independientes registrados, podían asistir a la Sesión Pública del Ayuntamiento, a efecto de presenciar el sorteo para la designación por insaculación de 4 integrantes y 6 suplentes para los Consejos de Distrito Electoral.<sup>55</sup> así como los Consejos municipales,<sup>56</sup> respectivamente.

Por otro lado, una vez que la Presidencia Municipal haya sellado con el sello del Ayuntamiento las boletas electorales, los representantes de los candidatos independientes podían sellar o firmar las boletas electorales y solicitar que se les expida constancia escrita del número de boletas marcadas o selladas.<sup>57</sup>

También los representantes de los candidatos independientes, al igual que los representantes de los partidos políticos y los integrantes de las mesas directivas de casillas, firmaban el acta de instalación de la casilla electoral.

Por otra parte, los representantes de los candidatos independientes y de los

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> El citado Consejo Distrital estaba integrado por el Presidente Municipal de la cabecera distrital, por dos de los competidores que hubiere tenido en las elecciones, (a falta de éstos por dos ex-Presidentes municipales) y por cuatro ciudadanos designados por insaculación, los cuales al igual que los Consejos de lista electorales y los Consejos Municipales, son los que se encargarían de la formación y revisión de las listas electorales, las cuales eran permanentes. En especial los Consejos de Distrito y los Consejos municipales conocerían de las reclamaciones relativas a las listas electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Los Consejos Municipales estuvieron integrados por el Sindico del Ayuntamiento, quien sería su Presidente, por dos competidores o a falta de éstos por dos ex-Síndicos y por cuatro ciudadanos insaculados.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Ibidem, p. 228.

partidos políticos tenían el derecho de presentar las protestas que consideraran necesarias durante la elección o computación de los votos, por contravención de alguna de las disposiciones de esta ley.

Otro de los derechos que podían ejercer los representantes de los candidatos, era de presentar ante las Juntas computadoras peticiones de nulidad de votos.

Precisamente una causal de nulidad era el no permitir a los representantes de los candidatos independientes o de los partidos políticos ejercer su cargo.

En el artículo 107 de Ley en estudio, encontramos por primera vez la regulación de la participación en los comicios electorales de los candidatos independientes, toda vez que se estableció que tendrán los mismos derechos que los partidos políticos, siempre y cuando se apoyaran (en caso de Diputados) por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal, además de que tengan un programa político al que debían dar publicidad.

Para registrar<sup>58</sup> un candidato independiente para Senador o Presidente de la República, se establecían los mismos requisitos, además de estar apoyados por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado y una vez acreditando haber registrado su candidatura tendrían derecho a vigilar los actos electorales, por medio de representantes en las diversas Municipalidades.

Por lo tanto, la inclusión de las candidaturas independientes en los procesos electorales no era indiscriminada, toda vez que, se exigían cumplir con los requisitos antes mencionados.

Cabe destacar que, el abstencionismo electoral, era castigado cuando se dejara de votar sin causa justificada o no se inscribiera en las Juntas Electorales, se le sancionaba con la suspensión de derechos políticos por un año. En el caso de reincidencia cometida en plazo de un año, además de la

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Los candidatos independientes al igual que los partidos políticos, debían registrar su candidatura dentro de los 15 días posteriores a la publicación de la convocatoria hecha por los Presidente Municipales de la Capital del Estado o Distrito Federal. El registro se hacia en la cabecera del Distrito Electoral para el caso de Diputados, tratándose de registro de candidatos para Senadores o Presidente de la República, se realizara en la Capital del Estado.

suspensión, una multa de 5 a 50 pesos y en el caso de volver a reincidir dentro de los 10 años, se le imponía una multa de 20 a 500 pesos y suspensión de derechos políticos por 5 años.

### 2.12 LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho, expidió el 7 de enero de 1946, la Ley Electoral Federal, la cual resulta muy relevante para el estudio que nos ocupa, toda vez que en la precitada ley se otorga a los partidos políticos la facultad exclusiva de registrar candidatos para los cargos de elección popular.

Las elecciones ordinarias para Diputados se celebraban cada tres años y las de Senadores, pero la de Presidente de la República cada seis años, además el sistema de elección es secreto y directo, donde el elector cuenta con una credencial de votante, expedido por el Consejo del Padrón Electoral.

Respecto a los requisitos que se exigían para ser elector eran: ser mexicano varón, mayor de l8 años, si son casados y de 2l años si no lo son, en goce de sus derechos políticos, inscritos en el padrón y listas electorales.

En cuanto a los requisitos para poder ser elegible para ocupar los cargos de elección popular, estos se encuentran establecidos en la Constitución de 1917, los cuales ya han sido desarrollados con anterioridad.

De conformidad con el artículo 22 de la precitada ley, los partidos políticos son "asociaciones constituidas conforme a la Ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política," los cuales una vez constituidos conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, debían ser registrados en la Secretaría de Gobernación, quien les expedía un certificado de registro.

En lo que respecta al registro de candidatos, el artículo 60 de la aludida Ley Electoral, establece la exclusividad de los partidos políticos para postular

-

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Ibidem, p. 244.

candidatos a cargos de elección popular, sin embargo, el artículo 73 fracciones II, de la Ley en cita, dispone que los electores marcaran la boleta electoral con una cruz el color del candidato por quien vota y les da la opción de inscribir el nombre de su candidato si éste no esta registrado.

Además en el caso de los electores que no supiere leer ni escribir, los ciegos o enfermos que manifiesten expresamente su deseo a la mesa directiva de casilla, de votar por alguna persona distinta de los candidatos registrados, podrían acompañarse de un guía para que en su lugar efectuara el sufragio.

En consecuencia los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados no serian nulos, toda vez que el artículo 119 de la referida Ley, especifica cuando se consideraría nulo el voto:

- I.- Cuando sea emitido en una casilla distinta a la que le corresponde a su domicilio, salvo excepciones.
- II.- Cuando sea emitido contra las disposiciones que establece la ley.
- III.- Cuando haya sido consecuencia de suplantación del elector o de votación doble; y
- IV.- Cuando haya incapacidad en el elector o sea inelegible el candidato. 61

Por otra parte es de resaltar, que el abstencionismo electoral seguía siendo castigado, toda vez que al elector que sin causa justificada se abstuviera de votar se le impondría una multa de 10 a 300 pesos o prisión de 3 días a 6 meses o ambas a juicio del juez y suspensión de derechos políticos por un año.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Pero en el artículo 66, de la Ley en cita, existe una incongruencia, toda vez que mencionaba a los candidatos independientes al igual que los partidos políticos, como autorizados para objetar por motivos fundados, los lugares para la instalación de casillas. De igual forma en el artículo 128, fracción IV, se precisa que se impondrá prisión de uno a tres años, destitución del cargo que desempeñe, al funcionario que por favorecer intereses políticos redujera a prisión a los candidatos o representantes de un partido o candidato independiente, o sus representantes, imputándoles delitos o faltas que no se han cometido.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Ibidem, p. 251.

### **CONSIDERACIONES FINALES AL CAPITULO SEGUNDO**

#### PRIMERA

Del análisis de la Legislación del año de 1812 hasta la legislación de año 1911, no se observaron lineamientos que refieran a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, ni mucho menos se supedita el ejercicio de la prerrogativa del voto pasivo a la previa postulación de algún instituto político, pero sin duda los candidatos que pretendieron alcanzar algún cargo de elección popular, buscaron apoyo en los diferentes sectores de la población a efecto de que se emitieran votos a su favor.

### **SEGUNDA**

A partir de la Ley Electoral del año de 1911, se les da injerencia a los partidos políticos en el proceso electoral, a efecto de postular candidatos para los diversos cargos de elección popular y de igual manera podían participar candidatos independientes previamente registrados, pero hasta la legislación del año de 1918, se les da una regulación especial al precisarse que tendrían los mismos derechos que los partidos políticos siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida. Asimismo, podían participar el día de la jornada electoral los candidatos no registrados.

### **TERCERA**

Finalmente en la Ley Electoral de 1946, se otorga a los partidos políticos la facultad exclusiva de registrar candidatos a cargos de elección popular, cancelando así la posibilidad de votar por candidatos independientes, pero continúa la opción de votar a favor de los candidatos no registrados.

# CAPITULO III LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL DERECHO COMPARADO

**SUMARIO:** 1.1 Legislación Electoral en Chile. 1.2 Requisitos básicos para postularse como candidatos independientes. 2.1 Legislación electoral de España. 2.2 Requisitos básicos para postularse como candidatos independientes. 3.1 Legislación Electoral en Estados Unidos. 3.2 Requisitos básicos para postularse como candidatos independientes. Consideraciones finales al capitulo tercero.

## 1. LEGISLACIÓN ELECTORAL EN CHILE. 1.1 LEY ELECTORAL DE CHILE

Uno de los factores relevantes que permiten conocer el tipo de régimen político que tiene un país, es sin duda, el estudio de la legislación electoral y del sistema de partidos.

A lo largo de su historia política Chile vivió una situación que no fue más que el resultado de la destrucción del Estado democrático de Derecho, que comenzó a hacer crisis en la segunda mitad de la década de los años sesenta y se tradujo en la inseguridad jurídica permanente de los gobernados, lo que trajo como consecuencia la entrada en vigor de una nueva Constitución, la de 1980, que reemplazo a la de 1925.

La Carta de 1980 estableció originalmente un régimen presidencialista autoritario, con un desequilibrio entre el Ejecutivo y el Parlamento a favor del primero, con un poder militar autónomo del poder político y con capacidad de veto sobre sus decisiones. La reforma constitucional de julio de 1989 corrigió en parte tal desequilibrio a favor del Ejecutivo al eliminar su facultad de disolver la Cámara de Diputados, disminuir sus atribuciones de aprobación de las leyes orgánicas constitucionales. 62

El régimen actualmente vigente se acerca a un presidencialismo democrático puro. El artículo 4, constitucional señala que Chile es una República

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> GARCIA, Belaunde D, (coord.), *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*, Dykinson, España, 1992, p. 296.

democrática. El mismo ordenamiento dispone que la soberanía reside esencialmente en la Nación y es llevado a cabo por el pueblo a través de un plebiscito y elecciones periódicas junto con las autoridades contempladas dentro de esta Ley. 63 Como restricción se prevé que ni un individuo ni un sector del pueblo pueden atribuirse esta facultad.

Un elemento importante dentro del sistema político-electoral es la ciudadanía. El cuerpo electoral en Chile está constituido por los ciudadanos. La Carta Fundamental establece en el artículo 13, que sólo los que hayan cumplido dieciocho años de edad y no hayan sido condenados a pena aflictiva, podrán ser considerados como ciudadanos. Este carácter atribuye los derechos de sufragio, la posibilidad de ocupar cargos de elección popular y los demás señalados en la propia Constitución o la Ley, y además de estar avecindado en Chile por más de un año.<sup>64</sup>

A ellos se agregan los extranjeros con derecho a sufragio, que son aquéllos que se han avecindado en Chile por más de 5 años, que no hayan sido condenados a pena aflictiva y que se encuentren inscritos en los registros electorales. Los extranjeros con derecho a sufragio tendrán la opción a cargos públicos de elección popular solo después de 5 años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización. 65

En las votaciones populares el sufragio según el artículo 15 de la Constitución, tiene como características, el ser personal, igualitario, secreto y obligatorio para los ciudadanos.

Cabe destacar que, a partir de 1988 el sistema político Chileno comenzó a "flexibilizarse" debido a las presiones de una sociedad civil más participativa y de un sistema internacional más atento, mismo que dio origen a un proceso de reacomodo de los actores políticos; 66 situación que influyo respecto al sistema

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Constitución Política de la República de Chile de 1980 con reformas de 2005, Decreto Supremo no. 1.150, de 1980, Ministerio del Interior, Publicado en el Diario Oficial de 24.10.80, http://www.bcn.cl/portada.html.
<sup>64</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> GARCIA, Belaunde D, (coord.), op. cit., p. 306.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> AGUIRRE, Pedro, (coord.), *Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, Chile*, Instituto Federal Electoral, México, 2000, p. 30.

electoral.

Es por ello que, ya desde 1985 se promulga la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, ley 18.460; en 1986, la Ley sobre el Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, ley 18.556; en 1987, la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos Núm. 18.603; en 1988 y 1989, la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios Núm. 18.700. Normas que sin duda, favorecen la conformación de un marco equitativo para la realización del plebiscito.

En este sentido, Chile presenta como forma de gobierno un régimen presidencialista en el que las funciones de jefe de Estado y de gobierno recaen en el Presidente de la República. Asimismo, existen los Ministros de Estado, que son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente en el gobierno y administración del Estado.

La Constitución contempla un periodo presidencial de seis años y prohíbe la reelección para el período inmediato siguiente. El sistema electoral para elegir al jefe de Estado<sup>67</sup> es un sistema de mayoría absoluta en el cual se exige una segunda elección entre los dos candidatos que obtuvieron el mayor número de votos en la primera elección, si en esta última ninguno de los candidatos obtiene mayoría absoluta.<sup>68</sup> La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios.

Los requisitos para ser elegido Presidente de la República, según lo establece el artículo 25 Constitucional son: Tener la nacionalidad Chilena, tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades

-

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Para elegir al Presidente de la República, en la Constitución Política de la República de Chile de 1980, se precisa en su artículo 26, que el Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios en la forma que determine la Ley Orgánica Constitucional respectiva, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. Si a la elección de Presidente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará, en la forma que determine la ley, quince días después de que el Tribunal Calificador, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, haga la correspondiente declaración. Esta elección se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. con reformas de 2005, Decreto Supremo no. 1.150, de 1980, Ministerio del Interior, Publicado en el Diario Oficial de 24.10.80.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Constituciones Iberoamericanas, UNAM, México, 2005, p. 76.

necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El artículo 27 constitucional, refiere que el proceso de calificación de la elección presidencial deberá concluir dentro de los 15 días siguientes a la primera o segunda votación según corresponda.

Cabe señalar que, el procedimiento interno que realiza un partido político para la nominación de su candidato presidencial corresponde a su Consejo General. Al respecto el artículo 26 letra d, de la Ley No. 18.603, dispone que corresponde a este organismo proponer a los afiliados la persona del candidato presidencial, proclamándose oportunamente como tal.

Esta propuesta conforme al artículo 29 del mismo cuerpo legal debe ser ratificada por los afiliados. El artículo 30 de dicha Ley, dispone que tanto el acuerdo del artículo 26 letra d) como la ratificación deben efectuarse por medio de sufragio personal, igualitario y secreto ante un Ministro de Fe designado por el Director del Servicio Electoral. Por lo tanto, es facultad del Consejo General proclamar al candidato cuyo nombre haya sido ratificado por los afiliados.

El Presidente de la República cuenta con un cúmulo de atribuciones, y entre ellas se encuentran las gubernamentales administrativas, legislativas, judiciales y económicas, además de participar en el poder constituyente derivado.

Por lo que respecta al Congreso Nacional, la Constitución de 1980 mantiene un parlamento bicameral, el cual cumple con su papel básico de elaboración de leyes. Cada una de las Cámaras, es decir, el Senado y la Cámara de Diputados, así como el Congreso Nacional en pleno tiene atribuciones que le son propias en forma exclusiva, por ejemplo aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

En cuanto a las facultades exclusivas del Senado son:

Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del País por más de 30 días o en los últimos noventa.

Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo por impedimento físico o mental para ejercer el cargo, y también aceptar o rechazar la renuncia presentada por el Presidente de la República, casos en los cuales se debe oír previamente al Tribunal Constitucional, dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su mandato. Otorgar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en los casos en que ésta se hubiere perdido por condena a pena aflictiva. Conocer de las contiendas de competencia suscitadas entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia. Decidir la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona intente iniciar en contra de algún Ministro de Estado por actos de éste en el desempeño de su encargo. Conocer de las acusaciones constitucionales entabladas por la Cámara de Diputados, caso en el cual el Senado resuelve como jurado declarando si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

Al Senado sus Comisiones y demás órganos se le prohíbe expresamente adoptar acuerdos que implique fiscalización.

Respecto a las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, estas consisten en fiscalizar los actos de Gobierno. Declarar si ha o no lugar las acusaciones constitucionales en contra de las mas altas autoridades del país.

Por otra parte la Cámara de Diputados se integra por 120 miembros elegidos en votación directa, 2 por cada uno de los 60 Distritos Electorales que se encuentra dividido el país, los cuales duran en su encargo cuatro años.

Los requisitos para poder ser elegido como Diputado consisten en ser ciudadano con derecho a sufragio, lo cual se acredita con la inscripción en los Registros Electorales, tener 21 años de edad, haber cursado la enseñanza media completa, tener residencia en la región a que pertenece el Distrito

Electoral correspondiente, dos años como mínimo a la celebración de la elección y no estar afectado por las inhabilidades para ser candidato que contempla el artículo 54 de la Constitución.

En lo que corresponde al Senado, este esta integrado por 38 Senadores elegidos en forma directa, dos por cada una de las 19 circunscripciones Senatoriales en que se encuentra dividido el país.

Para poder ser elegido como Senador se requiere en ser ciudadano con derecho a sufragio, lo cual se acredita con la inscripción en los Registros Electorales, tener 35 años de edad, haber cursado la enseñanza media completa, tener residencia en la región a que pertenece la circunscripción Senatorial respectiva, por lo menos con dos años de anterioridad a la elección y también no estar afectado por las inhabilidades para ser candidato que contempla el artículo 54 de la Constitución.

Los Senadores electos en forma directa duran ocho años en su encargo, siendo renovados en forma parcial cada cuatro años, aunque existe Senadores vitalicios los cuales pueden ejercer el cargo indefinidamente mientras no sean desaforados en el caso de ser imputados de algún delito o encuadren en alguna causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la carta fundamental. Además existen Senadores designados, los cuales duran también 8 años en su encargo renovándose en su totalidad cada 8 años. <sup>69</sup>

Al respecto en la Carta de 1980, se establecen tres categorías de Senadores:

- 1. Los Senadores elegidos en votación directa por la ciudadanía, los cuales son dos por región a excepción de las regiones V, Metropolitana, VII, VIII, IX y X, que eligen cuatro Senadores por ser más pobladas, dividiéndose en dos distritos cada una de estas seis regiones. El total de Senadores elegidos son treinta y ocho.
- 2. Los Senadores por derecho propio. Ellos son los ex presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2000, Nº 14, p. 66.

continua.

3. Los Senadores designados. Estos Senadores son nombrados por diferentes órganos estatales; un ex ministro de Estado y un ex rector de Universidad estatal o reconocida por el Estado, designados por el Presidente de la República; dos ex ministros de la Corte suprema y un ex contralor general de la República, elegido por la Corte Suprema.<sup>70</sup>

Para ser nombrado como Senador, deben haber desempeñado el cargo por lo menos dos años en forma continua, no pudiendo ser designados aquellos que hubieren sido destituidos de sus funciones por el Senado.

Cabe resaltar que, la Carta de 1980 rompe con la tradición constitucional democrática chilena, en la cual, todos los integrantes de ambas cámaras legislativas eran elegidos directamente por la ciudadanía en elecciones libres y mediante sufragio universal. Dicha Constitución introduce en el Senado, una cantidad de Senadores designados superior al 25% del número total de Senadores, cifra que no podrá precisarse con exactitud debido a la integración de los ex presidentes de la República.

En cuanto a los impedimentos para ser candidato al Congreso Nacional, en el artículo 57 de la citada Constitución, se establece que no pueden ser candidatos a Diputados ni a Senadores los Ministros de Estado, los intendentes, gobernadores. alcaldes, miembros de los consejos regionales y los subsecretarios; los miembros del Consejo del Banco Central; los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras; los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; el contralor general de la República; las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal; las personas físicas y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, tampoco el fiscal nacional, los fiscales regionales ni los fiscales adjuntos del Ministerio Público.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial en fecha 26 de Agosto de 2005, se

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto op. cit., p. 83.

impide ser candidato al Congreso Nacional a los Comandantes en Jefe del ejército de las Fuerzas Armadas y Directores de las fuerzas del orden.

En este mismo sentido y siguiendo los cambios establecidos por la Carta Fundamental de 1980; en cuanto al régimen de partidos, este se reconoce sólo como una forma más del derecho de asociación y se constituyen como personas jurídicas, sin establecer nada sobre su personalidad jurídica.

Al respecto, la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos Núm. 18.603, publicada en el Diario Oficial de 23 de marzo de 1987, en su artículo primero reconoce que, "los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado para alcanzar el bien común y servir al interés nacional". <sup>71</sup>

Para la constitución de los partidos políticos, el artículo cuarto de la Ley 18.603 señala que la personalidad jurídica se les reconoce a partir de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, debiendo reunir como requisitos el que sus afiliados, deben ser, al menos, cien ciudadanos inscritos en los Registros Electorales, que no pueden pertenecer a otro partido existente o en formación, además que deben extender una escritura pública que debe contener los requisitos que marca el artículo quinto de la Ley en comento, misma que establece las normas aplicables en caso de que caduque el derecho de inscripción.

En cuanto a los límites y obligaciones de los partidos, la citada Constitución en su artículo 19, numeral 15, asegura a todas las personas el derecho de asociación sin permiso previo, y al respecto establece que, no podrán intervenir en actividades ajenas a las que le son propias, ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el Servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la que será accesible a los militantes de ese partido; su contabilidad se

-

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, op.cit., p. 68.

hará pública; en cuanto a su financiamiento, no podrá provenir de dineros, bienes donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero. Sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren la democracia interna.

Existe una ley orgánica constitucional que regula las demás materias que les conciernen y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de los preceptos, dentro de los cuales podrá considerar su disolución, las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores, que son ilícitas y serán sancionadas de acuerdo con la referida Ley Orgánica Constitucional.

Tocante a las actividades propias de los partidos, el artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, establece las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos de elección popular, participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma establecida por la ley y asistir con derecho a voz, mediante representantes debidamente acreditados ante las juntas electorales, las mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores.

Además pueden presentar ante los habitantes del país sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado; sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público, contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas, efectuar las demás actividades que sean complementarias de las anteriores y que no estan prohibidas por la Constitución y las leyes.

Aunque estas son actividades propias de los partidos, lo dispuesto no impide a las personas naturales a presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular.

En la mencionada ley, se establece que los partidos políticos pueden desempeñarse a nivel nacional si, al menos están constituidos en ocho de las trece regiones del país con el mínimo de afiliados exigidos; que de acuerdo con su artículo 6º, es necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos

inscritos en los Registros Electorales equivalente, a lo menos, al 0.5% del electorado que hubiere sufragado en la última elección periódica de Diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones. A su vez, el partido podrá funcionar a nivel de ciertas regiones y no a nivel nacional, si obtiene el mínimo de adherentes requeridos en, cuando menos, tres regiones contiguas, debiendo operar con sus plenos derechos sólo en ellas.

De acuerdo a la Ley en su artículo 42, se establecen como causales de disolución de los partidos, además de las comunes a toda asociación, las de no alcanzar el 5% de los sufragios válidamente emitidos en una elección de Diputados, en cada una de por lo menos ocho regiones, o de tres regiones contiguas, según sea el caso; haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de por lo menos ocho regiones o en cada una de por lo menos tres regiones contiguas según sea el caso; por fusión con otro partido; por tener ingresos extranjeros, así como por sentencia del Tribunal Constitucional de acuerdo al artículo 19, numeral 15, de la Constitución, que declare inconstitucional a dicho partido político.

En cuanto a la financiación de los partidos, la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, contempla únicamente fuentes indirectas de financiación pública, a través de exenciones de impuestos. A parte de ello, de acuerdo con el artículo 33, los ingresos están constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias de sus afiliados, por donaciones, asignaciones testamentarias a su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio. Con esta disposición se busca la imparcialidad e igualdad de oportunidades entre los partidos, garantizando así los criterios de equidad entre ellos.

Cabe destacar que, la Constitución establece varios órganos relacionados con la actividad electoral y por ello se contempla un capítulo específico denominado Justicia Electoral. Dichos órganos son: el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y los Órganos Electorales, constituidos por la Dirección del Registro Electoral o de Servicio Electoral; las Juntas Inscriptoras; las Juntas Electorales; las Mesas Receptoras de Sufragios y los

## 1.2 REQUISITOS BÁSICOS PARA POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

De conformidad con el artículo 18, inciso 1, de la Constitución Política de Chile, establece que "Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinara su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como su participación en los señalados procesos".

En el referido artículo 18, inciso 8), se precisa: "Que el Estado debe asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

Acorde con lo expuesto anteriormente, todas aquellas personas que, estando o no inscritos en algún partido político, tienen derecho a participar en la vida política, sin que las decisiones partidarias afecten la voluntad ciudadana ni marginando la representatividad política de ciertos sectores de la población.

Las candidaturas electorales han ocupado un lugar central en el proceso democratizador chileno. La Constitución de 1980, sitúa en un plano de absoluta igualdad a los partidos políticos y a los aspirantes independientes tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los comicios, 72 rechazando de modo expreso todo monopolio partidista en la participación ciudadana.

De esta manera, las candidaturas independientes, apoyadas por agrupaciones independientes o grupos de electores patrocinantes, se han convertido en las instancias habilitadas de manera más común para la presentación de candidaturas.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> En lo que respecta a las normas de reemplazo de parlamentarios, las vacantes de Diputados y las de Senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido. En lo que respecta a los parlamentarios elegidos como independientes no serán remplazados.

En cuanto a la normatividad de la candidatura electoral, que se encuentra prevista en la Constitución Política de la República de Chile y, se desarrolla su regulación por la Ley Orgánica Constitucional No. 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la Ley Orgánica No.18.460, del Tribunal Calificador de Elecciones y las Leyes Orgánicas Constitucionales No.18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y No. 18.603, de los Partidos Políticos.

Con base en esta normatividad, para que una candidatura se tomada en consideración es necesario que se presente mediante declaración e inscripción correspondiente. En cuanto a las declaraciones de candidaturas, estas se efectúan por escrito para cada acto eleccionario ante el Director de Servicio Electoral o bien ante el Director Regional del mismo servicio.

En el artículo 4, inciso 6, de la Ley 18700, se establece que los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

Las personas que estando afiliadas a partidos políticos y que desean postularse como independientes, podrán renunciar ante el Presidente de la respectiva colectividad o ante el Director del Servicio Electoral. En este último caso, deberán hacerlo por escrito, en original, indicando el nombre y apellidos completo, número de cédula de identidad, domicilio y denominación del partido al que renuncia.

Respecto al patrocinio de candidaturas dependerá de la manera como estos concurren a la elección pudiendo al efecto distinguirse dos formas:

1) Candidatos independientes que postulan integrando pactos electorales<sup>73</sup>

Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región. El pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas..." Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios Num. 18.700. http://www.srvel/index.aspx?channel=125.#t3.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Artículo 30 bis. "En las elecciones de parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral. El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.

los cuales conforme se precisa en el artículo 11, inciso 3, de la Ley 18.700, los independientes incluidos en una declaración de candidatura de un pacto electoral no requerirán de patrocinio.

 Candidatos independientes que postulan fuera de pactos electorales los cuales deberán someterse a las normas señaladas a continuación.

Respecto al número mínimo de patrocinantes, la determinación hace el Director del Servicio Electoral mediante una resolución que se publica en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que se deba realizar la elección.

En cuanto a la declaración de patrocinadores, esta consiste en declarar, bajo juramento o promesa, no estar afiliado a un partido político o en formación y encontrarse en los Registros Electorales del Distrito o Circunscripción Senatorial, según se trate de elecciones de Diputados o Senadores.

Se deberán suscribir los patrocinios ante cualquier Notario Publico del respectivo territorio, personalmente, por el propio patrocinante. Por tanto no será valido el patrocinio en que el Notario no certifique expresamente la concurrencia y firma ante él del patrocinante.

En el caso de las declaraciones de candidaturas independientes patrocinadas por personas afiliadas a partidos políticos, estas no invalidaran la candidatura que se trate, salvo que ellas representen más del 5 % del total de patrocinadores, es decir si se presentan 600 patrocinios y entre ellos aparece más de 30 afiliados a partido político, la declaración será invalida.

Respecto al límite de patrocinios que un ciudadano puede otorgar, el artículo 8 de la Ley 18.700, precisa que en las elecciones parlamentarias, que un ciudadano sólo podrá patrocinar por elección una declaración para Diputado y una para Senador. En el supuesto de que suscribiera más de una, sólo será válida la que se hubiese presentado primero al Director del Servicio Electoral.

Respecto a las formalidades que ha de incluir la solicitud, entre otros datos, están los referentes a la identificación personal, a la cédula de identidad, a los cargos a los que se postula, a las formaciones que suscriben la candidatura,

Por lo que atañe a los documentos que han de acompañar a la solicitud de inscripción de la candidatura independiente o no partidista, son: la nómina de los patrocinadores<sup>74</sup> suscrita ante notario en términos del artículo 11 de la citada Ley, esto es, del porcentaje de electores inscritos en la circunscripción respectiva que apoya la candidatura o del conjunto de ciudadanos que la apoya.

Además, facsímil del símbolo que distinguirá a la candidatura en la Cedula Oficial en tamaño 10 por 10 cms, en blanco y negro, designación y aceptación del cargo de Administración Electoral.

Respecto al trámite que se debe seguir para la proclamación de una candidatura, se considera la inscripción, en el registro específico previsto al efecto como trámite suficiente para entender proclamadas las candidaturas.

Uno de los derechos que tienen los candidatos independientes al igual que los partido políticos, en términos del articulo 159 de la Ley 18.700, es designar un apoderado<sup>75</sup> para que los asista a las actuaciones de los Órganos que la Ley señala, por ejemplo para que asista en las actuaciones en las Juntas Electorales, Oficinas Electorales, Mesas Receptoras del Sufragio y Colegios Escrutadores.

Por lo que respecta a los requisitos de los candidatos independientes, se señalan cuestiones tales como, ser ciudadano Chileno con residencia de dos

Artículo 110, "La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el inciso anterior y de los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban; segunda columna, sus apellidos y nombres completos; tercera columna, indicación de sus domicilios, con mención de la comuna y calle o camino y su número si tuviere; cuarta columna, número de la cédula nacional de identidad; quinta columna, inscripción electoral con indicación de la comuna o circunscripción, registro y número de la inscripción; sexta columna, firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal. Lo dispuesto en este artículo y en el precedente no se aplicará a los independientes incluidos en una declaración de candidaturas de un pacto electoral". Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Para el nombramiento de apoderado, servirá de titulo suficiente el nombramiento autorizado ante Notario, que se les otorgue por los encargados electorales de cada candidato. El nombramiento deberá contener los nombres y apellidos del apoderado, su domicilio, cedula de identidad, y la Junta, Mesa, Colegio u Oficina Electoral ante la cual se acredita.

años en la zona, tener cursada la enseñanza media, tener 35 años cumplidos para Presidente de la Republica y Senadores, 21 años para Diputados, no estar afectados por inhabilidades contempladas en la Ley y no estar afiliado a partido político alguno.

En las candidaturas presentadas por partidos políticos o de un pacto electoral se requiere la afiliación al partido al menos con dos meses de anticipación al vencimiento del plazo de presentación de candidaturas, impidiéndose, a la inversa, que candidatos afiliados a un partido dentro del plazo referido puedan figurar como candidatos independientes.<sup>76</sup>

La forma de la candidatura, varía si la misma proviene de un partido, en cuyo caso adopta la forma de lista, o venga apoyada por independientes, caso en el que reviste la forma de nómina, pues sólo puede contener el nombre de un único candidato cualquiera que fuere el número de cargos por llenar.

En otro orden de ideas, las declaraciones de candidaturas de partidos políticos a Presidente de la República deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales: a) Sólo podrán ser declaradas por los partidos constituidos en todas las regiones del país, y b) Aquellos partidos que no estén constituidos en todas las regiones del país podrán efectuar estas declaraciones acreditando una cantidad total de afiliados en las regiones en que se encuentran legalmente constituidos no inferior al 0,5 por ciento establecido en el artículo anterior.

Para la elección presidencial pueden participar tanto candidaturas declaradas por partidos políticos<sup>77</sup> como patrocinadas por independientes.

En el primer caso, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley No. 18.700,

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup>Cfr Artículo 4°, de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios Num. 18.700.

Artículo 6º "El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales equivalente, a lo menos, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones". Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos No. 18.603, http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/29994.pdf.

se debe cumplir con los siguientes requisitos: Solo podrán ser declaradas por partidos constituidos en todas las regiones del país, y por aquellos partidos que no estando constituidos en todas las regiones del país que acrediten una cantidad total de afiliados, en las regiones en que se encuentren legalmente constituidos, no inferior al 0.5% de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Para elecciones parlamentarias donde pueden participar candidatos independientes de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 18.700, se requerirá de la afiliación de un número de ciudadanos no inferior al 0,5% de los que hubieren sufragado en el Distrito Electoral o en la Circunscripción Senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Es de resaltar que en las candidaturas a Presidente de la República, el patrocinio, deberá suscribirse ante cualquier notario por un numero de ciudadanos, inscritos en cualquier parte del territorio, no inferior al 0.5% de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados.

De conformidad con la resolución 6682, por la que se determinó mínimos de patrocinadores para candidaturas independientes para las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados celebrada el 11 de diciembre del año dos mil cinco, publicada en el Diario Oficial de Chile, en fecha quince de abril del mismo año, se precisa que para la elección de Presidente de la República, la cantidad mínima de patrocinantes es de 35.171 ciudadanos.

En cuanto a la cantidad mínima de patrocinadores que se requiere para una candidatura a Senador, esta depende de la Circunscripción Senatorial, por ejemplo, para la Circunscripción segunda se requieren 978 ciudadanos

Escrutinios 18.700, existen sanciones judiciales para el supuesto de que una persona suscribiere el patrocinio a una candidatura para una elección, sin tener inscripción electoral vigente en la respectiva Circunscripción Senatorial o Distrito Electoral, consistente en una multa de tres unidades tributarias mensuales, http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/30082.pdf

<sup>78</sup> De conformidad con el articulo 127, de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y

patrocinadores, siendo donde menos ciudadanos se solicitan y en la Circunscripción Senatorial donde se exige más patrocinadores es en la Décima Segunda con 2639 ciudadanos.

De similar manera, la cantidad mínima de patrocinadores que se requiere para una candidatura a Diputado, depende en este caso, de cada Distrito Electoral, por ejemplo, en el Distrito 59 se exigen 204 ciudadanos patrocinantes y en el Distrito 20 se requieren 1199 ciudadanos.

Respecto a las declaraciones de candidaturas parlamentarias, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente. Para el caso de las presidenciales, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado en caso de que se de lugar a una elección extraordinaria, motivada por la inhabilitación del presidente electo; a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política.

La calificación de las candidaturas suscita cuestiones diversas, que van desde el órgano competente para calificar hasta los trámites para notificar y dar publicidad a la resolución recaída y con arreglo a los cuales ésta adquiere firmeza, pasando por el plazo y tramitación de la calificación, el procedimiento, en su caso, para subsanar defectos y la posibilidad de impugnación de candidaturas por otras formaciones políticas o, incluso, por los mismos ciudadanos. El órgano competente para llevar a cabo dicha calificación, es el Tribunal Calificador de Elecciones que, aun pudiendo ser considerado como autoridad electoral, posee una naturaleza más bien administrativa.<sup>79</sup>

En cuanto a la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas, el Director del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza

Económica, 1998, p. 372.

-

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, XVI. La candidatura electoral: plazos, calificación, recursos, proclamación, en NOHLEN, Dieter, *et al.*, (Comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura

el plazo para declaración de candidaturas, deberá aceptarlas o rechazarlas.<sup>80</sup> Para tal efecto dictará las resoluciones respectivas que se publicarán dentro del tercer día en el Diario Oficial.

Para la reclamación de la resolución, los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro del plazo de cinco días contados desde la publicación de la resolución que acepta o rechaza una candidatura, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Este Tribunal fallará en el término de diez días contado desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada.

En cuanto a la inscripción de candidaturas, será dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo de cinco días que se tiene para reclamar por la aceptación o rechazo de una candidatura al Tribunal Calificador de Elecciones, o de su fallo, si lo hubiere, el Director del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un Registro Especial. Desde ese momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales. Para el caso de las declaraciones de candidaturas a Parlamentarios presentadas por los partidos políticos o por pactos electorales, cada una de ellas constituirá una lista en el distrito o circunscripción senatorial, según corresponda. En el caso de candidaturas independientes a Senadores o Diputados, cada declaración inscrita constituirá una nómina.

Una vez vencido el periodo de inscripción, se plantean dos aspectos para la posible modificación de las candidaturas: los casos en que la misma se prevé legalmente y las consecuencias que derivan de la modificación efectiva de una candidatura. Los supuestos para la modificación de las candidaturas son, los de fallecimiento de un candidato, <sup>81</sup> renuncia o inhabilitación del candidato, que,

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Cuando el Director del Servicio Electoral rechacé una candidatura independiente por que la declaraciones de candidatura, fue patrocinada por ciudadanos afiliados a partidos políticos, dicha autoridad no invalidaran las candidaturas de que se trate, excepción hecha que ello representen mas del 5% del total de los patrocinadores.

Artículo 20 "Si un candidato a Presidente de la República, Diputado o Senador fallece después de inscrito y antes del octavo día anterior a la elección, el partido o el pacto electoral al cual pertenezca el candidato o las personas que hayan requerido la inscripción del candidato, en caso de candidaturas independientes, podrán reemplazarlo por otro, dentro de tercero día de la fecha del deceso. Si las cédulas correspondientes ya se encontraren impresas se entenderá que los votos obtenidos por el

por lo general, se ha de producir por el hecho de que el candidato no reúna las condiciones necesarias, resulte incapaz, física o mentalmente, se vea envuelto en una causa de inelegibilidad, y por la libre sustitución de candidaturas dentro de un plazo establecido.

El ordenamiento electoral permite a los partidos modificar una candidatura antes de que finalice el plazo que rige para la formulación de las mismas.

El resultado de las elecciones de cada circunscripción electoral del país, los entregará el Director del Servicio Electoral, a los partidos políticos y candidatos independientes, dentro de los 120 días contados desde la fecha del término de la calificación de una elección o plebiscito.

En materia de recursos, se regula aquel cuyo objeto es, la calificación de la candidatura. El órgano jurisdiccional electoral supremo es quien conoce de este tipo de recursos. Se prevé de modo específico la notificación del fallo, misma que no sólo es para los interesados, sino también para el Director del Servicio Electoral. La Ley No. 18.700, prevé que cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que las hayan viciado.

Es de resaltar que en el artículo 127 de la Ley Orgánica Constitucional de Chile (Ley No.18700), se contemplan sanciones por suscribir un patrocinio o una candidatura independiente para Presidente de la República, Senador o Diputado sin tener inscripción electoral vigente en la circunscripción senatorial, distrito o patrocinar mas de una candidatura para una elección, será sancionado con una multa de 3 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, la persona que en el acto del patrocinio de una candidatura independiente, prestare falso testimonio, se le impondrán sanciones de

candidato fallecido corresponden a su reemplazante. A su vez, en caso de candidaturas independientes, no les serán aplicables los artículos 10 y 11 de esta ley. La designación efectuada en conformidad al artículo 70 será también válida para la declaración del candidato reemplazante. No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos. Si un candidato a Diputado o Senador fallece entre las cero horas del octavo día anterior a la elección y el momento en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame a los elegidos, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos en favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista o en caso de candidaturas independientes, los votos serán considerados nulos", Ley

Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios Num. 18.700, op. cit.

privación de la libertad y multa respectiva.

Cabe destacar que a los candidatos independientes se les reconoce el derecho de acceder a los medios de comunicación a efecto de dar a conocer su propaganda y están obligados a retirar su propaganda tres días antes de la elección o plebiscito.

Las candidaturas independientes en Chile constituyen un medio eficaz para acceder al poder público.

Es de destacar que actualmente existen tres Diputados independientes en la Cámara, la cual esta integrada por ciento veinte Diputados.

Por lo que respecta a la Cámara de Senadores, existe un Senador independiente, la cual esta integrada con treinta y ocho Senadores.<sup>82</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> *Cfr.* <a href="http://www.camara.cl/dips/browsers/partido.asp?vpar=IND">http://www.camara.cl/dips/browsers/partido.asp?vpar=IND</a> y <a href="http://www.senado.cl/cgibin/imprimir">http://www.senado.cl/cgibin/imprimir</a> px.cgi?TDIR=plantillas./

### 2. LEGISLACIÓN ELECTORAL EN ESPAÑA 2.1 LEY ELECTORAL DE ESPAÑA.

La Constitución de 1978 fue aprobada luego de la fase del Estado autoritario (1936/1939-1975) y de un breve periodo de transición (1975-1978), conduciendo a España a un "Estado de derecho democrático y social" caracterizado por la monarquía parlamentaria mediante la legitimación democrática de la figura misma del jefe de Estado heredada del franquismo.<sup>83</sup>

De esta forma, España se constituyó en una monarquía parlamentaria, con el Rey como jefe de Estado y con un presidente<sup>84</sup>, surgido de la mayoría en el Congreso de los Diputados, como Jefe del Gobierno.

Los actos de la competencia del Rey se señala con precisión en la Constitución, son refrendados por el Presidente del Gobierno, por el ministro competente, o bien, en algunos casos específicos, por el Presidente del Congreso; el Rey ejerce un papel moderador y arbitral en el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones que pertenecen a la misma comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuye expresamente la Constitución y las leyes.<sup>85</sup>

Las Cortes son órganos directamente representativos de la voluntad soberana del pueblo, se componen por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

Las Cortes ejercen la potestad legislativa del Estado, además sus funciones comprenden la representativa y de control del gobierno, incluida en esta última la participación en la dirección política.

El existente bicameralismo parlamentario no supone una equiparación entre el Congreso y el Senado, en razón de que la Constitución ha reservado al Congreso una serie de funciones y facultades que revelan su primacía, por ejemplo: conoce en primer lugar de la tramitación de los proyectos legislativos

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 554.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> El Presidente de Gobierno no es elegido por votación directa como ocurre en México.

<sup>85</sup> Cfr. Artículo 56, 1 y 62 de la Constitución Española de 1978, reformas a agosto de 1992.

y de los presupuestos, además debe confirmar o rechazar en su caso, las emeniendas o vetos que puede aprobar el Senado sobre textos legislativos.

La Constitución establece que, el Congreso se compondrá de un mínimo de 300 y de un máximo de 400 Diputados; en la actualidad lo componen 350 Diputados elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, para un mandato de cuatro años; el Senado, cuyo mandato dura igualmente cuatro años, se compone de dos tipos de miembros, según su procedencia, con los mismos derechos, funciones y prerrogativas. Por una parte existen Senadores de elección directa (en la actualidad 208) elegidos por los ciudadanos mediante sufragio universal, libre, directo, igual y secreto, mediante un sistema mayoritario. De este modo, en cada provincia peninsular se eligen directamente, con independencia de su población, cuatro Senadores. En las islas, se elegirán tres Senadores en las islas mayores y uno en las islas restantes. Las funciones atribuidas a las Cortes delinean un parlamentarismo "desigual". En la escena política e institucional aparece con mayor frecuencia el Congreso en vez del Senado. 86

También son elegidos de manera directa los Municipes y los Cabildos Insulares Canarios y Parlamento Europeo. En dichos cargos de elección popular pueden participar Agrupaciones independientes de partido político alguno.

Con base al artículo 97 de la Constitución, el Gobierno dirige la política interna y exterior, la administración civil y militar, la defensa del Estado, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. Esta integrado por el Presidente, los Vicepresidentes si se da el caso de que sean nombrados, por los ministros y por los demás miembros establecidos por la ley.

Los ministros son escogidos por el Presidente, y en si, son nombrados formalmente por el Rey. Las atribuciones ejecutivas y normativas se relacionan con su control absoluto sobre la legislación fiscal y de presupuesto, asimismo con los poderes previstos en el ámbito de los trabajos parlamentarios. Es significativa la posición del Presidente, al cual corresponde la formación del

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> DE VERGOTTINI, Giuseppe, op. cit., p. 556.

gabinete y la disolución de una o ambas cámaras, además de que constituye el polo de referencia de la confianza del Congreso y centro de imputación de la responsabilidad.

La Constitución, define al Estado español como un Estado Social y democrático de derecho que, conforme a lo establecido en su título I, propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. En la misma disposición, la Constitución expresa que "la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado". <sup>87</sup> Dicha disposición señala el fundamento del sistema electoral, y por consiguiente el carácter democrático del sistema político español.

Conforme a lo anterior, podemos decir que, el sistema electoral español establecido en la Constitución de 1978 y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) de 1985, tiene como antecedentes la Ley para la Reforma Política (LRP) de 1976, el punto de partida formal de la transición democrática, y el Decreto-Ley 20/1977. Ambas disposiciones normativas sentaron las bases y fijaron las reglas para las elecciones generales de 1977, las que dieron lugar a la conformación de las Cortes Constituyentes.<sup>88</sup>

Bajo este contexto, el derecho al sufragio para los ciudadanos españoles, se establece en el artículo 23.1 constitucional; se posibilita, el derecho a la participación directa, y se instituye la democracia representativa como forma de Estado. Para los ciudadanos extranjeros, se recoge de manera más restrictiva en el artículo 13.2 de la Constitución, que posibilita el derecho a sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

De esta manera, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), dedica los dos primeros capítulos del título I, al derecho de sufragio, activo y pasivo, es decir, el derecho que todo ciudadano tiene para participar como elector en los comicios y a ser candidato en unas elecciones. Se establece este derecho como base del sistema político, por lo que, se hace necesaria la

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> AGUIRRE, Pedro, (coord.), *Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos*, *España*, Instituto Federal Electoral, México, 2000, p. 28.

<sup>88</sup> Ibidem. p. 31.

existencia de un mecanismo jurídico para la elección de los representantes de la soberanía popular, que reside en el pueblo español.

El derecho al sufragio activo se atribuye a todos los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Para su ejercicio, en la Ley, se contemplan como requisitos indispensables, la nacionalidad, mayoría de edad y la inscripción en el censo electoral. De igual forma, la Ley impide ejercer el derecho de voto a quienes han sido privados del mismo de conformidad con sus previsiones.

La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, a partir de la cual, se obtienen todos los derechos políticos.

El derecho al sufragio se ejerce personalmente en la sección en la que el elector se halle inscrito según el censo y en la Mesa Electoral que le corresponda.

El censo electoral es el registro general de los ciudadanos con derecho al sufragio y, por tanto, quienes no aparezcan en su listado no pueden votar. La inclusión en el censo, que se complementa en el momento de la emisión del voto con la presentación del carnet de identidad, más la señalización que hace constar algún miembro de la mesa electoral en su copia, asegura la identidad, la idoneidad y el voto único del ciudadano. El censo se elabora de oficio, es decir, el propio Estado, a través de la Oficina del Censo Electoral, se ocupa de la inscripción en el registro, de las altas y las bajas, a partir de los datos generales de la población censada. Los Ayuntamientos son los encargados de la inscripción de sus residentes<sup>89</sup> en su término municipal.

El Censo es permanente y para cada elección se ha de utilizar el Censo vigente el día de la convocatoria. Por su parte, los Ayuntamientos y Consulados están obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos Municipios.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Ibidem. p. 29.

Respecto al derecho de sufragio pasivo, la Ley declara elegibles a los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren inmersos en alguna de las causas de inelegibilidad que se enumeran el artículo 6º de la propia Ley. Así por ejemplo, algunas de estas causas son, quienes ejercen la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal, los magistrados, juez, fiscal, militar profesional, Secretario General de la Delegaciones del Gobierno y de los Gobiernos Civiles.

La calificación de inelegible sólo procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas legalmente enumeradas (en el artículo 6º de la Ley Electoral), el mismo día de la presentación de la candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

Bajo estos lineamientos cabe precisar que, el sistema electoral español refleja las exigencias que, en el inicio de la transición, plantearon los distintos actores políticos. Como consecuencia de la negociación y el consenso, la LRP estableció un sistema de representación proporcional con un método de asignación de escaños denominado D"Hondt<sup>90</sup> que, por sus efectos reductores, significo una solución intermedia entre el principio de mayoría y el de representación proporcional más puro. Este sistema, confirmado en el Decreto-Ley 20/1977 en virtud del cual se reguló la materia electoral en forma más específica que en la LRP, se incorporo definitivamente a la LOREG de 1985.

La finalidad del sistema electoral español es garantizar un sufragio igualitario y democrático y dar traducción a los votos en términos de representación política. La LOREG ratificó las bases del sistema diseñado en 1977 y amplio el desarrollo de la normativa aplicada durante el periodo de la transición política.

-

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> En esencia, la fórmula D'Hondt consiste en dividir los resultados electorales de los partidos que se han presentado en una cierta circunscripción por la sucesión de los números naturales: 1, 2, 3, y así sucesivamente, hasta llegar al número total de escaños a proveer. La propia LOREG (art. 163) presenta un ejemplo imaginario, para ilustrar el funcionamiento del mecanismo. En el caso de que exista un número mínimo de votos necesarios para participar en el reparto, se pueden excluir del cálculo aquellos partidos que no alcancen esa cifra; y que es indiferente utilizar en el cálculo el número absoluto de votos o los porcentajes obtenidos por los diversos partidos (lo que generalmente simplifica grandemente el cálculo). La regla D'Hondt tiende a favorecer al partido mayor, concediéndole una representación superior a la estrictamente proporcional, en perjuicio de los partidos de tamaño medio y de los minoritarios. BARAS, Montserrat y BOTELLA, Juan, *El sistema Electoral* TECNOS, S.A., Madrid España, 1996, pp. 187, 188 y 190.

Desde las primeras elecciones democráticas, el sistema de partidos español ha sido un sistema multipartidista. Su regulación se encuentra en la Ley de Partidos Políticos de 1978.

La Constitución de 1978 en su artículo 6º considera a las organizaciones partidistas como expresión del pluralismo político, que concurren a la formación y a la manifestación de la voluntad popular y como instrumento fundamental de participación política. Este sistema garantiza muy eficazmente el régimen de partidos, pero también supone posibilidades de control de los partidos por el Estado.

Desde 1977, el sistema de partidos español ha experimentado considerables cambios en el número, identidad y peso parlamentario de sus componentes, con la consiguiente pluralidad de relaciones que han dado lugar a la simplificación del número de los partidos nacionales relevantes y a la intensificación de la incidencia en el sistema nacional de los partidos regionales, mismos que han favorecido la descentralización política y el reforzamiento de los gobiernos regionales.

Como organizaciones pueden diferir considerablemente entre sí, en su conformación y desarrollo, no obstante, deberán ajustarse en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

En la Ley de Partidos Políticos, se establece que su órgano supremo será la Asamblea General del conjunto de sus miembros, directamente o por medio de compromisarios. La Asamblea General suele ser denominada Congreso del Partido.

Para la constitución de un partido político, esta habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener, la identificación de los promotores, la denominación del partido que se propone constituir, los integrantes de los órganos directivos provisionales, el domicilio y los estatutos por los que habrá de regirse el partido que trata de constituirse. Adquieren personalidad jurídica por su inscripción en el Registro de Partidos,

misma que procederá a practicar el Ministerio del Interior.

El artículo 13 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos está dedicado a la financiación, misma que se hace en su mayor parte con recursos públicos. Esta cuestión ha sido objeto de una ley específica, la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos. La financiación pública, tanto estatal como autonómica, se hace en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido en las elecciones legislativas inmediatas anteriores, tiene carácter anual y se limita a los partidos que hayan obtenido representación parlamentaria.

Al respecto, la LOREG determina las subvenciones con motivo de las elecciones, siempre sobre la base de que están limitadas a los partidos que hayan obtenido representación institucional, según la elección de que se trate ya sea al Parlamento Europeo, al Congreso de Diputados, al Senado o a los Ayuntamientos. También supone financiación pública la cesión gratuita durante las campañas electorales de locales y espacios de propaganda en los medios de comunicación públicos. Se añade la subvención que reciben los grupos parlamentarios y que deberá ser con cargos a los presupuestos de los respectivos Parlamentos; nacional y autonómicos. La financiación privada está integrada por las cuotas de los afiliados, las donaciones de personas físicas y jurídicas, los ingresos procedentes de la propia actividad de los partidos, como venta de material de propaganda y similares, y los procedentes del recurso a operaciones de crédito. Tanto los ingresos como los gastos están sujetos al control del Tribunal de Cuentas.

## 2.2 REQUISITOS BÁSICOS PARA POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

En la LORET, se dedica el capítulo 6º del Título I, al procedimiento electoral, al respecto, se identifican cuatro fases de ese procedimiento, la primera en referencia a la presentación y proclamación de candidatos, la segunda a la campaña electoral, la tercera a la votación y por último al escrutinio y proclamación de candidatos electos.

El proceso electoral se inicia con la convocatoria de la elección, misma que puede ser de carácter obligatorio ya sea, por fin de la legislatura, fin del mandato, o disolución obligatoria de las Cámaras por mandato constitucional, o bien de carácter voluntario de otra institución como lo es la disolución anticipada<sup>91</sup> en las Cortes Generales por decisión del Presidente del Gobierno.

Por consiguiente, se expide un Decreto de convocatoria y para los casos ya señalados es un Decreto de la Presidencia. Para el caso de las Comunidades Autónomas es un Decreto propio, y en las Comunidades de régimen común, excluidas todas ellas de la posibilidad de disolución anticipada, es un Decreto del Consejo de Ministros. De acuerdo al artículo 185 de la LOREG, la convocatoria de las elecciones municipales corresponderá a un Decreto del Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios de Interior y de Administración territorial.

El Decreto de convocatoria electoral señala la fecha de las elecciones lo que significa el inicio del calendario electoral. Las elecciones habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria, y es a partir de ese momento que se inicia la constitución de la Administración Electoral.

Al respecto, el artículo 42 de la LOREG señala que, para los casos de fin de mandato el Decreto de convocatoria se ha de expedir el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato, y se publica al día siguiente en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

De acuerdo al artículo 45 de la LOREG, a partir de ese momento los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores pueden suscribir sus candidaturas por sus representantes ante la Junta Electoral competente entre

τ.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> La legislatura dura cuatro años tanto en el caso de las Cortes Generales como en los Parlamentos Autonómicos, y sólo puede haber disolución anticipada en las Cortes Generales y en los Parlamentos Autonómicos cuya legislación así lo prevea, de acuerdo con su Estatuto de autonomía. La disolución anticipada de las Cortes Generales es atribución exclusiva del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros (art. 115 Constitucional). La disolución anticipada de los parlamentos autonómicos en que fuera posible corresponderá también de forma mimética, al Presidente de la Comunidad, previa deliberación de su órgano colegiado de gobierno. Los únicos límites a la disolución anticipada están en la Constitución y son: 1) el encontrarse en tramitación en moción de censura, y 2) un plazo anterior a un año de la anterior disolución (art. 115 Constitucional). Ibidem, pp. 80 y 81.

los días decimoquinto y vigésimo posterior a la convocatoria electoral.

Se señalan dos días para subsanar defectos, y una vez transcurrido dicho término, las candidaturas serán proclamadas por la Junta Electoral competente en el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

Los sujetos legitimados para la presentación de candidatos o lista de candidatos corresponde: a) los partidos políticos y las federaciones, b) las coaliciones, y c) las agrupaciones de electores.

Respecto a las agrupaciones de electores, estas son organizaciones no partidistas que se forman a partir de la voluntad de un grupo de electores los cuales acreditan con su firma la presentación de una candidatura.

Los partidos políticos y federaciones han de estar inscritos en el registro de partidos dependiente del Ministerio del Interior. Pueden formar coaliciones aquellos partidos que decidan presentarse conjuntamente a las elecciones y en este caso los partidos que las forman no podrán presentar candidaturas separadas que entren en competencia con la de la coalición.<sup>92</sup>

El artículo 169.3 de la LOREG, precisa que, las agrupaciones de electores deberán presentar un número de formas de electores inscritos en el censo que variará con cada elección para poder presentar candidaturas. Para el caso de elecciones generales será del 1% del censo de la circunscripción.

Enrique Arnaldo,<sup>93</sup> precisa que estas agrupaciones de electores tienen escasa virtualidad en la práctica y apenas tiene su expresión más clara en las elecciones municipales en las que por la desconfianza hacia las estructuras organizadas o por la ruptura de la relación entre el líder local y el partido, u otras mas sofisticadas razones como refiere, existen mayores dificultades para la formalización de candidaturas por los partidos políticos; aunque subraya que las rigurosas condiciones exigidas para la acreditación de las firmas de los

-

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Cfr. artículo 44 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) de 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> ARNALDO ALCUBILLA, Enrique, (coord.), Los recursos jurisdiccionales en relación con la proclamación de las candidaturas, en *Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral: Elecciones y Justicia en España y México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, pp.406 y 407.

vecinos de la localidad han conducido a muchas iniciales agrupaciones de electores, constituidas elección tras elección, a transformarse en partidos políticos pues, como el citado autor refiere, es mucho mas sencillo constituir un partido político que una agrupación electoral, en razón de que solo se necesita la aprobación de estatutos para su inscripción en el Registro en donde se adquiere la naturaleza de entidad permanente.

Podemos afirmar que a una agrupación de ciudadanos se les somete al mismo procedimiento que a los partidos políticos, en razón de que se le exige que en la presentación de una candidatura establezcan en el escrito de presentación su denominación, siglas y símbolo de la agrupación que la promuevan además, como lo precisa el artículo 46 de la Ley Orgánica Electoral es necesario hace constar en el nombre del candidato su condición independiente, además queda prohibido utilizar símbolos o emblemas que hagan referencia a la Corona, así como reproducir la bandera y el escudo de España.<sup>94</sup>

En caso de que algún candidato considere haber sido excluido indebidamente o denegada su solicitud de inscripción de la candidatura, puede interponer el recurso administrativo contra la proclamación de candidaturas, que en términos del artículo 49 de la citada Ley, dispone de un plazo de de dos días para la interposición respectiva.

Respecto al financiamiento de las agrupaciones de electores o independientes el tratamiento es similar al de los partidos políticos, los cuales no pueden superar los límites establecidos en las disposiciones respectivas. El Tribunal de Cuentas es el órgano encargado de la fiscalización de los referidos recursos.

Por otra parte, al igual que los partidos políticos el Estado beneficia a las agrupaciones de electores con los gastos electorales originados por el envío de los sobres y papeletas electorales, así como propaganda electoral, a los electores.

En cuanto a la presentación de las candidaturas de las agrupaciones de electores o independientes, se necesitan al menos, en términos del artículo 169

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> GARCÍA SORIANO, María Vicenta, *Elementos de Derecho Electoral*, 2ª. ed., España, Tirant lo Blanch, 2005, p. 74.

de la supracitada Ley, la firma de 1 por 100 de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción, una vez cumplido dicho requisito y proclamada la candidatura son publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Cabe precisar que en las papeletas y sobres electorales para la elección de Diputados y Senadores se asienta la denominación de la agrupación de electores que presente la candidatura con los nombres de los candidatos.

Las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores en un municipio, requieren de un número de firmas autentificadas notarialmente de los inscritos en el censo electoral del respectivo municipio, el cual depende de los habitantes de cada municipio.

En las elecciones al Congreso de Diputados en las autonómicas y en las locales para los municipios de más de 250 habitantes las candidaturas serán de lista, que deberá incluir tantos candidatos como cargos a elegir, y tres candidatos suplentes, todos ellos con orden de colocación. En todas ellas las candidaturas serán cerradas y bloqueadas, una vez presentadas las candidaturas no podrán ser modificadas después del plazo de proclamación. Las listas serán abiertas en las elecciones locales de los municipios que tengan entre 100 y 250 habitantes.

Otro de los requisitos formales para la presentación de candidaturas es en relación al escrito de presentación de cada candidatura, mismo que deberá expresar la denominación, siglas, y símbolo del partido, coalición, o agrupación, junto con los nombres completos de los candidatos.

En el caso de listas, éstas han de contener tantos candidatos como escaños a proveer más tres suplentes con orden de colocación. 95 Por lo que toca a los

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Artículo 46 de Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) de 1985.1. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

<sup>2.</sup> Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

<sup>3.</sup> Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir y además, tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

candidatos independientes, deberán hacer constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.<sup>96</sup>

En cuanto a las circunscripciones, usualmente son plurinominales. En el artículo 161 de la LOREG, se determina que cada provincia constituirá una circunscripción electoral, y sólo de forma excepcional encontramos distritos uninominales, como es el caso de Ceuta y Melilla, posesiones españolas en África del Norte, que forman, cada una, una circunscripción más, con lo que se llega a 52, para el Congreso de Diputados, y de las islas menores o agrupaciones de islas en el caso del Senado.

El artículo 162 de la LOREG, estipula que el Congreso de los Diputados está formado por 350 Diputados. Cada una de las 50 provincias tiene derecho a un mínimo de dos Diputados, independientemente de la población que tengan, con excepción de Ceuta y Melilla que tienen derecho a un Diputado. Esa distribución básica de diputaciones para la contienda arroja un subtotal de 102 escaños. Se establece que los 248 Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

<sup>4.</sup> La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

<sup>5.</sup> No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España, o con denominaciones o símbolos que hagan referencia a la Corona.

<sup>6.</sup> Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura.

<sup>7.</sup> Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

<sup>8.</sup> Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

<sup>9.</sup> Las Juntas Electorales competentes extienden diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expiden recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones. http://www.mir.es/DGPI/Normativa/Normativa\_Estatal/Procedimiento\_Electoral/lo05-1985.html.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Los partidos políticos pueden incluir en sus candidaturas candidatos independientes, que pueden figurar como tales en la documentación y propaganda electoral de candidaturas (Acuerdos de 5 de mayo de 1977, 11 de mayo de 1987). Cabe figurar como independientes en la lista presentada por una entidad política, pero no como miembros de otra entidad política distinta salvo que se constituya coalición (Acuerdos de 4 de mayo de 1994). No cabe añadir otra especificación, además de la de independiente, menos aún la referencia a la entidad política de la que proviene el candidato, por la contradicción con el concepto de "independiente" (Acuerdos de 18 de noviembre de 1994). Doctrina de la Junta Electoral Central, ARNALDO, Alcubilla Enrique, DELGADO-Iribarren García-Campero, Código Electoral, Tomo I, El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, España, 1995, p. 208.

Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir entre 248 la cifra total de la población con derecho a sufragio de todas las provincias.

Se adjudican a cada provincia tantas diputaciones como resulten, en números enteros, de dividir a la población con derecho al voto entre la cuota de reparto.

Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

De acuerdo con el procedimiento señalado, únicamente se determina el número de Diputados que corresponde a cada provincia, además de los dos iniciales con que cada una cuenta, y los dos de Ceuta y Melilla. Esto significa, conforme al inciso a), que se realiza una división de la población total de España con derecho a votar entre el número de diputaciones a distribuir, sin considerar las 100 distribuidas paritariamente y las dos de Ceuta y Melilla, esto es, 248 diputaciones. Mediante esta división se fija el número de ciudadanos al que corresponde un Diputado. El inciso b) únicamente establece la división de la población con derecho a votar de cada provincia entre el número de ciudadanos que haya resultado, conforme al inciso anterior, equivalente a una diputación, para determinar cuántas de éstas corresponden a cada provincia.

La distribución inicial de diputaciones por provincia genera una primera distorsión de la representación, en la medida en que las diferencias de población entre unas y otras provincias hacen que las más pequeñas tengan de entrada una sobrerrepresentación y las más grandes, en contraste, una subrepresentación: una provincia, por ejemplo, a la cual su población en rigor no le permitiría, según el cociente de reparto, tener dos diputaciones, las obtiene de entrada con la distribución paritaria inicial de dos diputaciones, mientras otra con una población mucho mayor enfrenta un límite respecto al total de diputaciones a distribuir según el criterio poblacional, en tanto 102 ya han sido distribuidas igualitariamente.<sup>97</sup>

Las provincias más pobladas son Madrid y Barcelona, mismas que disponen

-

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> AGUIRRE, Pedro, (coord.), op. cit., pp. 32 y 33.

del mayor número de escaños, hasta hoy siempre por encima de los treinta.

En los Municipios el número de escaños lo establece la Ley Electoral en su artículo 179. El número de Senadores elegidos por sufragio universal se establece en la Constitución en cuatro por provincia, excepto las provincias insulares como lo determina el artículo 69 de la Constitución Española. La representación senatorial se completa con la designación de un Senador más por cada millón de habitantes por comunidad autónoma. La Asamblea Legislativa Autonómica efectúa la designación.

La fórmula establecida es la de representación proporcional tanto para el Congreso como para los Ayuntamientos, y en el caso del Senado el sistema es el mayoritario.

Uno de los elementos básicos de la armonización del proceso de descentralización político del Estado fue la adopción de un sistema electoral similar en todo el territorio, ya que la elección de los parlamentos autonómicos se rige por las mismas fórmulas de distribución de escaños por circunscripciones y la misma fórmula matemática de reparto de los escaños que las que rigen para la elección de los Diputados del Parlamento central. De esta manera, cada una de las 17 Comunidades Autónomas dotadas cada una de un Parlamento elegido por sufragio universal, dispone de su propia Ley Electoral que debe adecuarse en sus procedimientos básicos con la Ley Electoral General.

Por lo que respecta a la Campaña Electoral es el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores en orden a la captación de sufragios. 98

En el artículo 51 de la LOREG, se establece que la campaña electoral ha de comenzar el trigésimo octavo día posterior a la convocatoria, extendiéndose por un período de 15 días y termina a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> FERNANDEZ SEGADO, Francisco, *Estudios de Derecho Electoral*, Ediciones jurídicas, Lima Perú, 1997, p.129.

El derecho a votar se acredita por la inscripción en el Censo Electoral, de esta manera, la LOREG contempla la votación por correspondencia o por personación del elector ante la correspondiente Mesa electoral. El voto por correspondencia regulado por los artículos 72 a 75 de la Ley, se da en el supuesto de que los electores prevean que en la fecha de la votación no se van a encontrar en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de sufragio, o bien para aquel otro en que piensen que les va a ser imposible personarse. El elector puede emitir su voto de esta manera, previa solicitud a la Delegación provincial de la Oficina del censo, con los requisitos legalmente exigidos. A su vez el voto por personación es la modalidad normal de ejercicio del derecho de sufragio. La votación se prolonga desde las nueve hasta las veinte horas del día legalmente previsto.

Una vez terminada la votación comienza el escrutinio, que es público, y no podrá suspenderse salvo causas de fuerza mayor. En el supuesto de coincidencia de varios procesos electorales, la Ley precisa el orden a seguir a afectos del escrutinio de papeletas: Parlamento Europeo, Congreso, Senado, Entidades Locales, Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma y Cabildos Insulares.

Finalizado el recuento se hará público el resultado por medio de un certificado, que se exhibirá en la parte exterior del edificio y se extenderán copias para los representantes de cada candidatura, y otra certificación de escrutinio a la persona designada por la administración. El escrutinio general se realiza por la Junta Electoral correspondiente al quinto día después de la votación y tiene carácter público. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas.

Concluido el escrutinio general y resueltas las incidencias, se efectuara la proclamación de electos. Se entregarán copias certificadas del acta de escrutinio general a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Y se expedirán a los electos credenciales de su proclamación. 99

Las infracciones de las normas obligatorias de la Ley Electoral que no tengan

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Cfr. Artículo 108 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) de 1985.

carácter de delito serán consideradas infracciones y podrán ser sancionadas una vez que la reclamación se manifieste a través del recurso contencioso electoral, presentado ante la Junta Electoral correspondiente.

El Tribunal competente para la resolución de los recursos que tienen que ver con las elecciones generales y las elecciones de los miembros al Parlamento Europeo es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En el caso de las elecciones autonómicas o locales, el Tribunal competente es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Cabe aclarar que, en la regulación constitucional de las competencias del Tribunal Constitucional, se atribuye a este órgano facultades para conocer de todas aquellas materias, no enunciadas en dichos preceptos, que le sean atribuidas por la Constitución o por Leyes Orgánicas. Por lo tanto, la LOREG hace referencia al recurso de amparo electoral, ya que en esos preceptos se establece que contra las sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios en los recursos contencioso-electorales no cabe recurso ordinario o extraordinario, salvo el de aclaración, sin perjuicio de amparo electoral ante el Tribunal Constitucional.

Por lo que toca a los gastos y subvenciones electorales, toda candidatura deberá tener un administrador electoral responsable de su contabilidad, quien debe responder sobre todos los ingresos y gastos realizados. El Estado subvenciona los gastos electorales a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, y el control legal de los mismos es muy estricto.

Es importante señalar que la Ley Electoral, contempla un título dedicado a regular las elecciones al Parlamento Europeo. Estas elecciones son de ámbito estatal para elegir representantes de los pueblos de los distintos Estados que forman la Unión Europea. El Acta relativa a la elección de los representantes por sufragio universal directo indica que seguirá siendo competencia estatal hasta que entre en vigor un procedimiento electoral uniforme.

Actualmente cada Estado mantiene su competencia para la regulación de este

tipo de elecciones, que se aprueba como ley de cada Estado. Esta variedad de regulaciones da como resultado una gran diversidad de condiciones tanto en los requisitos de acceso, sufragio activo y pasivo, en las causas de incompatibilidad como en el propio mecanismo electoral o en las circunscripciones.<sup>100</sup>

En las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados al Parlamento Europeo, se precisa la inclusión de las agrupaciones de electores.

Cabe destacar que uno de los derechos que tienen los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, al participar en los comicios, es el de designar un representante general.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> BARAS, Montserrat, BOTELLA, Juan, op. cit., p. 158.

### 3. LEGISLACIÓN ELECTORAL EN ESTADOS UNIDOS. 3.1 LEY ELECTORAL DE ESTADOS UNIDOS.

Estados Unidos cuenta con una Constitución que data de 1789, la cual ha sido objeto de 27 enmiendas en más de 200 años. Su sistema político es el de una República Federal Presidencial compuesta por 50 Estados que conservan una autonomía política y administrativa derivada del federalismo que impera en el país, cada uno cuenta con una Constitución propia y división de poderes.

El gobierno federal y los de cada Estado se dividen en tres poderes para el ejercicio del poder público: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que es la base de su sistema.

El sistema político de Estados Unidos ha conocido una estabilidad casi permanente a lo largo de su historia, salvo por la etapa de la guerra civil desatada tras el triunfo electoral de Abraham Lincoln en 1860. No obstante, cabe resaltar que pese al conflicto armado, en esa época se llevaron a cabo elecciones presidenciales y parlamentarias. <sup>101</sup>

Estados Unidos se considera como el primer Estado en donde se utilizó con éxito el sistema federal como forma de gobierno. La Constitución estadounidense contempla este sistema en virtud del cual los Estados miembros de la federación ceden o renuncian a una parte de su soberanía para otorgarla al Estado Federal. La cláusula federal, incluida en la Constitución, indica que cualquier asunto no delegado expresamente a la Federación es jurisdicción de los Estados, en cuanto se considera que las facultades originarias corresponden a éstos. 102

El carácter federal de Estados Unidos ha condicionado la evolución de su sistema electoral. Esta situación ha dado lugar a diversos conflictos jurídicos, así como a varias controversias competenciales y múltiples problemas de discriminación entre habitantes de distintos Estados.

-

AGUIRRE, Pedro, (coord.), Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, Estados Unidos,
 Instituto Federal Electoral, Colección número 7, México, 2000, p. 15.
 Ibidem, p. 19.

Cabe recordar que, en cuanto al derecho al sufragio, es en Estados Unidos donde se exhiben las primeras experiencias de sufragio universal masculino directo, y es hacia 1860 cuando cobra vigencia en todos los Estados. La mujer, consigue el voto en un proceso gradual que se inicia en Wyoming en 1869 y se extiende en 1920 a toda la Unión, con la aprobación de la Enmienda XIX de la Constitución. Es en 1971, que la mayoría de edad electoral se fija a los 18 años.

Un tema crítico en la historia electoral norteamericana ha sido, la extensión efectiva del voto a la minoría negra. Una larga serie de conflictos provocados por leyes y prácticas restrictivas de algunos Estados terminó en 1965, con la aprobación de la Ley Federal de Derechos Civiles. Dicha ley facultaba al gobierno federal paRa acabar con normas y usos que, de derecho o de hecho, dejaban sin voto a una gran parte de los ciudadanos en muchos Estados del Sur. Con ello, se han corregido los abusos sistemáticos y la supresión de la discriminación electoral de la población de color. 103

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, este se ejerce por el Presidente que es electo cada cuatro años y con la posibilidad de reelección una sola vez, es decir, solamente dos periodos. Para ser candidato a la presidencia se requiere tener 35 años de edad, catorce de residencia en los Estados Unidos y haber nacido en este país.

Las funciones del Ejecutivo, incluyen las de jefe de Estado y de gobierno. El proceso de elección presidencial es de forma indirecta, mediante la selección, por parte de los ciudadanos, de electores por Estado en un número equivalente al total de Senadores y representantes, ellos se encargan de votar por la persona que ocupe la Presidencia y por la Vicepresidencia. La enmienda XII que entró en vigor el 27 de julio de 1804 fija las bases y los lineamientos que se deben cumplir para dicha elección.

Es importante aclarar que, el Vicepresidente es electo en la misma planilla junto con el titular del Ejecutivo, actúa como sustituto inmediato de éste en caso de ausencia ya sea por remoción, muerte o renuncia. Oficialmente, los

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> VALLÉS, M Joseph, BOSCH, Agustí, op. cit., p. 211.

candidatos a Presidente eligen a su compañero de fórmula, decisión que debe ser ratificada por la Convención Nacional de su partido. El Vicepresidente ha sido tradicionalmente escogido con base en consideraciones relacionadas con el mantenimiento del equilibrio entre las facciones hacia el interior del partido y no necesariamente debido a sus méritos. Históricamente, ha tenido una función de segundo plano, sin un peso político relevante.

Desde la primera elección en la historia de Estados Unidos, 104 el Presidente es designado mediante el voto indirecto de los ciudadanos, quienes eligen delegados al Colegio Electoral, el cual es, a su vez, el órgano encargado de designar por el voto mayoritario de sus miembros al Presidente.

1.

Históricamente, en los Estados norteamericanos se han desarrollado sucesivamente tres procedimientos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular: el caucus, la convención y las elecciones primarias.

<sup>-</sup>El caucus es un sistema de elección que tiene su origen en la idea de la excelencia cívica de los representantes del pueblo, que se desarrolló inmediatamente después de la Revolución de Independencia estadounidense. Consistía en que los Senadores y representantes populares de una misma corriente ideológica en los Congresos estatales se reunían para deliberar sobre quiénes habrían de ser nominados por su partido a los diferentes cargos de elección popular en disputa.

<sup>-</sup>La convención se desarrolló hacia la tercera década del siglo XIX. El sistema se origina por una demanda de democratizar los procesos de nominación del método del caucus, pero también por los cambios producidos en las sociedades de los estados que las hacen más complejas y geográficamente dispersas. La convención estatal se conforma por un cuerpo de delegados partidistas elegidos en cada una de las demarcaciones municipales y sus respectivas subdivisiones, que tienen la encomienda de votar para elegir al candidato de su partido político. Para la elección mediante convención se presentan a los delegados provenientes de todos los confines del estado, los nombres de personajes que el comité directivo considera mejor capacitados para el cargo en disputa. El sistema de convención en la forma en que nació ha dejado de ser una modalidad de selectividad por los vicios de origen que presentaba, pero desde entonces se le han hecho importantes ajustes. Actualmente los delegados a la convención se eligen mediante un procedimiento de caucus. El método del caucus en una de sus líneas de evolución dejó de ser un cónclave de congresistas estatales para convertirse en pequeñas asambleas de vecinos que eligen a sus delegados a la convención del partido, convención en la cual se sufraga por delegados para elegir al candidato de cargo en disputa. Los que en la actualidad defienden este procedimiento de selección indirecta de candidatos destacan que dicho método garantiza la calidad gubernativa de los precandidatos, e incluso pueden también contribuir a que lleguen personas de mayor templanza ética a cargos de elección.

<sup>-</sup>El sistema de selectividad democrática que se ha desarrollado en los estados de la unión federal de Norteamérica se denomina de "elecciones primarias". El primer estado que lo introdujo en su ordenamiento jurídico fue Wisconsin en el año de 1903 y el último fue el estado de Indiana en 1976. Este método se trasladó al plano para elegir a los candidatos a la presidencia de la República de los Estados Unidos de América y para los miembros del Congreso de la Unión, pero toda la operación se sigue conduciendo en cada uno de los estados. El método de las primarias consiste en una elección que se celebra antes de la elección oficial, para elegir al candidato que habrá de ser nominado por un partido político para competir bajo sus siglas. El origen de este método se encuentra en la voluntad de romper el control de la maquinaria electoral de los partidos políticos y sus bosses, para que sea efectivamente el pueblo quien decida en primer lugar sobre sus candidatos y después, en la elección oficial, que el pueblo sea quien selecciones libremente entre los candidatos postulados por los partidos políticos, cuál de entre todos ellos debe ocupar el cargo público en disputa. BARCELÓ, ROJAS, Daniel Armando, Introducción al derecho constitucional estatal estadounidense, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, pp. 101 y 103.

El Colegio Electoral se conforma por electores de cada Estado, los cuales son nominados por activistas políticos y miembros de los partidos políticos. Cada Estado tiene un número diferente de electores de acuerdo a su población; la cantidad de electores por cada Estado es igual a la suma de sus Diputados (representantes) y Senadores.

Las fases en que se desarrolla esta elección, de acuerdo a la Constitución en su artículo II, sección 1 y a la enmienda XII, son las siguientes:

- 1) Cada Estado nombrará un número de electores igual al total de Senadores y representantes que le correspondan al Congreso. Deja a las Cámaras de los Estados la determinación del método de elección. Cabe aclarar que actualmente los Estados presentan entre sí diferentes métodos de preselección intrapartidista, pero la combinación de los tres métodos (caucus, la convención y las elecciones primarias), es constitucionalmente posible, situación por la que han optado algunos Estados para privilegiar las ventajas de cada sistema y minimizar los efectos negativos.
- 2) Los electores se reúnen en sus respectivos Estados y emiten los votos definitivos por papeleta separada para la elección del Presidente y Vicepresidente, quienes obtienen la victoria con la mayoría absoluta en el Colegio Electoral, es decir, con 270 votos (50% más uno de los 538 votos posibles). Con los resultados se forman dos listas por Estado, indicándose el número de votos obtenidos por cada candidato a la presidencia y vicepresidencia respectivamente. En realidad, el día de la elección se elige a los electores y no al Presidente. El resultado de este sistema, hace que el voto popular pase a un segundo plano. Es posible que un candidato obtenga la presidencia con menos votos que alguno o algunos de sus adversarios. Sin embargo, casi siempre el candidato triunfador ha gozado del apoyo de la mayoría de la población, como ha sido el caso en todos los comicios presidenciales de este siglo. Cabe aclarar que el porcentaje del voto popular pocas veces coincide con el resultado en el Colegio Electoral.
- 3) El resultado de cada elección, se remite a la sede del gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al Presidente del Senado de los Estados Unidos, a

los directores de los Servicios Generales de la Administración, al Secretario de Estado de entidad federativa, donde se realiza la elección y al Juez Federal de Distrito del lugar donde se hubieren reunido los electores. Las boletas de cada elección estatal son enviadas en sobre sellado al Congreso el cual se reúne en una sesión conjunta, para proceder al escrutinio.

- 4) El candidato que obtenga mayoría del número total de electores es nombrado Presidente, siguiéndose el mismo método para Vicepresidente. Si bien, cada Estado forma una unidad en lo que respecta a la designación de electores, en cambio esta unidad se disuelve en el acto definitivo de la elección presidencial, en la que el Estado ya no aparece como unidad votante, y de este modo la elección adquiere un carácter nacional.
- 5) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, la Cámara de Representantes elige al Presidente entre las tres personas que hayan obtenido mayor número de votos. En este caso se vota por Estados, teniendo cada uno un voto y precisándose (para que el resultado de la votación sea válido), una mayoría absoluta. Si en una primera votación nadie logra la mayoría absoluta se realizan rondas sucesivas de votación hasta que alguien las alcance. Mientras tanto, el Presidente, funcionario que dirige los trabajos de la Cámara de Representantes, ejerce la presidencia del país interinamente. Si ningún candidato a Vicepresidente obtiene la mayoría de votos electorales, el Senado elige entre los dos de mayor votación a quien deba ocupar el cargo, los Senadores votan individualmente.

El sistema de elección presidencial es muy complicado, mismo que se ha dado lugar a interpretaciones variables, es por ello que, Eduardo Andrade, al respecto dice que, "cuando los ciudadanos americanos acuden a las urnas para elegir presidente muchos creen que participan en una elección directa y que su voto cuenta exactamente igual que todos los demás sufragios emitidos por los votantes en todo el país. Esto no es cierto, puesto que la constitución norteamericana establece en su artículo II, sección 1, la existencia de los electores presidenciales los cuales integran lo que la doctrina denomina Colegio Electoral, éste es un intermediario entre la voluntad de los ciudadanos

En opinión de algunos especialistas, este método presenta una serie de inconvenientes, entre ellos destacan que, 1) debilita el liderazgo del partido político; 2) erosiona la responsabilidad del futuro candidato con la ideología del partido; 3) promueve la candidatura de demagogos; 4) impone costes económicos muy elevados para quienes aspiren a los cargos, pues deberán sufragar gastos de campaña de su propio bolsillo; 5) inhibe la participación de los mejor calificados ética y profesionalmente para el cargo; 6) promueve la candidatura de personajes de baja calidad moral, que compensan su mala imagen con dinero, ya que ello les permite impulsar una campaña electoral caracterizada siempre por sus altos costos. 106

A partir de 1965 se aprobó la enmienda XXIII a la Constitución, en virtud de la cual el Distrito de Columbia (Washington, D.C.) cuenta con tres delegados al Colegio Electoral aunque, es importante aclarar, no cuenta ni con Senadores ni con representantes en el Congreso. Los Estados con mayor número de votos en el Colegio Electoral son California (54), Nueva York (33), Texas (32), Pennsylvania (23) e Illinois (22); mientras que Alaska, Delaware, el Distrito de Columbia, Montana, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Vermont y Wyoming cuentan con sólo tres votos electorales cada uno. En la actualidad se eligen 538 miembros al Colegio Electoral. Así, los ciudadanos de cada uno de los Estados y del Distrito de Columbia eligen a una planilla de electores que estén comprometidos con alguno de los distintos candidatos que obtenga mayor número de votos se lleva la totalidad de la planilla, mientras que en los Estados de Nebraska y Maine se dispone que el partido que obtenga el mayor número de votos habrá de contar con dos delegados al Colegio Electoral, en tanto que los demás se definirán de acuerdo con los resultados en cada uno de los distritos electorales. 107

Un problema constante ha sido la conformación geográfica de los distritos electorales en los cuales se eligen a los representantes populares y Senadores

ANDRADE, Eduardo, *Deficiencias en el sistema electoral norteamericano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> BARCELÓ, ROJAS, Daniel Armando, op. cit., p. 104.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> AGUIRRE, Pedro, (coord.), op. cit., p.23.

estatales. La variación en el tiempo de la densidad demográfica entre unos y otros distritos electorales, producto de la migración interna, ha sido un fenómeno social que ha provocado una lucha política constante. En algunos Estados se han reforzado las cláusulas de redistribución obligatoria y automática mediante la introducción de un mecanismo específico que ejecuta dicho deber constitucional mediante una comisión ciudadana. Con ello se evita que sea la propia mayoría legislativa de turno la que decida la demarcación de los distritos electorales. La imposición de este procedimiento de redistritación independiente del Poder Legislativo ha sido la airada respuesta popular a la práctica política de ignorar el mandamiento constitucional de variar las demarcaciones electorales cuando se registran marcadas diferencias en número de votantes entre los diferentes distritos electorales de un Estado. 108

El sistema de elección indirecta aplicado por los Estados Unidos está actualmente muy alejado de los valores democráticos modernos. Por una parte no cumple en realidad con el principio de "una persona, un voto", puesto que de hecho los votos individuales de los ciudadanos tienen distinto peso en razón de la cantidad de votos electorales de que dispone cada Estado. Por otro lado, no es en realidad el conjunto del pueblo de los Estados Unidos el que decide la elección del titular de su Poder Ejecutivo, lo cual es la regla admitida en todas las democracias contemporáneas, si bien en los regímenes parlamentarios multipartidistas no siempre ocurre así. 109

Al respecto existen varias irregularidades, ya que, podemos percatarnos que no hay una autoridad especializada en la persecución de delitos electorales, la investigación se realiza por las autoridades que persiguen delitos en lo general, no hay un registro único de electores y son diferentes los criterios que se aplican para el registro en elecciones locales a los de las elecciones federales.

Se da una facilidad para el registro, pues este se combina con la distribución no controlada de boletas para lo que se denomina el "voto en ausencia o Voto por correo" y de esa combinación surgen considerables anomalías. Los votos por correo se reciben posteriormente al día de la elección de acuerdo con el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> BARCELÓ, ROJAS, Daniel Armando, op. cit., p. 106.

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> ANDRADE, Eduardo, op. cit., p. 23.

sistema y esto produce complicaciones en el cómputo.

Las leyes federales sólo tienen aplicación cuando se alegan violaciones a los derechos civiles, como puede ser el intento de privar a alguien de su derecho de voto por razones raciales, y puede llegar a aplicarse la ley penal federal en determinados casos de fraude como el relleno de urnas, la destrucción de boletas o la intimidación a los votantes.

Bajo este mismo contexto, Estados Unidos cuenta con un poder legislativo bicameral, compuesto por el Senado, o Cámara alta, y por la Cámara de Representantes, o Cámara baja.

La Cámara alta está integrada por 100 miembros, electos por los Estados de la Federación, para un mandato de seis años. Pueden ser reelectos de forma ilimitada. Cada Estado elige dos representantes al Senado, sin tomar en cuenta el tamaño de su territorio o el número de habitantes. Dicha Cámara se renueva por tercios. La enmienda XVII constitucional que establece la elección directa de los Senadores, señala una restricción en virtud de la cual los requisitos para participar en las elecciones federales no pueden ser mayores a los utilizados para las elecciones locales, y por lo tanto estos requisitos son objeto de la legislación de cada uno de los Estados y no de la Federación.

La delimitación de los distritos ha sido siempre problemática, para la elección de los dos Senadores que le otorga la Constitución. Cada Estado es circunscripción única, la disparidad de extensión y de población provocan diferencias considerables. Sin embargo, esto se compensa con la diferente representación de cada Estado en la Cámara Baja, cuyos escaños se reparten entre los Estados en proporción al número de sus habitantes.

La Cámara de Representantes consta de 435 miembros, electos mediante sufragio universal. Se utiliza el sistema de mayoría relativa en circunscripciones uninominales, es decir, que triunfa aquel candidato que haya obtenido la mayoría de votos en su respectivo distrito electoral, sin que exista forma alguna de elección por representación proporcional. Para su elección, el país se divide en igual número de distritos electorales conforme a un criterio poblacional, es

decir, que responden al doble criterio: de un representante por cada 500 mil habitantes y por lo menos un representante por Estado. El mandato de los representantes es de dos años con la posibilidad de reelegirse en forma ilimitada. Cada 10 años se lleva a cabo un censo que sirve como base para evaluar y corregir la distribución de los distritos electorales.

La Cámara baja se renueva en su totalidad cada dos años, a menos que existan bajas de algunos de sus miembros, en cuyo caso se pueden presentar elecciones especiales para cubrir las vacantes conocidas como by-elections.

Cabe recordar que, cada Estado de la Federación goza de una autonomía absoluta respecto a la forma de regular las elecciones federales en su territorio. En el artículo II, sección primera, de la Constitución, se brinda a los Estados la competencia para determinar la forma en que se selecciona a los delegados al Colegio Electoral. En el mismo sentido, el artículo I, sección 4, otorga a las legislaturas estatales el poder para definir la fecha, lugar y forma de llevar a cabo elecciones para Senadores y representantes locales.

El Congreso, para el cumplimiento de sus atribuciones se divide en comisiones, que son responsables de estudiar y aprobar las iniciativas y propuestas relativas a su especialidad antes de ser llevadas al pleno de la Cámara respectiva.

Como ya se menciono, cada uno de los Estados cuenta con su propia Constitución y división de poderes. El gobierno y la aplicación de las leyes de cada Estado corresponden a un gobernador, quien es jefe del Poder Ejecutivo, que además es electo cada cuatro años conforme a la legislación electoral local, salvo en los de Rhode Island, Vermont y New Hampshire en donde se verifican elecciones gubernamentales cada dos años. Respecto al poder Legislativo, existen legislaturas bicamerales excepto en Nebraska donde existe una sola Cámara.

Con el afán de controlar los procesos electorales, la Suprema Corte ha contribuido a fortalecer el poder de la Federación, a través de las diversas interpretaciones que ha dado al texto constitucional, situación que ha traído

como consecuencia que el poder de los Estados para legislar en materia de elecciones federales, se vea estrictamente reducido.

Por otra parte, en este país se ha consolidado un sistema bipartidista, en donde los grandes partidos tradicionales Republicano y Demócrata se asemejan más a una coalición de intereses diversos, unidos durante los procesos electorales para asegurar el acceso a los órganos de elección popular.

La primera enmienda a la Constitución, consagró la libertad de asociación que protege, entre otras formas de agrupación, a los partidos políticos.

Los partidos políticos constituyen un engranaje fundamental de la democracia constitucional puesto que son el vínculo entre sociedad civil y gobierno. En los Estados Unidos frecuentemente se cita a Edmundo Burke para definir a los partidos políticos. Este decía que "un partido político es una agrupación de hombres unidos para promover el interés nacional mediante su esfuerzo común, basados sobre un principio en el que todos están de acuerdo". 110

Los partidos políticos en Estados Unidos cuentan con una mínima estructura nacional. Se basan en las instancias locales para definir los métodos de elección de candidatos a los distintos cargos y a la Asamblea Nacional del partido, así como en las políticas locales.

Al respecto, las entidades federativas a través de la Constitución estatal, reglamentan la membresía de los partidos, su estructura organizativa, la forma en que acceden a las elecciones generales, métodos de nominación de candidatos, y el financiamiento de las campañas electorales. En tanto, las leyes federales regulan diversos aspectos de la elección presidencial, financiamiento de campañas y acceso a medios.

En las Constituciones estatales norteamericanas y los códigos electorales de los Estados, se observa una irregularidad en cuanto a la obligación de la selección interna de los dirigentes partidistas y de los candidatos a cargos de

-

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> BARCELÓ, ROJAS, Daniel Armando, op. cit., p. 97.

elección popular de los partidos políticos mediante procedimientos democráticos. Ello conduce a que tales procedimientos sean controlables a través de procedimientos jurisdiccionales por los tribunales estatales.

Existe una Convención nacional, que cada cuatro años elige a la planilla que habrá de competir en las elecciones presidenciales, además de aprobar la plataforma electoral del partido. Hasta el momento no existe otra instancia partidista formal que determine las líneas, postulados y plataforma de los dos partidos.

Por otro lado, los legisladores actúan libremente en cuanto al sentido de su voto en las distintas iniciativas de ley, así como en su posición frente a los debates y discusiones propios de la actividad parlamentaria, responden más a su conciencia, a los compromisos con sus electores o grupos de seguidores en los distritos, que a una disciplina de partido. Esta situación ha generado un alto grado de identificación de los ciudadanos con sus representantes.

## 2.2 REQUISITOS BÁSICOS PARA POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

El sistema electoral de Estados Unidos puede considerarse, confuso, heterogéneo, disperso, sin una legislación uniforme ni una autoridad central, y que además ha actuado como un mecanismo inhibitorio de la formación de terceros partidos y dificultado el camino para que pequeñas agrupaciones puedan obtener los suficientes votos como para adquirir una presencia nacional.

Desde la aparición de los partidos en Estados Unidos no han existido signos que identifiquen a estas agrupaciones con una cierta clase social o forma de concebir la política, se ha dado todo lo contrario, y así, todos los intentos por establecer un tercer partido o la figura de una candidatura independiente han fracasado.

Así como el derecho a votar y ser votado es un derecho individual protegido por todas las Constituciones estatales, también lo es el derecho de asociación por el cual surgieron los primeros partidos políticos.

En los diferentes Estados se ha sostenido la primacía del derecho individual de votar y ser votado sobre el de asociación, situación que ha conducido a la posibilidad de una mayor regulación sobre los partidos políticos que el de las asociaciones, sobre todo se busca que estas no influyan sobre el interés público.

Actualmente, se ha hecho necesario que la obligación constitucional, de que impere la democracia en los partidos políticos, sea cumplida. A pesar de que, las elecciones intrapartidistas son reguladas por los códigos electorales de los Estados, los partidos políticos deben cumplir lo dispuesto en ellos. Es claro que, esta obligación está sujeta a control jurisdiccional por los propios tribunales de los Estados.

Sin embargo, la ciudadanía de los diferentes Estados ha llegado al convencimiento de que para garantizar el buen funcionamiento del mecanismo de elección de los gobernantes, se debe asegurar la democracia interna de los partidos políticos, establecer un servicio civil de carrera y reconocer las candidaturas independientes. Sólo así los ciudadanos electores podrían tener la posibilidad de presentarse ante sus conciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, así como para elegir a los personajes de su comunidad más capaces para el cargo, tanto en términos de integridad moral como de capacidad profesional para desempeñar la responsabilidad legislativa, ejecutiva o judicial para la que pretendiesen ser electos.

En este sentido, la figura de las "candidaturas independientes", se caracteriza por reconocer el derecho de cualquier ciudadano para acceder a un cargo público, derecho para cuyo ejercicio no se requiere estar afiliado a un partido político. Para presentarse como candidato en una elección oficial, el interesado no requiere ser postulado por un partido político sino que debe de reunir y presentar ante la autoridad electoral un número determinado de firmas de votantes estatales, número que varía de Estado en Estado.<sup>111</sup>

En cuanto a la participación de los candidatos independientes, se encuentra regulada de forma similar a los partidos políticos pero cabe precisar que el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Ibidem, p. 100.

financiamiento para sus actividades electorales lo obtienen de sus propios recursos.

La doctrina Estadounidense, ha destacado que la figura del candidato independiente presenta el problema de que, en caso de ganarse una elección, de momento no se contaría con el apoyo de un grupo parlamentario para desarrollar su programa legislativo; en consecuencia, tal gobierno no alcanzaría en ningún caso niveles altos de eficacia en cuanto a los objetivos ofrecidos al electorado durante la campaña. Sin embargo, esto serviría para romper con las partidocracias estatales existentes.

### **CONSIDERACIONES FINALES AL CAPITULO TERCERO**

#### PRIMERA.

En Chile para elecciones parlamentarias donde pueden participar candidatos independientes, se requerirá de la afiliación de un número de ciudadanos no inferior al 0,5% de los que hubieren sufragado en el Distrito Electoral o en la Circunscripción Senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores; Asimismo para presentar una candidatura a Presidente de la República, se exige el 0.5%, de patrocinio de ciudadanos que hubieren sufragado en la anterior elección de Diputados, inscritos en cualquier parte del territorio.

Las candidaturas independientes en Chile constituyen un medio eficaz para acceder al poder público, actualmente existen tres Diputados independientes en la Cámara, la cual esta integrada por ciento veinte Diputados. Por lo que respecta a la Cámara de Senadores, existe un Senador independiente, la cual esta integrada con treinta y ocho Senadores.

### SEGUNDA.

La normativa electoral de España, precisa que los sujetos legitimados para la presentación de candidatos o lista de candidatos corresponde: a) los partidos políticos y las federaciones, b) las coaliciones, y c) las agrupaciones de electores.

En cuanto a las agrupaciones de electores, estas son organizaciones no partidistas que se forman a partir de la voluntad de un grupo de electores los cuales acreditan con su firma la presentación de una candidatura, a la cual se les somete al mismo procedimiento que a los partidos políticos.

Estas agrupaciones de electores tienen escasa virtualidad en la práctica y apenas tiene su expresión más clara en las elecciones municipales.

### **TERCERA**

En la normativa electoral de Estados Unidos, la figura de las "candidaturas independientes", se caracteriza por reconocer el derecho de cualquier

ciudadano para acceder a un cargo público, derecho para cuyo ejercicio no se requiere estar afiliado a un partido político. Para presentarse como candidato en una elección oficial, el interesado no requiere ser postulado por un partido político sino que debe de reunir y presentar ante la autoridad electoral un número determinado de firmas de votantes estatales, número que varía de Estado en Estado.

En cuanto a la participación de los candidatos independientes, se encuentra regulada de forma similar a los partidos políticos pero cabe precisar que el financiamiento para sus actividades electorales lo obtienen de sus propios recursos.

# CAPITULO IV LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL VIGENTE DERECHO MEXICANO

## 1.- LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

**SUMARIO:** 1.1 El marco jurídico de las candidaturas independientes en la Legislación Electoral de las entidades federativas. 1.2 El Artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1.3 El Artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.- Los documentos internacionales, como medio de protección al derecho de ser electos libremente. 2.1 Naturaleza jurídica del Tratado y Convenios Internacionales en el sistema jurídico mexicano. 2.2. El Convenio Europeo de Derechos Humanos. 2.3 Convención Americana de Derechos Humanos. 2.4 Pacto de Derechos Civiles y Políticos. 3.- Criterios jurisdiccionales sobre las candidaturas independientes. 3.1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3.2. Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.4.- Argumentos a favor y en contra sobre las candidaturas independientes. 5.- La instauración y operatividad para las candidaturas independientes. **Conclusiones.** 

## 1.1 EL MARCO JURÍDICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

### Estado de Tlaxcala

En el Estado de Tlaxcala, los municipios son gobernados por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Sindico, regidores y en su caso presidentes de comunidad quienes son representantes políticos de la misma, los cuales ejercen de manera delegada la función administrativa municipal e intervienen ante el cabildo como regidores y son considerados al igual que los demás integrantes del Ayuntamiento como munícipes.

Asimismo, en los artículos 115 y 116, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, 112 definen a las presidencias de comunidad, como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, la cual estará a cargo de un presidente de comunidad y estará subordinada al Ayuntamiento respectivo.

Además tendrán atribuciones necesarias para mantener en términos de la

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, Secretaría Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, p. 30, http://www.congresotlaxcala.gob.mx/pagina/leyes/l-municipal2004.doc.

mencionada Ley Municipal, el orden, la tranquilidad y seguridad de las personas del lugar de su jurisdicción, 113 así como la facultad de imponer sanciones de conformidad con los bandos, reglamentos, decretos y en su caso proceder al cobro de multas a través de la oficina recaudadora.

El artículo 113, de la citada Ley Municipal, establece que "en los poblados distintos a la cabecera municipal que tenga mas de mil habitantes se establecerán presidencias de comunidad, la declaratoria la hará el Congreso del Estado a solicitud del Ayuntamiento que corresponda", además en el artículo 114, de la aludida Ley Municipal, se precisa que para constituir una Presidencia de Comunidad, es necesario que el centro de población reúna los siguientes requisitos:

"I) Capacidad suficiente para prestar servicios municipales;

II) Un espacio construido para la Presidencia de Comunidad o un terreno para la edificación de la misma; y

III) Una hectárea de terreno para destinarlo a cementerio que cumpla con la normatividad sanitaria y de impacto ambiental".114

Por otra parte, en la fracción III del artículo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se precisa como derecho político electoral de los ciudadanos de esa entidad, el poder elegir a sus Presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres, así como postular y solicitar el registro de los mismos, siendo derecho exclusivo de los ciudadanos tlaxcaltecas en esta modalidad, en razón de que el párrafo segundo del artículo 277, del referido Código Electoral, precisa que "los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres".<sup>115</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> El Presidente de Comunidad ejercerá funciones de Juez Municipal en su jurisdicción respectiva y estará en coordinación con el Juez Municipal del Ayuntamiento correspondiente, para el ejercicio de esa función

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, *op cit*, p. 30.

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004, p. 180.

De igual manera, en la fracción II del precitado artículo 9, se menciona como derecho político electoral de los ciudadanos, el postular y representar a los candidatos a presidentes de Comunidad por ciudadanía, esto es, candidatos independientes, los cuales se eligen por sufragio universal, libre, secreto y directo así como por el principio de mayoría relativa.

Además podrán solicitar el registro de sus candidatos, tanto los ciudadanos como los partidos políticos, en términos de los artículos 414 y 415 del Código en estudio, el cual precisa en su artículo 415, que tratándose de las solicitudes de candidaturas postuladas por ciudadanos, será necesario que suscriban la propuesta por escrito, por lo menos 50 ciudadanos, la cual deberá estar integrada con el nombre del candidato propietario y suplente, además la manifestación de los ciudadanos que voluntaria y libremente deciden postular al candidato en mención, así como los datos de identificación electoral de los ciudadanos que lo postulan, anotados en forma de lista en la que conste su firma; y copias anexas de la credencial para votar de los mismos.

En las elecciones de presidentes de Comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las particularidades que establezcan las comunidades respectivas, para lo cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, podrá expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede proveer a las comunidades en las que se realizan las citadas elecciones, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades. 116

El Instituto Electoral del Estado, elaborara y mantendrá un catalogo actualizado de las comunidades que realizan elecciones por usos y costumbres, así mismo, es el responsable de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección de las presidencias de Comunidad y garantiza la celebración libre, auténtica y periódica de las mismas.

Respecto al plazo de registro de candidatos a presidentes de Comunidad, será del quince al treinta de septiembre, en el año del proceso electoral de que se trate y se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada

.

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup>Ibidem, p. 218.

fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad exigidos para ser Presidente de Comunidad, (al igual que Diputado Local, Gobernador e integrante de Ayuntamiento), son los siguientes:

"I) Estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar; y

II. Tener vigentes sus derechos político electorales". 117

En cuanto a la elección de presidentes de Comunidad, 118 esta se llevara a cabo cada tres años, en el segundo domingo del mes de noviembre del año que corresponda al de la elección, en el mismo día que la de los ayuntamientos.

Por otra parte, es un derecho de los candidatos a presidentes de comunidad por ciudadanía, solicitar al Consejo General del Estado, el registro de sus representantes ante los consejos distritales y municipales, 119 así como ante las mesas directivas de casilla. 120 Por cada propietario habrá un suplente.

Los representantes de los candidatos independientes a presidentes de Comunidad, al igual que los representantes de los partidos políticos, debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, podrán "presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el

.

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Ibidem, pp. 94 y 95.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, determinara qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de conformidad con el Catalogo que para tal efecto expida.
De conformidad con lo que establece el artículo 215 del Código en cita, los representantes de los

<sup>119</sup> De conformidad con lo que establece el artículo 215 del Código en cita, los representantes de los candidatos independientes (por ciudadanía), ante los Consejos Municipales, sólo tendrán derecho a voz en los asuntos de su representación.

Los precitados candidatos a Presidentes de Comunidad, tiene derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y un representante general hasta por cada diez casillas urbanas y uno hasta por cada cinco casillas rurales. Para garantizar a los representantes de los candidatos a presidentes de Comunidad, al igual que los partidos políticos, su debida acreditación ante las mesas directivas de casilla, el Consejo General entregará a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate. (Artículo 295 y 296).

representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente".121

Es atribución de los consejos municipales realizar el computo municipal de resultados de la votación para Presidentes de Comunidad y posteriormente remitir al precitado Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos. 122

En cuanto a la regulación de las precampañas es de resaltar que todos los ciudadanos, incluidos los candidatos a Presidentes de Comunidad, que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y las disposiciones que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y en su caso, a la normatividad interna del partido político de que se trate.

Los candidatos a Presidentes de Comunidad, al igual que todos los institutos políticos, tienen la obligación de no rebasar el límite máximo fijado por el Consejo General, de gasto de campaña electoral, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.

Además, de conformidad con lo que establece el artículo 66 del Código Electoral en cita, los partidos políticos no podrán utilizar los tiempos y espacios en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, para difundir propaganda de candidatos a presidentes de Comunidad, en razón de preservar la igualdad en la contienda electoral.

Por otra parte, en las boletas electorales para la emisión del voto de presidentes de comunidad, deberá contener "un solo recuadro por cada candidato, en el orden en que sea registrado, en el que se insertará la fotografía del candidato y, cuando fuere el caso, el emblema del partido que lo

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, op.cit., p. 186.<sup>122</sup> Ibidem, p. 162.

postula. Todos los recuadros tendrán las mismas dimensiones", 123 además de los requisitos precisados en el articulo 330, del multicitado Código Electoral.

Una vez concluido el escrutinio y cómputo de una casilla, se redactara el acta correspondiente por cada elección, de la cual se le entregara copia legible a los representantes de los candidatos independientes a presidentes de comunidad, solamente de la respectiva elección.

La declaración de validez de la elección de Presidentes de Comunidad, le corresponde a los consejos municipales, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.

Los Presidentes de Comunidad electos de acuerdo a sus usos y costumbres, se acreditaran ante el Ayuntamiento que corresponda, mediante el acta de la Asamblea de la población, en la que asistirá un representante del Instituto Electoral del Estado, el cual comunicará al respectivo Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

Por otra parte, los candidatos independientes (propuestos por la ciudadanía tlaxcalteca), están legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tlaxcala, así como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con la finalidad de impugnar irregularidades surgidas con motivo de los comicios electorales correspondientes.<sup>124</sup>

### Estado de Sonora

De conformidad con lo establecido en el artículo 192, del Código Electoral para

\_

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> Ibidem, p. 194.

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Cfr. Tesis relevante de rubro "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EN LA QUE PARTICIPEN (Legislación de Tlaxcala)", Jurisprudencia y Tesis Relevantes, op.cit, pp. 386 y 387.

el Estado de Sonora, 125 se permite participar a los ciudadanos sonorenses como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, formula de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, previa notificación al Consejo Estatal Electoral, por lo menos sesenta días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura respectiva, la cual deberá contener identificación del candidato, edad, lugar de nacimiento así como el domicilio; número y folio de credencial con fotografía para votar; estado civil; cargo para el que se postule.

Asimismo se deberá señalar el color o colores y emblema que lo identifiquen como candidato independiente; además escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad; y su firma.

Después de haber hecho lo anterior deberán cumplir, entre otros, los requisitos siguientes:

- 1) Acompañar con la solicitud del registro de la candidatura ante el organismo electoral que corresponda escritura publica que contenga fe de los hechos, relacionando los nombres, domicilios, claves de elector de las credenciales con fotografía para votar y firma autógrafa de los ciudadanos sonorenses inscritos en el padrón electoral para la elección que respalde dicha candidatura. Tratándose de un candidato independiente a Gobernador del Estado o a Diputado por el principio de mayoría relativa, dicha relación deberá contener el respaldo, cuando menos el 10% de las firmas de los ciudadanos empadronados en el Estado o en el distrito respectivo; en el caso de una panilla independiente para contender por un Ayuntamiento, dicha relación deberá contener de respaldo, cuando menos, del 15% de las firmas de los ciudadanos empadronados en el municipio respectivo;
- 2) Deberá contar con un comité, especificando los nombres completos y cargos de sus integrantes, así como copia certificada de su credencial de elector y domicilio oficial:

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> Código Electoral para el Estado de Sonora, *Boletín oficial del Estado de Sonora*, Sonora, 29 de junio de 2005.

- 3) Propondrá el emblema y colores con los que contenderá, el cual deberá ser distinto a los de cualquier partido, alianza, coalición o de otro candidato independiente, evitando el uso de símbolos religiosos o sectarios y fotografía o silueta personal;
- 4) Informará a detalle sobre su plataforma electoral;
- 5) Presentara relación de los ciudadanos aportantes para los gastos de apoyo a su promoción, especificando cantidades parciales aportadas por cada uno, así como el total recaudado, y
- 6) Exhibirá la declaración de aceptación de la candidatura.
- 7) Los demás documentos que den cumplimiento a lo dispuesto en el Código de la materia para el registro de candidatos, sobre la base de que se encuentran cumplidos los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Local y el propio Código para el cargo de elección popular respectivo. 126

En caso de que no hayan cumplido cabalmente con los requisitos de su registro, el organismo electoral respectivo<sup>127</sup> les notificará, dentro de las 24 horas siguientes, al vencimiento de los plazos para el registro de candidatos, para que en un plazo de tres días, contado a partir de la notificación, subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el mencionado plazo, los candidatos independientes, que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes.

Inclusive, son aplicables a los candidatos independientes, en lo conducente, las disposiciones del Código de la materia sobre derechos, obligaciones y demás aspectos relativos a la actividad de los partidos políticos y su participación en el

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> Ibidem, pp. 65-66.

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> De conformidad con el artículo 197, del Código Electoral para el Estado de Sonora, las solicitudes de registro deberán presentarse: La de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Local ubicado en la cabecera del distrito correspondiente o ante el Consejo Estatal. Las planillas de ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Local respectivo o ante el Consejo Estatal; y la de Gobernador del Estado y las de diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal.

proceso electoral, así por ejemplo:

Tienen derecho a financiamiento público del 01%, procedente del monto total del financiamiento público anual destinado para las actividades tendentes a la obtención del voto, <sup>128</sup> el cual se distribuirá proporcionalmente entre todos los candidatos independientes que obtengan su registro, sin perjuicio de que el candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Consejo Estatal hasta el 20% del tope de gastos de campaña fijado para la misma elección, <sup>129</sup> previa comprobación fehaciente de dicho gasto. <sup>130</sup>

Están obligados a no rebasar los topes de gastos de campaña, porque en caso de que hacerlo y resultar triunfador, no tendrá derecho a la aludida reintegración de hasta el 20% del tope de gastos de campaña.

De igual manera, tienen derecho acreditar a sus comisionados<sup>131</sup> propietarios y suplentes ante el Consejo Estatal Electoral, la cual podrá realizarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se apruebe su registro como candidato independiente, por parte del organismo electoral respectivo.

Así mismo pueden nombrar representantes de casilla, propietario y suplente, ante cada mesa directiva, así como representantes generales, 132 con diez días

<sup>3 5 1 6</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> El financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales será una cantidad adicional igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese año, conforme a lo establecido en el párrafo primero, fracción tercera, del artículo 29 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> A más tardar la última semana del mes de agosto de cada año, el Consejo Estatal, en sesión publica, decidirá sobre el proyecto de su presupuesto de egresos, el cual deberá contemplar el financiamiento público a los partidos y, en su caso, el de los candidatos independientes.
<sup>130</sup> Código Electoral para el Estado de Sonora, op. cit., p. 64.

los comisionados son cada uno de los representantes de los partidos, las alianzas, las coaliciones y de los candidatos independientes acreditados ante el Consejo Estatal o ante los Consejos Electorales correspondientes, los cuales tienen los siguientes derechos: a) Participar con voz durante las sesiones de los Consejos Electorales Estatal o locales; b) Someter a consideración del Consejo Electoral correspondiente las propuestas que considere pertinentes, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones del Código Electoral del Estado; c) Interponer los recursos que establece el precitado Código; d) Formar parte de las comisiones especiales que se determine integrar, en los términos del acuerdo correspondiente.

Los representantes generales, son los designados por el partido, alianza, coalición o candidato independiente, ( los cuales se pueden acreditar uno por cada diez casillas electorales ), para actuar el día de la jornada electoral, entre otras funciones, como supervisores toda vez que comprueban la presencia de los representantes de casilla y reciben de ellos, los informes relativos a su desempeño. Solamente podrán actuar ante las mesas directivas instaladas en el distrito en el que fueron acreditados y no podrán

de anticipación al día de la elección.

Es un derecho de los candidatos independientes (al igual que de los partidos, alianzas y coaliciones), acceder a los medios masivos de comunicación 133 para la divulgación de principios, estatutos, ideología, plataformas electorales y el posicionamiento respectivo, los cuales deberán entregar copia al Consejo Estatal de todos los contratos con medios masivos de comunicación anexo a los informes financieros donde se deba registrar el gasto respectivo. Además podrán solicitar la realización y difusión de debates públicos al Consejo Estatal. 134

Asimismo podrán hacer propaganda electoral entendida como, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura o a sus simpatizantes, la cual deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del candidato independiente, y no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los institutos políticos y candidatos

concurrir mas de un representante general de un mismo partido, alianza, candidato independiente o coalición, en una casilla electoral.

<sup>133</sup> El Consejo Estatal Electoral de Sonora, celebrará convenios con los medios masivos de comunicación públicos, para acordar el tiempo y espacios de que dispondrán los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes en éstos, así como los horarios de transmisión, el tiempo y espacios en dichos medios, los cuales serán por distribuidos el Consejo Estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Electoral para el Estado de Sonora. La Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación, comisión ordinaria del Consejo Estatal, llevará un monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, registrando todas las manifestaciones de los partidos, alianzas o coaliciones, de sus candidatos o precandidatos, o en su caso, de los candidatos independientes y coadyuvará con la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal, en lo referente a la determinación de gastos en medios masivos de comunicación incurridos por partidos, alianzas o coaliciones, sus candidatos o precandidatos o, en su caso, candidatos independientes.

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> Código Electoral para el Estado de Sonora, op. cit., pp. 16 - 17.

independientes, especialmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. 135

Al respecto los candidatos independientes ( así como los institutos políticos), están obligados a retirar su propaganda dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo. En caso de que no se retire dentro del plazo aludido, el Consejo Estatal la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes responsables. 136

Dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre de campañas electorales, los candidatos independientes (al igual que de los partidos, alianzas y coaliciones), deberán presentar, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

En lo que respecta a las boletas electorales, las candidaturas independientes ocuparán los espacios finales con el círculo o cuadro correspondiente 137 y operará la prelación de la antigüedad de registro, por el día y hora de la solicitud del mismo cuando haya más de un candidato o formula de candidatos independientes, y por otra parte, no se precisa el espacio o circulo en blanco para candidatos no registrados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del Código Electoral del Estado, no se puede emitir el sufragio a favor de candidatos no registrados, en razón de que en las boletas electorales para la emisión y recepción del voto, no existe el circulo o espacio en blanco respectivo.

Por otra parte, cabe destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código en cita, solo tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional los

<sup>&</sup>lt;sup>135</sup> Ibidem, pp. 68 - 69. <sup>136</sup> Ibidem, p. 70.

<sup>137</sup> Conteniendo el color o colores y emblema del candidato o candidatos independientes.

partidos, las alianzas entre partidos y las coaliciones.

En otro orden de ideas, es de resaltar que las asociaciones políticas estatales, 138 podrán participar en procesos electorales locales a través de acuerdos de participación con un partido, alianza, coalición o candidato independiente. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido, alianza, coalición o candidato independiente y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éstos. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la asociación participante. 139

En cuanto a la interposición de los medios de impugnación previstos en el titulo segundo, libro sexto, del Código Electoral en estudio, los recursos de revisión, apelación y queja corresponde su presentación a los candidatos independientes, así como a los partidos, alianzas y coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

### ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En el artículo cuarto del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 140 se establece como un derecho de los ciudadanos, el organizarse libremente en partidos u organizaciones políticas y precisamente una forma de organización son las agrupaciones de ciudadanos constituidas en un municipio, las cuales deben ser registradas ante el Instituto Electoral del Estado, para poder postular candidatos independientes o no partidistas en las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos (Presidente, un Síndico y los Regidores que determine el Congreso del Estado), de igual manera en las elecciones de los legisladores para el Congreso Local, así como del Gobernador de la entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Las asociaciones políticas estatales, son agrupaciones ciudadanas que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la discusión política ideológica para la creación de una opinión pública mejor informada, (Artículo 57 del Código Electoral para el Estado de Sonora.), las cuales sólo podrán participar en procesos electorales locales.

<sup>139</sup> Código Electoral para el Estado de Sonora, op. cit., p. 25.

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004, pp. 76 y 77.

De conformidad con el artículo 18 del precitado Código Electoral, al igual que los partidos políticos y las asociaciones políticas estatales, las agrupaciones de ciudadanos de un municipio (previo registro), son entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las agrupaciones de ciudadanos de un municipio y las asociaciones políticas estatales, tienen por objeto complementar el sistema de partidos políticos, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad.<sup>141</sup>

Sin embargo las asociaciones políticas estatales sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente con un partido político.

En cambio las aludidas agrupaciones de ciudadanos, pueden participar a nivel municipal y estatal en los procesos electorales, postulado candidatos sin la necesidad de celebrar convenios de incorporación con algún partido político.

A efecto de poder constituirse y obtener su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, como agrupaciones de ciudadanos de un municipio, deberá cumplir los requisitos siguientes:

"I. La asociación de un conjunto de ciudadanos equivalente al cinco por ciento de los habitantes de un municipio; y

II. Haber celebrado una asamblea municipal constitutiva, ante la presencia de un Juez, Notario Público o servidor público del Instituto Electoral Veracruzano que para tal efecto designe la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, quien certificará:

a) Que fueron exhibidas las listas nominales de afiliados, con las firmas

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> Ibidem, p. 82.

auténticas de los mismos;

b) Que concurrieron al acto constitutivo los afiliados a que se refiere la fracción

anterior, y que se comprobó su identidad, vecindad y ocupación con la

credencial para votar y otro documento fehaciente;

c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y

estatutos; y

d) Que fue electa la directiva municipal de la agrupación."142

En cuanto al contenido de la declaración de principios y programa de acción de la agrupación, se sujetará a los mismos requisitos exigidos a las asociaciones

que pretenda constituirse como partidos políticos, así mismo, en lo relativo a

los estatutos se aplicará la parte conducente, teniendo como sus órganos

representativos a una asamblea municipal y un comité directivo.

Posteriormente podrá solicitar por escrito su registro al Instituto Electoral

Veracruzano, acompañando a su solicitud los siguientes documentos:

"I. Acta certificada o protocolizada de la asamblea constitutiva de la agrupación,

conteniendo las listas nominales, domicilio, vecindad, ocupación y número de

credencial para votar de sus afiliados;

II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;

У

III. Los documentos que acrediten a los titulares de sus órganos de

representación."143

Una vez presentada la solicitud de registro, el Consejo General del Instituto

Electoral Veracruzano, resolverá lo conducente respecto al registro de la

agrupación, dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de

la fecha de presentación de la solicitud.

<sup>142</sup> Ibidem, p. 87.

<sup>143</sup> Ibidem, p. 88.

De ser procedente la aludida solicitud, el precitado Consejo Electoral, por conducto del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, procederá a hacer el registro en el libro respectivo, de la denominación de la agrupación y el emblema que adopte, dicho registro deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

En consecuencia sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos políticos, agrupaciones y coaliciones que obtuvieren su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, la legislación local no reconoce ninguna otra vía o mecanismo para nominar aspirantes a cargos electivos en la entidad, solo contenderán candidatos registrados.<sup>144</sup>

Respecto a las obligaciones de las mencionadas agrupaciones, es de destacar que tienen el deber de informar al Instituto Electoral Veracruzano, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normatividad que corresponda.

Es importante destacar que en el artículo 33, del citado ordenamiento, se establece que "las disposiciones relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como a su participación en los procesos electorales, serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones de ciudadanos de un municipio, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos para su registro y postulen candidatos en las elecciones municipales correspondientes". 145

Al respecto en el artículo 52, del Código en cita, se menciona que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que le será suministrado mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> El domingo dos de septiembre del año dos mil siete, se celebraran elecciones estatales a fin de renovar a los cincuenta integrantes del Poder Legislativo, treinta de los cuales se eligen por mayoría relativa y los otros veinte por el sistema de representación proporcional. Asimismo se renovaran integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> Ibidem, p. 90.

De igual manera, en el precitado ordenamiento se establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, ante la autoridad administrativa electoral.

Adicionalmente, en el propio ordenamiento, se establece que los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda en favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

En esa tesitura, en el artículo 47 del precitado Código Electoral, se establece que será derecho exclusivo de los partidos políticos el acceso de manera equitativa y gratuita a las frecuencias de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, además tienen derecho a contratar tiempos de radio y televisión comerciales para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

Las campañas electorales de los institutos políticos se iniciarán una vez efectuado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, 146 las cuales deben sujetarse, al igual que la propaganda electoral, a la normatividad comprendida en el Código Electoral local, especialmente en lo precisado en sus artículos 55 a 58, en el entendido de que este último precepto prevé que las campañas tendrán un tope de gastos que fijara el precitado Consejo General, al que se sujetaran los partidos políticos, para cuya vigilancia están obligados a rendir un informe debidamente documentado, contando para ello con un plazo que no excederá de sesenta días posteriores a la fecha de la jornada electoral respectiva, previéndose, para el caso de incumplimiento de respetar el tope de gastos de campaña, las sanciones correspondientes. 147

,

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> Es de destacar que en términos del artículo 57 del referido Código Electoral, los partidos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del termino de treinta días posteriores a la fecha de la jornada electoral y teniendo en consideración el artículo 33 del multicitado Código, las agrupaciones de ciudadanos que participen en el proceso electoral, también están obligadas.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> De conformidad con el artículo 270, del citado Código Electoral, las sanciones que podrían aplicarse serían las siguientes: I. Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado en el mes de enero del año de la elección; II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

En la asignación de regidurías de representación proporcional todos los partidos que hayan registrado formulas de candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamiento y alcancen al menos el dos por ciento de la votación total emitida, tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías.<sup>148</sup>

Como se mencionó, con base en el invocado artículo 33 del multicitado ordenamiento, se entiende que las disposiciones que regulan los anteriores derechos y prerrogativas de los partidos políticos son aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones de ciudadanos de un municipio, desde recibir financiamiento público, hasta interponer los recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de que se trate, así como la impugnación de la asignación de integrantes de ayuntamientos por el principio de representación proporcional y, por ende, el otorgamiento de las respectivas constancias.

Finalmente el no obtener el dos por ciento de la votación en las elecciones municipales en que participe; incumplir con las obligaciones que se precisan en el referido Código; haberse fusionado con un partido político o con otra agrupación; acordar disolver por mayoría de los integrantes de la agrupación, así como no publicar ni difundir en cada elección municipal en que participe su plataforma electoral mínima, serán motivos para que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, proceda a cancelar del registro obtenido por las agrupaciones de ciudadanos de un municipio.<sup>149</sup>

En cuanto a las boletas electorales, estas deben contener entre otros, los nombres y apellidos de los candidatos respectivos; el distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido político (en su caso, agrupación o coalición), y un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados.

ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; III. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Suspensión de su registro como organización política según corresponda; y V. Cancelación de su registro como organización política, según corresponda.

1

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, op cit., p. 179.

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Ibidem, pp. 108 y 182.

Por otro lado, podemos afirmar que las agrupaciones de ciudadanos de un municipio debidamente registradas, son equipararles a los partidos políticos en razón de que se les reconoce como entidades de interés publico y le son aplicables en lo conducente, las disposiciones del código de la materia sobre derechos, prerrogativas, obligaciones y demás aspectos relativos a la actividad de los partidos y su participación en los procesos electorales.

# **ESTADO DE YUCATÁN**

De conformidad con el artículo 28, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 150 a los ciudadanos yucatecos se les permite participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, previa obtención del registro correspondiente expedido por el Consejo General, por lo menos sesenta días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire debiendo cumplir, además de los requisitos precisados en los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los requisitos siguientes:

- "I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:
- a).- Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.
- b).- Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31

<sup>&</sup>lt;sup>150</sup> Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Yucatán*, Yucatán, 24 de mayo de 2006.

de diciembre del año previo al de la elección.

c).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

d).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

e).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

II.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos."151

En consecuencia, para una candidatura independiente se requiere el respaldo de ciudadanos yucatecos de la demarcación correspondiente, siendo el caso que para Gobernador del Estado se exige el 2% del padrón electoral, para diputados

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> Ibidem, pp. 13 y 14.

de mayoría relativa se requiere el 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión y para la elección de planillas de Ayuntamiento, se necesita el 2%, 10% y 15%, dependiendo del número de regidores integrantes del cabildo respectivo, pero cabe resaltar que la Ley Electoral en comento, exige a quienes quieran obtener el registro como candidatos independientes, el respaldo antes precisado, pero relacionado únicamente con la elección en la cual pretenden contender.

Por tanto, si se trata de una elección municipal para la renovación del Ayuntamiento, la fuerza política exigida, solo es en función del padrón electoral de ese municipio especifico, no respecto a toda la entidad federativa.

Cabe resaltar que el sistema electoral yucateco exige requisitos sumamente rigurosos a los candidatos independientes, como es el porcentaje de ciudadanos que debe respaldar a un candidato independiente, estos es con la finalidad de evitar que haya abusos por parte de aspirantes carentes de seriedad.

Por ejemplo, un ciudadano que pretenda inscribirse como candidato independiente a Gobernador del Estado, se le exige el 2% del padrón electoral de la entidad y el artículo 46, de la cita Ley Electoral, exige para conservar el registro de un partido político el 2% de la votación total emitida en elecciones anteriores, en consecuencia resulta mas duro el dato 2% del padrón total de electores, que el 2% de la votación total emitida en una elección, por que no acude a emitir su voto el 100% de los ciudadanos, entonces es mas riguroso el obtener el registro como candidato independiente, que conservar el registro de un instituto político.

En otro orden de ideas, es un derecho de los candidatos independientes, (al igual que el de los partidos políticos y coaliciones), nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, así como sustituirlos hasta con 5 días de anterioridad a la fecha de la jornada electoral.

De igual manera los candidatos independientes pueden nombrar representantes ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del La boleta electoral que se utilizará para la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores de ayuntamientos, deberá contener, en lo que respecta a los candidatos independientes, su color o combinación de colores y emblema que lo identifiquen como candidato independiente.

Entonces el elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, coalición o candidato independiente. 153

Es interesante resaltar que en las boletas electorales se prevé un espacio para ciudadanos no registrados, con la única finalidad, de que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas, de conformidad, con lo previsto en la fracción IX, del artículo 226, de la referida Ley Electoral local.

Por otra parte, los municipios del Estado se administran por ayuntamientos integrados por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y bajo este último principio, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación de regidores en los casos previstos en el Capítulo VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Respecto a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, en términos de lo que establece la fracción cuarta, del artículo 296, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en ningún caso las candidaturas independientes podrán participar en dicha asignación.

Asimismo podrán hacer campaña electoral entendida como las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, evitando en su propaganda

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, 24 de mayo de 2006, p. 45.
 Ibidem, p. 145.

electoral, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios y no tendrá más límite que lo preceptuado en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República.

Cuando un candidato independiente obtenga el triunfo en la elección de Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, podrá recuperar del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Estado de Yucatán, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.

Pero en el caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiese excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la mencionada recuperación, además, no quedara eximido de las sanciones a que sea acreedor de conformidad con lo establecido en esta Ley. 154

Es derechos de los candidatos independientes, el interponer los medios de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Cabe señalar que en el artículo 50, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece como prerrogativas de los partidos políticos, tener acceso permanente y en igualdad de condiciones, a los medios de comunicación del Gobierno del Estado en los términos de los artículos 51 al 60 de la referida Ley, así como tener acceso, a su cargo, a tiempos y espacios en medios de comunicación originados en el Estado y propiedad de particulares, impresos o electrónicos, sean o no concesionados, a los precios preferentes que, logre gestionar el Presidente del Consejo General.

Al respecto, los candidatos independientes no tienen acceso a tales prerrogativas, ni tampoco gozan de la exención de impuestos y derechos, que por sus actividades causen al Estado y al Municipio, de las cuales si gozan los institutos políticos en la entidad.

-

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> Ibidem, p.14.

# 1.2 EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Actualmente a nivel federal, para ejercer el derecho al sufragio pasivo es necesario cumplir con la exigencia prevista en la fracción primera, del artículo 175, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual es al tenor siguiente:

"Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular". 155

Así, para poder ser votado es necesario cumplir con la exigencia de solicitar y obtener de un partido político, su aceptación para ser registrado como candidato por ese instituto político, en razón de que el citado artículo les concede el derecho exclusivo de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidatos.

Desde la perspectiva bajo la que se elaboró el presente trabajo, en el referido artículo 175, se concede el monopolio de postular candidatos a los partidos políticos, contraviniendo el precepto contenido en la fracción segunda, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como prerrogativa de los ciudadanos el ser votado para todos los cargos de elección popular, "teniendo las calidades que establézcala ley". 156

Sin embargo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establece el monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos, toda vez que en sus fracciones I y II, párrafo segundo, del artículo 41, no se puede desprender que se les otorgue la exclusividad del derecho de postulación, como a continuación se precisa:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en

<sup>&</sup>lt;sup>155</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, op. cit., p.136.

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p.43.

ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. 157

De lo anteriormente trascrito se puede observar que no se utiliza ninguna expresión la cual se les confiera tal derecho de exclusividad, ni tampoco que descarte a organizaciones sociales o de los ciudadanos en lo individual de la postulación de candidatos.

Uno de los fines de los partidos políticos, como intermediarios entre la sociedad y el Estado, es la postulación de candidatos, sin embargo, eso no significa que los procesos comiciales constituyan un ámbito reservado nada mas para ellos, si no por el contrario, son coadyuvantes de la representación nacional y la

<sup>&</sup>lt;sup>157</sup> Ibidem, p. 46.

formación del poder público, teniendo en consideración que coadyuvar significa contribuir, asistir o ayudar a la consecución de una cosa, lo cual da evidencia que no tienen la titularidad de dicho derecho.

En cambio, del análisis de los artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los únicos titulares para la postulación de listas regionales de candidatos, para la elección de Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional, son los partidos políticos nacionales, en los cuales puede recaer la asignación de curules, teniendo en consideración la votación obtenida por cada instituto político.

De igual manera, el párrafo primero, del artículo 56, de la Constitución Federal, establece que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, estará integrada con un Senador por cada Estado y uno por el Distrito Federal, que debe asignarse a la primera minoría. Para ello los partidos políticos nacionales, registran un lista con dos formulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la formula de candidatos que encabece la lista del partido político que por si mismo haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad federativa de que se trate. 158

En consecuencia los partidos políticos nacionales, tienen la facultad exclusiva para postular candidatos en las elecciones celebradas por el principio de representación proporcional y registrar fórmulas de candidatos en la elección de 32 Senadores de primera minoría, por lo que sólo en esas dos modalidades tiene la exclusividad.

Si bien es cierto que en la Constitución se les coloca como actores fundamentales de la democracia otorgándoles el derecho de postular candidatos, también lo es que no se establece la postulación de candidatos en elecciones populares, como facultad exclusiva de éstos.

Por tales razones no es dable sostener que las fracciones I y II, párrafo segundo, del artículo 41, de la Ley Fundamental del país, otorga a los partidos

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup> Ibidem, p. 54.

políticos, la exclusividad o monopolio consistente en postular candidatos, excepción hecha de las elecciones celebradas por el principio de representación proporcional y Senadores de primera minoría, como quedo precisado anteriormente.

Por otra parte, es de resaltar que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado Tratados Internacionales (los cuales analizaremos posteriormente), en los que se obliga a garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Cabe destacar las recomendaciones<sup>159</sup> emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento denominado "*Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998*", la cual no tiene fuerza jurídica vinculatoria, pero resulta de importancia para el tema en análisis, las cuales, en lo que interesan se transcriben.

## "El derecho de acceso a la contienda electoral.

445. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, inciso 1, que "...corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular".

446. En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.

..

<sup>&</sup>lt;sup>159</sup> De conformidad con el artículo 31.1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el termino "*recomendaciones*", usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente y por ello no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en artículo antes citado, si un Estado suscribe y ratifica un Tratado Internacional, tiene la obligación de realizar los mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### VI. RECOMENDACIONES.

501. En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

502. Que <u>adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del</u> <u>derecho de votar y ser votado</u>, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia." 160

En la referida opinión se precisa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se exige como requisito para ser postulado como candidato a cualquier cargo de elección popular, el ser propuesto por un partido político, pero en el inciso 1, del artículo 175, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se exige, por tal motivo recomienda que se adopten las medidas necesarias para la reglamentación del derecho de votar y ser votado.

En ese orden de ideas es importante destacar la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en fecha 12 de julio de 1996, en la cual se precisa lo siguiente:

### "OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25):.

12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25. (General Comments)

OBSERVACIÓN GENERAL 25.

<u>Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas.</u>

(Artículo 25)

(57° período de sesiones, 1996) 1/2

..

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> Sentencia recaída en el expediente *SUP-JDC-037/2001*, dictada el 25 de octubre de 2001, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 143.

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

...

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

. . .

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto." 161

Por las razones precisadas anteriormente, podemos afirmar que es inconstitucional la norma que establece que para contender por un puesto de elección popular, se debe cumplir con el requisito de ser postulado por un partido político, teniendo en consideración que la Constitución Federal, no les otorga derecho exclusivo para la postulación de candidatos, ya que de acuerdo con el articulo 41, están facultados para promover la participación ciudadana en la vida democrática, así como hacer posible acceso de éstos al poder publico.

Por tanto el numeral 1 del multicitado artículo 175, resulta inconstitucional, en razón de que esta en contra de la fracción segunda, del artículo 35, de nuestro

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> Ibidem, pp. 145 y 146.

máximo ordenamiento y como vamos a analizar mas adelante, ninguna disposición ordinaria puede contravenir lo precisado en la Constitución Federal, además resulta contrario a los Tratados Internacionales, porque en ninguno de ellos se precisa que los partidos políticos tengan el derecho exclusivo para la postulación de candidatos, por el contrario, establece el derecho de todo ciudadano a ser votado para acceder a los cargos de elección popular.

En consecuencia resulta necesario que el legislador establezca un conjunto de normas relativas al derecho de ser votado, (reformando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), armonizadas con las bases democráticas de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas normas deben incluir las disposiciones relativas a las candidaturas independientes, dentro de las contiendas comiciales, (como ya ocurre en cuatro entidades de la República).

# 1.3 EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El ejercicio de la prerrogativa de poder ser elegido para desempeñar los cargos de elección popular, consistente en ser votado, se encuentra prevista en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 la que es al tenor siguiente:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la lev:<sup>163</sup>

El concepto "calidad" es definido por el Diccionario de la Real Academia de la

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, comentario al artículo 35 constitucional, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, 4ª. ed., México, Porrúa, Cámara de Diputados LV Legislatura, 1994, t V, p. 1228.

<sup>163</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p. 43.

Lengua Española, 164 como la "propiedad, o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor".

Por tanto, éste significado aplicado a una persona, debe entenderse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ésta, que permiten compararla o apreciarla en relación con las demás, para juzgar su valía.

Además en la anterior definición destaca la voz inherente, que de acuerdo con la referida publicación significa "que por su naturaleza está de tal manera unido ú algo, que no se puede separar de ello". 165

Por tanto, cuando se utiliza el sustantivo calidad en una oración, es para referirse a ló propio, natural o consustancial de la cosa o persona aludida, en otras palabras, a lo que está unido a ésta, de modo tal, que no puede separarse, porque la distingue de todas las demás dé su especie. 166

Es de resaltar que en el referido Diccionario, se encuentra otra acepción a la palabra calidad, la cual precisa al "estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad".167

Esta acepción establece que lo que define a una persona son los aspectos propios y esenciales de ésta, toda vez que hace referencia a la naturaleza, la edad. En cuanto a la expresión "y demás circunstancias", esta refiere a las circunstancias propias del individuo, a sus características internas, sin depender de cuestiones ajenas a éste.

En consecuencia, el término calidad se traduce en los requisitos de elegibilidad, contenidos en las leyes electorales, los cuales consisten en su edad, tiempo de residencia, origen, y la vigencia de sus derechos político-

<sup>165</sup> Ibidem, p. 1277.

<sup>167</sup> Ibidem, p. 401.

<sup>&</sup>lt;sup>164</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, op cit., p. 401.

<sup>&</sup>lt;sup>166</sup> Sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-037/2001, op. cit., pp. 145 y 146.

Los requisitos de elegibilidad son circunstancias inherentes a la persona, que se exigen para ocupar el cargo para el cual fue propuesto e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. 169

Por ningún motivo debe entenderse una calidad como algo exterior a la persona, en razón de que esto llevaría a determinar ciertas satisfacciones materiales o económicas, o bien determinar ciertos requisitos como por ejemplo: cierta solvencia económica, tenencia de títulos profesionales, lo que en concepto de Leonel Castillo González, pugnaría con el espíritu democrático consagrado en la Constitución.<sup>170</sup>

Por otra parte, también la palabra "teniendo", en el precitado Diccionario, se precisa su acepción como "asir o mantener asido algo; poseer o disfrutar." 1711. lo anterior robustece los argumentos anteriores toda ves que "teniendo las calidades que establezca la ley", es algo inherente a la persona.

Con relación a las calidades o condiciones que se pueden exigir a un ciudadano para ejercer su derecho a ser votado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, conocido como "Pacto de San José", aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980, (la cual analizaremos mas adelante) en su artículo 23 se refiere:

#### "Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

<sup>&</sup>lt;sup>168</sup> El artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , establece los supuestos por los cuales se suspenden los derechos políticos.

169 Sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-713/2004, dictada el 22 de diciembre de 2004, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 134 y 135.

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> Sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-037/2001, op. cit., p. 154.

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, op cit., p. 2154.

- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. <u>La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades</u> a que se refiere el inciso anterior, <u>exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."<sup>172</sup></u>

Las calidades o condiciones que se pueden exigir a un ciudadano para ejercer su derecho a ser votado, son los inherentes a su persona, como su edad y nacionalidad, etcétera.

Por tanto el concepto "calidades" previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, para hacerlo acorde a la naturaleza de derecho fundamental que corresponde a lá prerrogativa de ser votado, y a las formalidades perseguidas con él dentro del marco histórico y normativo en que se encuentra, sólo se le puede atribuir el significado de circunstancias inherentes a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Esto se desprende, en primer lugar, del propio contexto en que se encuentra aplicada ésa expresión, en la norma constitucional, donde se dice que el ciudadano podrá ser votado cuando reúna las calidades que establezca la ley, lo que implica que esas calidades deben estar integradas al ciudadano mismo y no derivar de elementos ó requisitos para cuya formación deba intervenir la posición, voluntad, decisión y otras circunstancias, de personas o entidades ajenas al ciudadano, porque entonces ya no se circunscribiría al ámbito de éste, mediante el ejercicio de sus demás libertades, la adquisición de esas calidades, sino que se haría depender de la acción y voluntad de terceros.

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, (comps), *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México 1921-2003*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004, t. I, p. 293.

Por tales razones, no se puede afirmar que una de las calidades para ejercer un cargo de elección popular sea la de pertenecer o ser postulado por un partido político, por el contrario, cuando la fracción II del artículo 35, hace referencia a que el ciudadano podrá ser votado cuando reúna las calidades que establezca la ley, se refiere circunstancias inherentes a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, lo cual resulta en que el acceso a los cargos de elección popular no resulten solo para un determinado grupo.

Sin embargo es importante que exista una regulación a las candidaturas independientes por parte del legislador ordinario o federal, en razón de que no se puede hacer una aplicación directa de la fracción II del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ello conduciría a que cualquier ciudadano que llenara los requisitos de elegibilidad y que manifestara su voluntad de presentarse en un proceso electoral como candidato a un cargo de elección popular, fuera registrado ante la autoridad electoral competente como candidato y en consecuencia su inclusión en toda la documentación electoral para que la ciudadanía quedara en posibilidad de emitir su voto a favor del candidato postulado, sin exigirle ningún otro requisito.

Además se podría propiciar la multiplicación de aspirantes a los cargos públicos, al grado de que el proceso electoral no resultara operativo, toda vez que existirían complicaciones consistentes en lo siguiente:

- Las campañas electorales no cumplirían con su función proselitista y de orientación, en razón de la intervención de un gran número de candidatos, llevaría a una confusión hacia los electores, en razón de que no tendrían un conocimiento de las ofertas políticas de los candidatos.
- 2) La elaboración de la documentación electoral se complicaría, toda vez que se tendría que incluir en esta a todos los ciudadanos que decidieran participar como candidatos, lo cuales serían cientos o miles.
- 3) El día de la jornada electoral se complicaría el ejercicio del derecho que tienen los candidatos de vigilar los comicios a través de su

representantes de casilla, en razón de que todos querían tener a los suyos para el desarrollo de esa actividad, lo que entorpecería la emisión del voto, teniendo en consideración que lo ordinario es que se les conceda derecho a voz y a formular reclamaciones antes los funcionarios de casilla.

4) La proliferación de candidatos, por la falta de reglamentación del derecho a ser votado, también tendría como consecuencia el fraccionamiento excesivo de la votación, con el riesgo de que resultara ganador un candidato, con una mayoría relativa insignificante, con la consecuente falta de legitimidad ante la generalidad de los electores, que podría permear para la ingobernabilidad, y dar lugar a conflictos pos-electorales.<sup>173</sup>

Por tanto, en aras de dar eficacia al sistema electoral, el legislador estableció ciertos requisitos, para dar seriedad, seguridad y certeza a las elecciones y a fin de que los electores pudieran hacer uso, plenamente de su derecho a votar y ser votado, dando como resultado agilidad y garantía de su validez al día de la jornada electoral (se facilito el computo de votos), así como una adecuada vigilancia y lograr la legitimidad de los elegidos.

En consecuencia el legislador tiene que potencializar el derecho político de los ciudadanos, consistente en ser postulado como candidato independiente dentro del sistema electoral, pues es un derecho de base constitucional y de configuración legal, por lo que se requiere que emita la normativa jurídica, en la cual se precisen y desarrollen las condiciones de ejercicio del referido derecho, a efecto de que los candidatos independientes participen en condiciones de equidad con los demás contendientes y tengan las garantías necesarias para la protección de sus derechos, pues, de lo contrario, el mencionado derecho podría considerarse una ficción, en razón de que no existirían las reglas necesarias para el desarrollo de ese derecho y el resultado seria el detrimento de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y demás contendientes.

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> Sentencia recaída en el expediente *SUP-JDC-037/2001*, op. cit., p. 160.

A efecto de demostrar que es imprescindible contar con legislación reglamentaria para hacer posible la participación de candidatos independientes en los comicios respectivos, analizaremos la forma en que se ha regulado y ejercido el derecho a ser votado en el país, en la Ley para las Elecciones de Poderes Federales, de 2 de julio de 1918, promulgada por Venustiano Carranza, en donde los procesos electorales se hicieron mas complejos, en razón de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida en 1917, se reguló el sufragio universal y directo de la ciudadanía, como medio para renovar a los depositarios del poder público, dando como resultado una participación masiva de grandes cantidades de ciudadanos.

Resulta ilustrativo como el legislador ordinario estableció, además de las cualidades para ejercer los cargos de elección popular, requisitos para tener derecho al registro de candidatos, los cuales se prevén en los artículos 106, para el caso de candidatos propuestos por los partidos políticos y 107 para el caso de los candidatos independientes, los cuales son al tenor siguiente:

- 106. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señale esta ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
- I. Que hayan sido fundados por una Asamblea constitutiva de cien ciudadanos, por lo menos;
- II. Que la Asamblea haya elegido una Junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste;
- III. Que la misma Asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;
- IV. Que la autenticidad de la Asamblea constitutiva conste por acta formal;
  - V. Que no lleve denominación o nombre religioso ni se forme exclusivamente a favor de individuos de determinada raza o creencia:

VI. Que la Junta Directiva nombrada, publique por lo menos ocho números de un periódico de propaganda durante los dos meses anteriores a las elecciones;

VII. Que registre sus candidaturas durante los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlas si lo considera conveniente, dentro de los mismos plazos. El registro se hará en la cabecera del Distrito Electoral, si se trata de Diputados o en la capital del Estado, si de Senadores o Presidente de la República.

VIII. Que la misma Junta Directiva o las sucursales que de ella dependen, nombren sus representantes en las diversas Municipalidades, dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlos oportunamente.

107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores; pero sólo se exigirá que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado."174

Los requisitos consistían para el caso de los partidos políticos, la afiliación de 100 ciudadanos, los cuales fundaban el partido en una asamblea, así mismo tener un órgano de representación política denominado Junta, un programa político y de gobierno y la obligación de hacer propaganda electoral durante los dos meses anteriores a la elección a través de un periódico de propaganda.

Por lo que respecta a los candidatos independientes, a estos se les confirió los

<sup>&</sup>lt;sup>174</sup> GARCÍA OROZCO, Antonio, op, cit., pp. 233 y 234.

mismos derechos, siempre y cuando demostraran cierta representatividad, consistente en el respaldo de 50 ciudadanos del Distrito electoral respectivo, además de dar publicidad a su programa político.

Los requisitos antes precisados correspondían con el año de 1918, teniendo en consideración seguramente la densidad poblacional, en donde 50 ciudadanos evidenciaban cierta representación para un candidato independiente.

En consecuencia estaban dadas las condiciones para una competencia electoral entre candidatos independientes y postulados por partidos políticos.

De similar forma se encuentra regulada en las legislaciones locales, la participación de los candidatos independientes en las cuatro entidades federativas de la República mexicana que se analizaron con anterioridad, como es el caso de Tlaxcala, en el que se prevé para determinadas poblaciones, los ciudadanos puedan postular candidatos a Presidentes de Comunidad por ciudadanía, caso en el que se requiere, a fin de obtener el registro que la propuesta sea hecha, cuando menos, por 50 ciudadanos empadronados de la población correspondiente, los cuales suscribirán la propuesta respectiva, además se establecen, a efecto de respetar los principios de certeza, objetividad, igualdad y seguridad jurídica, una serie de reglas a las que deben sujetarse, como por ejemplo, registro de candidaturas durante la etapa de preparación de la elección, lineamientos y limitaciones en materia de campañas y propaganda electoral, sujeción a los topes de gastos de campaña, obligación de rendir informes y permitir la fiscalización de sus recursos, etcétera.

Asimismo, en la legislación electoral de Sonora se permite participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, formulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos, siendo que para garantizar los principios de certeza, objetividad, igualdad y seguridad jurídica, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes deberán notificarlo al Consejo Estatal, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura respectiva, debiendo cumplir, entre otros requisitos, el respaldo, cuando menos el 10% de

las firmas de los ciudadanos empadronados en el Estado o en el distrito respectivo; en el caso de una planilla independiente para contender por un Ayuntamiento, dicha relación deberá contener de respaldo, cuando menos, del 15% de las firmas de los ciudadanos empadronados en el municipio respectivo.

Inclusive le son aplicables a los candidatos independientes, en lo conducente, las disposiciones del Código de la materia sobre derechos, obligaciones y demás aspectos relativos a la actividad de los partidos políticos y su participación en el proceso electoral.

Además en la legislación de Veracruz se permite que las agrupaciones de ciudadanos 175 de un municipio debidamente registradas, postulen candidatos en las elecciones municipales correspondientes, en el entendido de que, para salvaguardar los principios de certeza, objetividad, igualdad y seguridad jurídica, el Código de la materia dispone que le serán aplicables a dichas agrupaciones, en lo conducente, las disposiciones del Código de la materia sobre derechos, prerrogativas, obligaciones y demás aspectos relativos a la actividad de los partidos políticos y su participación en los procesos electorales.

De igual forma en el Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Electoral del Estado, a los ciudadanos yucatecos se les permite participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, siempre y cuando, obtengan el respaldo de ciudadanos yucatecos de la demarcación correspondiente, siendo el caso que para Gobernador del Estado se exige el 2% del padrón electoral, para diputados de mayoría relativa se requiere el 15% del padrón electoral correspondiente Distrito en cuestión y para la elección de planillas de Ayuntamiento, se necesita el 2%, 10% y 15%, dependiendo del número de regidores integrantes del cabildo respectivo.

Se puede desprender, tanto de la Ley Electoral de 1918, como la normatividad previstas en las entidades federativas antes señaladas, sobre el ejercicio del

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> La cual requiere para su registro el 5 por ciento de los habitantes de un municipio de la entidad federativa.

derecho a ser votado, la forma en que actuado el legislador es semejante, en razón de que los requisitos que han impuesto a quienes desean postularse como candidatos para cargos de elección popular, aunque presentan algunas diferencias circunstanciales de acuerdo a la época y al lugar de que se trata, guardan similitud en cuanto a la función y objetivos que con ellos se pretenden cumplir, referentes a dar representatividad, seriedad, utilidad y eficacia a las candidaturas, lo cual da evidencia que las candidaturas independientes se encuentran sujetas a algunos requisitos, como por ejemplo el que los candidatos deben tener cierta representatividad, bases de organización, que puedan hacer posible el cumplimento de la campaña electoral así como la obtención del voto de manera libre y razonada.

Por lo tanto, la sola manifestación de la voluntad de un ciudadano de aspirar a un cargo de elección popular, sin la existencia de la regulación a las candidaturas independientes, se traduciría en una situación de inequidad respecto de los partidos políticos, al exigírsele a éstos muchos mas requisitos que la postulación de un ciudadano sin estar sujeta ésta a ninguna regulación, por tal razón en las legislaciones antes precisadas se les exige a los candidatos independientes, el cumplimiento de ciertos requisitos tendentes a garantizar que la actuación del proceso electoral sea eficaz y operativo, sin el menoscabo del derecho a ser votado de los demás candidatos.

Así que se requiere una regulación legal detallada de las candidaturas independientes, que les otorgue un lugar adecuado dentro del proceso electoral, determinando con claridad sus derechos y prerrogativas y les precise sus obligaciones correlativas, a fin de asegurar las condiciones necesarias para una contienda equitativa y apegada a los principios constitucionales y legales de las elecciones.

En razón de lo expuesto, es posible concluir que es un derecho de los ciudadanos el ser postulado como candidato independiente, con la regulación normativa adecuada, pero también resulta una obligación constitucional del legislador emitir esa regulación, como quedo precisado anteriormente.

# 2.- LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES, COMO MEDIO DE PROTECCIÓN AL DERECHO DE SER ELECTOS LIBREMENTE.

# 2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL TRATADO Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

El derecho fundamental de carácter político-electoral, de poder ser votado, se encuentra regulado en los diversos Tratados Internacionales aprobados y ratificados por México, al respecto Miguel Carbonell, considera a los tratados internacionales, como el motor esencial en el desarrollo reciente de los derechos fundamentales, así como fuente de estos derechos.<sup>176</sup>

Primeramente es importante definir al Tratado Internacional, el cual de acuerdo con el Maestro Seara Vázquez, se define como "todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales." 177

Max Sorensen, concibe al Tratado Internacional como cualquier "acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que esta regido por el derecho internacional." 178

Sin embargo los Tratados Internacionales encuentran su sustento jurídico en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, 179 la cual ha sido ratificada por varios Estados, codifica las reglas vigentes del derecho consuetudinario internacional acerca de los Tratados, la cual precisa en su artículo segundo a los Tratados como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento internacional único o en dos o mas instrumentos conexos y

<sup>&</sup>lt;sup>176</sup> CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, UNAM, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, p. 61.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 17<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2000, p. 59.
 SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Publico* Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 155.

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> La Convención sobre el Derecho de los tratados celebrada en Viena, Austria, en 1969, es parte de los trabajos de codificación de la ONU, efectuados a través de la Comisión de Derecho Internacional. El Estado Mexicano la ratifico el 25 de septiembre de 1974, la cual entro en vigor el 27 de enero de 1980. El decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de febrero de 1975.

cualquiera que sea su denominación particular. 180

Rodolfo Walss, refiere que los Tratados Internacionales tienen como características las siguientes:

- Acuerdo Internacional: Implica un acuerdo de voluntad entre las partes.
   Ese acuerdo de voluntades debe mostrar la intención de las partes a obligarse jurídicamente mediante el tratado
- 2) Por escrito: En nuestros tiempos el tratado debe revestir siempre la forma escrita. Sin embargo la forma escrita no es un requisito de validez del tratado. Es decir en caso de que se celebre un tratado verbal este será plenamente legal, con la única salvedad que no estaría regulado por la Convención de Viena, sino por las normas consuetudinarias aplicables a los tratados internacionales, por ejemplo en nada afectaría el que un tratado constara en una grabación, lo importante es la manifestación de la voluntad de los Estados.
- 3) Entre Estados: Atendiendo a las partes, un acuerdo a nivel internacional puede presentar varias opciones. En este sentido puede ser celebrado entre: Estado y otro Estado, Estado y Organismo Internacional, Organismo Internacional y Organismo Internacional, Estado y particular (persona física o moral), Organismo Internacional y Particular, particular y particular.
- 4) Regido por el Derecho Internacional. Para que un acuerdo de voluntades celebrado entre sujetos de derecho internacional sea considerado como tratado internacional, necesariamente debe estar regido por las normas de derecho internacional. Dicho de otra manera, si el acuerdo se rige por algún derecho interno, automáticamente deja de ser un tratado internacional, por más que este celebrado entre Estados.
- 5) Conste en uno o más instrumentos conexos. En ocasiones, los tratados internacionales constan en más de un instrumento.
- 6) Cualquiera que sea su denominación particular. Es común que en el ámbito internacional a un acuerdo de voluntades se le denomine por

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Publico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, p. 118.

diversas maneras: tratado, convención, protocolo, declaración, carta, entre otras denominaciones. Independientemente del nombre que se le ponga al acuerdo de voluntades, si cumple con los requisitos anteriormente analizados será considerado como tratado internacional regulado por la Convención de Viena. Por tanto, podemos afirmar que las Convenciones y los Tratados Internacionales son sinónimos y por consecuencia convenio pacto y tratado son diversas maneras de designar la misma cosa.<sup>181</sup>

En cuanto a la denominación de los tratados internacionales, resulta orientador el criterio que se encuentra recogido en la tesis aislada, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.

Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por "tratado" se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal e independiente de su contenido, pues desde el punto de vista de su obligatorio los compromisos internacionales considerarse como tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades.

Amparo en revisión 348/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 14 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez. 182

Teniendo en consideración las definiciones antes citadas, la definición de la Convención de Viena, así como las características que de estos realiza el

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> WALSS RUOLES, Rodolfo. *Los Tratados Internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano*, Edit. Porrúa. México, 2001, pp. 36 – 40.

<sup>&</sup>lt;sup>182</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, p. 561.

autor, podemos establecer que un tratado internacional es un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, (Estados soberanos, organismos internacionales o sujetos con capacidad para celebrar tratados internacionales), con la finalidad de crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre las partes.

El derecho internacional de los tratados es una de las disciplinas que más se ha desarrollado con el tiempo, el cual se formo con la practica internacional y las Convenciones de Viena sobre Derechos de los tratados de 1969 y la Convención de 1986 sobre tratados celebrados entre organismos internacionales o entre organismos internacionales y Estados, lo cual contribuyó a ser un derecho codificado.<sup>183</sup>

El objeto de los tratados de derecho internacional es la reglamentación de los deberes de acción o de omisión.

Los tratados se rigen por tres principios: la norma *pacta sunt servanda*, comprendida en el artículo 26 de la citada Convención: todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe En cuanto el segundo principio, el cual esta contenido en el artículo 34, precisa que un tratado produce efectos únicamente entre las partes. El tercer principio establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales.<sup>184</sup>

Respecto la clasificación de los tratados internacionales, la doctrina es muy variada toda vez que los clasifica de acuerdo con el número de participantes, los sujetos que intervienen (tratados internacionales entre Estados y organismos internacionales y otros sujetos de derecho internacional), con el contenido (políticos, militares, comerciales, de neutralidad), entre otras.

De acuerdo con el número de participantes, los tratados se diferencian entre tratados bilaterales y multilaterales, además en la doctrina de derecho

<sup>184</sup> Méndez Silva, Ricardo, Tratados Internacionales, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2ª, ed, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. VI, pp. 808 – 809.

<sup>&</sup>lt;sup>183</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2<sup>a</sup>, ed, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. X, pp. 51 – 52.

internacional, existen Tratados que crean derechos como los acuerdos multilaterales, los cuales tienen por objeto el ordenamiento fundamental de ámbitos en particular de la vida en común entre los Estados como pudiera ser los tratados sobre derechos humanos o los acuerdos sobre el orden comercial mundial.

También existen tratados contractuales los cuales se limitan a la reglamentación de las obligaciones bilaterales, como los que caracterizan los acuerdos de derecho privado. 185

Es de destacar que los tratados una vez entrando en vigencia vinculan a las partes y estas deberán cumplirlos de buena fe, por tanto el Estado Mexicano (es decir el titular del ejecutivo federal y el Senado, autoridades facultadas para suscribir y aprobar los tratados, respectivamente), al suscribir un tratado internacional debe poner en práctica todas las medidas legislativas y legales para hacer congruente la legislación mexicana con los tratados que ha suscrito, a efecto de que pueda cumplir cabalmente todo lo cual se ha obligado, esto incluye verificar que el tratado que se suscribe y aprueba está conforme con la Constitución Federal.

Los tratados internacionales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por lo tanto, todo tratado internacional será Ley Suprema de la Unión, siempre y cuando no contravenga lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, es de resaltar la jerarquía que existe entre la Constitución Federal y los tratados internacionales, los cuales deben estar conforme con aquella, tal como lo ordena el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual precisa:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán

<sup>&</sup>lt;sup>185</sup> HERDEGEN, MATTHIAS, op cit., p.119.

la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". 186

Entonces existe una subordinación de los tratados internacionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se exige que dichos tratados deban estar conforme con aquélla, a efecto de que pueda ser Ley suprema en toda la unión. Este criterio se encuentra recogido en la tesis aislada de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leves deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente hava facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit., pp. 141-142.

República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

No hay duda que la Constitución es suprema en el interior del Estado mexicano, en razón de que la normatividad y los tratados deben de estar conforme a ella, en caso de contradicción entre normas de derecho interno y el derecho internacional prevalece la Constitución Federal, por ser el ordenamiento de mayor jerarquía.

#### 2.2. EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, ha sido ampliado por una serie de Protocolos<sup>187</sup> adicionales que han perfeccionado progresivamente el catálogo de derechos reconocidos y en especial el Protocolo número 11, adoptado en 1994 y entrado

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> Fragmento de texto adicional añadido a la Convención, los cuales son aplicables a los Estados que lo han ratificado.

en vigor en 1998, que instituyó un órgano jurisdiccional denominado Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El citado Convenio es solo aplicable para aquellos Estados europeos que lo hayan signado y por supuesto, México no es parte y en consecuencia nunca lo ha suscrito, por tanto no será analizado para el desarrollo del tema en estudio.

### 2.3 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, conocido como "*Pacto de San José*", aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado el 9 de enero de 1981, en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 24 de marzo de 1981 y publicada el 7 de mayo de 1981 en el referido órgano oficial de difusión, 188 contiene preceptos que salvaguardan derechos políticos que se relacionan con el tema que nos ocupa, los cuales se plasman a continuación:

# Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

# Artículo 23. Derechos Políticos

1. <u>Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y</u> oportunidades:

<sup>&</sup>lt;sup>188</sup> PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, (comps), op. cit., p. 283.

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) <u>de</u> votar y <u>ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual</u> y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener <u>acceso</u>, <u>en condiciones generales de igualdad</u>, <u>a las funciones</u> <u>públicas de su país</u>.
- 2. <u>La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.</u>

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.<sup>189</sup>

En el artículo 1, de la citada Convención, se precisan expresiones que invocan la libertad e igualdad, las cuales los Estados partes, (incluido el Estado Mexicano) están obligados a garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, porque como quedo precisado anteriormente, el Estado Mexicano la suscribió y ratifico.

El artículo 2, refiere que si no estuvieran garantizados por disposiciones legislativas, los Estados signatarios adoptaran las medidas o disposiciones legislativas necesarias para hacer efectivos estos derechos y libertades. Por

<sup>&</sup>lt;sup>189</sup> Ibidem, pp. 284, 293 y 296.

consiguiente la obligación del Estado Mexicano no se limita a una simple abstención (no inhibir el ejercicio de una libertad), sino por el contrario, el llevar a cabo un comportamiento activo a efecto de dar vigencia o efectividad a los derechos políticos.

En consecuencia, lo procedente seria que el Legislador emitiera la normas necesarias para la regulación de las candidaturas independientes, toda vez que en el inciso I, del artículo 35, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la exclusividad de la postulación de candidatos a los Partidos Políticos y en el artículo 29 de la citada Convención, se ordena que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de suprimir el uso y goce de los derechos y libertades (el derecho a ser votado), así como excluir otros derechos y libertades.

Respecto al artículo 23, en el que se precisa que es un derecho de todos los ciudadanos de votar y ser elegidos por sufragio universal así como tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país, además, se establece que en la ley se podrá reglamentar el ejercicio de este derecho exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, capacidad civil o mental, condena emitida por juez competente.

Cabe destacar que las razones por las cuales se puede reglamentar ese derecho, son cuestiones inherentes a la persona, mas no a cuestiones de asociación o afiliación a determinado partido político.

Por tal razón es congruente afirmar que las calidades o condiciones que se pueden exigir a un ciudadano, para ejercer su derecho a ser votado a que hace referencia la fracción segunda, del artículo 35, de nuestro máximo ordenamiento, son los inherentes a su persona, como su edad, tiempo de residencia, origen, y la vigencia de sus derechos político-electorales, los cuales se traducen en los requisitos de elegibilidad, contenidos en las leyes electorales.

En consecuencia no se puede afirmar que una de las calidades para ejercer un cargo de elección popular sea la de pertenecer o ser postulado por un partido

político, toda vez que resultaría restrictivo, en razón de que la participación sería para un determinado elite o grupo, contrario a lo exigido por en el artículo 23, en el cual se refiere como un derecho de todos los ciudadanos, el de ser elegidos por sufragio universal.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que en especial, el artículo 23, de la Convención en cita y la fracción segunda, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia de las candidaturas independientes.

Se dice que los partidos políticos coadyuvan en la integración de la representación nacional con la postulación de candidatos, pero no se determina que sean los únicos que puedan realizar este tipo de candidaturas, toda vez que en la fracción segunda del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como prerrogativa del ciudadano el votar y ser votado, siempre y cuando satisfagan las calidades que para ese efecto establece la misma Constitución Federal.

Teniendo en consideración que la referida Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el Estado Mexicano esta obligado a garantizar dichos derechos fundamentales, emitiendo una regulación normativa que permita la operatividad de las candidaturas independientes en los comicios respectivos (como ocurre en 4 entidades federativas), en razón de que los referidos pronunciamientos no se encuentran en contradicción con los preceptos constitucionales, por el contrario se encuentran en armonía.

#### 2.4 PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el cual fue ratificado por la Cámara de Senadores del Congreso de Unión, en fecha 18 de diciembre de 1980, y entró en vigor el 23 de junio de

1981,<sup>190</sup> contiene diversos preceptos que consagran el derecho de ser votado de los ciudadanos, en sus respectivos países, sin que se establezca necesariamente deba ser a través de un partido político, que en los artículos que interesan para el desarrollo del tema en estudio son los siguientes:

#### Artículo 2

- 1. Cada uno de <u>los Estados Partes</u> en el presente Pacto <u>se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, <u>los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, <u>opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</u></u></u>
- 2. <u>Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto,</u> las <u>medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas</u> o de otro carácter que fueren necesarias <u>para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter</u>.

## Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto <u>se comprometen a garantizar a</u> <u>hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos</u> civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

#### Artículo 25

<u>Todos los ciudadanos gozarán</u>, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, <u>de los siguientes derechos y oportunidades</u>:

a) <u>Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente</u> o por medio de representantes libremente elegidos;

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> *Cfr*. Diario Oficial de la Federación, de 20 de mayo de 1981, fecha en que se publicó el decreto promulgación del referido Pacto.

- b) Votar y <u>ser elegidos en elecciones periódicas</u>, auténticas, <u>realizadas por</u> <u>sufragio universal e igual y por voto secreto</u> que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) <u>Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones</u> públicas de su país."<sup>191</sup>

De conformidad con los precitados artículos 2 y 3, el Estado Mexicano al haber suscrito y ratificado el citado Pacto, se encuentra obligado a respetar los derechos que el mismo reconoce y en consecuencia llevar a cabo todas las medidas legislativas necesarias para la aplicación de las disposiciones de este Pacto, en este caso el reconocer la igualdad en el goce del derecho político electoral que tiene todo ciudadano.

Cabe destacar que al no encontrarse regulada la forma de participación de los candidatos independientes en los comicios respectivos, el Estado Mexicano esta incumpliendo con la obligación prevista el artículo 2, de la referida Convención, consistente en dictar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo el derecho de ser votado en condiciones de igualdad, en elecciones periódicas y autenticas, toda vez que, como quedo precisado anteriormente, la fracción primera, del artículo 175, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorga a los partidos políticos, la exclusividad o monopolio de la postulación de candidatos, excepción hecha de las elecciones celebradas por el principio de representación proporcional y Senadores de primera minoría, como quedo precisado anteriormente.

En ese orden de ideas, el artículo 25 del referido Pacto Internacional, se señala que todos los ciudadanos podrán ser elegidos en las correspondientes elecciones, sin ninguna distinción o restricción indebida, rechazando la imposición de requisitos irrazonables como el de ser postulado como candidato por un partido político a los cargos de elección popular.

En consecuencia cualquier disposición en la que se establezca como requisito,

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, (comps), op cit., pp. 252-253, 262.

para ser candidato a un cargo por sufragio popular, una calidad no inherente a su persona, como es el ser postulado por un partido político, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto la fracción primera, del artículo 175, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actualmente la tendencia de partidos políticos es hacia la exclusión, donde en la mayoría de los casos importa mas los intereses del partido que los ciudadanos mismos, una forma de evitar esta percepción de nuestra democracia es darle a los electores y a los elegibles, la certidumbre de que sus garantías políticas no esta sujetas a los privilegios de los partidos políticos.

Si tenemos en consideración que una democracia con baja participación ciudadana y apática a los candidatos y postulados de los partidos políticos, es una democracia en riesgo, debemos fortalecer, no solo el régimen de estos dos últimos, sino otorgar al elector y al candidato la facultad de decidir claramente quien ha de participar en el gobierno.

## 3.- CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

#### 3.1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de 25 de octubre de año 2001, se dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave SUP-JDC-037/2001, promovido por Manuel Guillén Monzón, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 3 de Agosto del 2001, por el que se le negó el registro para contender como candidato independiente en la elección de Gobernador de Michoacán.

En referido acuerdo, el citado Consejo General, sustento su negativa de registro en el hecho de que el actor no cuenta con las cualidades que establece la ley para ser votado, consistente en ser postulado por un partido político.

La pretensión del actor consiste en la revocación del acto impugnado porque,

desde su perspectiva, sin ser postulado por un partido político, tiene derecho a ser votado para acceder a ese cargo, de conformidad con lo precisado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales.

De un interpretación sistemática de la Constitución y el Código del Estado de Michoacán, la Sala determinó que al no prever la Ley electoral local la posibilidad de que candidatos independientes puedan solicitar su registro para contender en las elecciones, se infiere que el legislador michoacano estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación de candidatos a los cargos de elección popular.

Sin embargo, el problema que abordo posteriormente la Sala, consistió en determinar si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, se encuentra previsto un derecho fundamental de todo ciudadano para ser postulado como candidato independiente, el cual no puede ser limitado por el legislador ordinario, al concederle la exclusividad a los partidos políticos para la postulación de candidatos, a efecto de determinar si el acto impugnado que se sustentó en la legislación de Michoacán es acorde o no, con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales.

Cabe precisar que por unanimidad de votos, se confirmó el acto impugnado, consistente en negarle el registro como candidato independiente para la elección de Gobernador de la entidad, sin embargo, no fue así, respecto de la fundamentacion y la motivación en que se debe sustentar la decisión, lo que dio como resultado que en la sentencia se manifestaran tres criterios de interpretación de los Magistrados de la Sala Superior, respecto al derecho de ser votado es un derecho absoluto o permite ciertas limitaciones, relativas a la exclusividad de postulación de candidatos de los partidos políticos, como veremos brevemente.

Primera postura: La Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, en su voto aclaratorio, argumentan respecto al sistema constitucional mexicano, en el cual, desde su perspectiva, se

estableció el monopolio partidista, consistente en la exclusividad de postulación de candidatos por parte de los partidos políticos y en consecuencia la exclusión de la posibilidad de las candidaturas independientes, entre otras razones, por que de la lectura del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la expresión "hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público", debe entenderse en el sentido de que si no es a través de los institutos políticos, no es posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Segunda postura: Los Magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata, en su voto concurrente, manifiestan que, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales aplicables, no existe el monopolio partidista, excepción hecha de las elecciones que se llevan a cabo por el principio de representación proporcional y en la elección de senadores de primera minoría, en consecuencia, resultan inconstitucionales las normas de la legislación del Estado de Michoacán. Además consideran que el legislador, al no emitir una legislación reglamentaria donde se contemple la candidaturas independientes y la Sala Superior no tiene las facultades para subsanar tal vació legal, el legislador incurre en una inconstitucionalidad por omisión, teniendo la obligación de legislar en la materia. 192

Tercera Postura: Los Magistrados José Luis de la Peza Muños Cano, José de Jesús Orozco Henríquez y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, quienes representaron la votación mayoritaria, sustentaron el criterio consistente en el derecho a ser votado es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene un carácter absoluto. Además consideraron que el legislador ordinario, tiene facultades para establecer la posibilidad de candidaturas independientes, teniendo en consideración que la Constitución Federal, no se establece el monopolio de los institutos políticos. De igual forma, estimaron que no resulta inconstitucional, que el legislador federal u ordinario, establezca que los partidos políticos son los únicos que puedan postular candidatos, en ejercicio de su potestad de regular el ejercicio del citado derecho, por tanto, es facultad

<sup>&</sup>lt;sup>192</sup> DEL TORO HUERTA, Mauricio. *Monopolio de los Partidos Políticos vs Candidaturas Independientes, desde la óptica del Derecho Internacional*, Revista *Justicia Electoral*. Año 2002, número 16, pp. 119 – 122.

del legislador regular las candidaturas independientes o restringirlas, en consecuencia desde el mencionado punto de vista, no existe omisión legislativa. 193

Por otra parte, es de resaltar que la Sala Superior carece de atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes electorales, en virtud de las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la

<sup>&</sup>lt;sup>193</sup> OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*, México, Porrúa, 2006, p. 81.

facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 23/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos. Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Junio de 2002, Tesis: P./J. 23/2002.

Por tanto, la Sala Superior no puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

En ese orden de ideas, la Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos legales, aún cuando se estime que éstos son contrarios a la Constitución, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, emitió el siguiente criterio cuyo rubro es el siguiente:

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, ningún caso, pronunciarse acerca constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 25/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos. Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 25/2002.

Derivado de la jurisprudencia y en acatamiento al mismo, cuando en la Sala Superior se presenta una demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, donde el actor impugna la negativa de registro por parte de la autoridad administrativa electoral federal o local, para participar como candidato independiente en un determinado proceso electoral (excepción hecha de las entidades en las que se regula las candidaturas independientes), la Sala Superior toma en consideración que la única manera en la que podría acogerse dicha pretensión, sería a través de la desaplicación del artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o el artículo respectivo del Código Comicial local, toda vez que la solicitud de registro la formula el propio actor y no algún partido político.

Sin embargo, tal desaplicación, por un lado, no le está permitida a la autoridad administrativa (Consejo General del Instituto Federal Electoral o Instituto Electoral de alguna entidad federativa), pues no tiene facultades conferidas para ello y, por otro, la Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de

desaplicar preceptos de ley, aun cuando éstos son contrarios a la Constitución, en atención a los precitados criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>194</sup> y al siguiente criterio:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva

-

<sup>&</sup>lt;sup>194</sup>*Cfr.* Sentencia recaída en el expediente *SUP-JDC-67/2006*, dictada el 2 de febrero de 2006, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que llegaran а sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. En cuanto al criterio contenido en esta tesis el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formuló reserva. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 26/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos, Jurisprudencia, tomo: XV, Junio de 2002, Tesis: P./J. 26/2002

En consecuencia, la Sala Superior carece de competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales.

Es de destacarse que aún cuando se tomen en cuenta los Tratados Internacionales, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la aplicación de éstos, está en función de lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su invocación lleva necesariamente a confrontar a tal ordenamiento máximo con la ley secundaria y, en su caso a la desaplicación de ésta. 195

#### 3.2 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El 28 de Octubre de 1998, el Consejo Municipal Electoral de Santander Jiménez, Tamaulipas, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio.

En dicha sesión se declaró ganador, a la planilla postulada por ciudadanos que participaron como candidatos no registrados.

El 31 de octubre de ese mismo año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante dicha autoridad administrativa electoral, interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo, declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva; sobre la base de que dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que dicha autoridad efectuó una indebida interpretación de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 157, fracción I, inciso J) y 170 del Código comicial local, y otros, en razón de que se otorgó validez a la participación de una planilla de candidatos no registrados que no satisfacían los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral local.

Dicho medio de impugnación local se radicó en la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado Tamaulipas, bajo el expediente S2A-RIN-076/98. El 7 de diciembre de 1998, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>195</sup> Sentencia recaída en el expediente *SUP-JDC-133/2005*, dictada el 19 de mayo de 2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 33.

medio de impugnación precisado con antelación, en el sentido de declarar infundados los agravios propuestos por el partido político actor y confirmar los resultados consignados en el computo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla no registrada, en atención a diversas consideraciones que, sustancialmente, son las siguientes:

La autoridad responsable no actuó de manera inmotivada, toda vez que de la lectura del acta de sesión se evidencia que la declaración de validez está fundamentada en los siguientes artículos:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece el derecho a votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, el artículo 39, de la Ley Fundamental, en el cual se consagra que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y por último el artículo 41, de la Constitución Federal, en el cual, entre otras cosas, se define al sufragio como universal, libre, secreto y directo.

Respecto a la normativa local, en el Código Electoral de la entidad, en su artículo 157, fracción I, inciso j), se precisa que las boletas a utilizar para las diversas elecciones, contendrán un espacio para candidatos o formulas no registradas.

También en el artículo 170, de referido Código, se precisa que el elector tendrá el derecho de marcar su boleta electoral, el cuadro que contenga el emblema del partido político o Coalición, por el cual sufraga, o anotar el nombre del candidato no registrado por el que se desea emitir su voto y por último, en el artículo 183, se establecen las reglas para estimar la validez o nulidad de los votos emitidos, que en el caso de los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados, se desprende que son validos.

Por tanto, de las consideraciones antes mencionadas, la Sala Unitaria concluye que el ciudadano puede acceder a los diversos cargos de elección popular, por la vía de la sociedad civil, reconocida en el Derecho como la institución de candidatos no registrados, toda vez que la normativa constitucional, así como de conformidad con el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos, no es requisito indispensable, el ser postulado por un partido político para acceder a cargos de elección popular.

Además el legislador tamaulipeco admitió dos vías para acceder a los cargos de elección popular, la primera, a través de los partidos políticos y la segunda, por candidatos no registrados, esto es así, por que en la Exposición de Motivos del Decreto de reforma del Código Electora local, se precisa que el ciudadano al tener la posibilidad de votar por candidatos no registrados, podrá proponer a una persona de su satisfacción, resultando una vía alterna para llegar a ser parte integrante de los poderes públicos, en el caso obtener el triunfo.

En otro punto se precisa que "Otro aspecto de gran importancia es el de garantizar en la Ley la posibilidad de que los ciudadanos puedan votar por candidatos no registrados, lo que viene a confirmar el principio constitucional y el derecho del ciudadano de poder ser votado en los comicios electorales." Por tanto es indudable que el legislador autorizó dicha figura.

Respecto al alegato consistente en que la planilla triunfadora no satisface los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral local, en la sentencia se precisa que de las constancias que integran el expediente, (documentales publicas a las cuales se les reconoció valor probatorio pleno), se advierte que si cumplieron con los requisitos previstos en Código comicial local, por tanto sí satisfacen los requisitos de elegibilidad, máxime que, el actor no demostró que se encuentren impedidos por disposición de la Ley.

Cabe resaltar que en la vigencia de la Ley Electoral local de 1983, se permitió la participación de candidatos no registrados, los cuales obtuvieron el triunfo en los Ayuntamientos de Jaumave y Ocampo, en el referido año.

Posteriormente, en el año de 1989, se derogó la referida Ley, en la cual ya no se reconoció las candidaturas no registradas, pero fue hasta el año de 1997, cuando se dio nuevamente vigencia a la figura del candidato no registrado,

<sup>&</sup>lt;sup>196</sup>Sentencia recaída en el expediente *S2A-RIN-076/98*, dictada el 7 de diciembre de 1998, Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado Tamaulipas, p. 18.

pero en el año 2000, se derogó la cita Ley. 197

Actualmente en el vigente Código Electoral local, no se prevé la participación de candidatos no registrados.

<sup>&</sup>lt;sup>197</sup> Ibidem p.20.

## 4.- ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA SOBRE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

#### Argumentos a favor

Actualmente en México, el derecho político de los ciudadanos de ser votado se encuentra restringido, si bien es cierto en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Federal, se concede el derecho a todos los ciudadanos de ser votados para ocupar cargos de elección popular, una Ley secundaria, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (así como la mayoría de las leyes comiciales locales), sólo reconocen a los ciudadanos la mitad de ese derecho: pueden votar libremente, pero el derecho de ser votado para ocupar cargos de elección popular es exclusivo de los partidos políticos, porque solo ellos pueden postular candidatos.

No podemos hablar de democracia plena, si existe una exclusividad de postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.

En la fracción I, del artículo 175, del citado Código Federal, se vulnera el derecho de asociación y de libre expresión, toda vez que obliga al ciudadano a pertenecer a un partido político o figurar como simpatizante de éste para tener acceso al ejercicio a su derecho a ser votado, restringen el derecho del ciudadano a elegir ser miembro o no de un partido político. El ciudadano que quiere tener la oportunidad de ser votado, tiene que adherirse a un partido político, aunque con ninguno de ellos se identifique.

Actualmente, existe una generalizada perdida de confianza respecto de los partidos políticos, que se refleja en el aumento del abstencionismo. Para contrarrestarlo han optado por recurrir a técnicas de mercado para atraer votos, mediante onerosas campañas carentes de contenido que indignan y desalientan a los ciudadanos.

Lo anterior origina que a los electores les atraiga un candidato que supera en ocasiones al que postula el mismo partido político, así encontramos que mucha gente vota hoy por el candidato más que por el instituto político que lo respalda; prueba de ello son las ocasiones en que una persona con altos

índices de simpatía popular no es postulado por su partido y como consecuencia de ello, busca el respaldo de su postulación en otro instituto político y obtiene el triunfo.

Asimismo, la gran mayoría de los ciudadanos desconocen los postulados, principios, ideología y planes de gobierno de los institutos políticos, lo que origina que el elector emita su sufragio a favor de aquél candidato que le simpatice más o por aquel que le infunda más confianza.

Por ello un candidato con presencia en el electorado (partidista o no) tiene mas posibilidades de obtener el triunfo en una contienda electoral e incluso puede propiciar una mayor afluencia del electorado en la jornada electoral.

Por lo tanto las candidaturas independientes reforzarían el sistema democrático representativo de nuestro país, en razón de que habría una participación mas activa de los ciudadanos y en consecuencia se disminuiría el abstencionismo.

La participación ciudadana comienza por la selección de representantes, no sólo a través de los partidos políticos, sino de ciudadanos independientes que estén dispuestos a defender los intereses de los demás. Esto es, la participación política de los ciudadanos debe ser entendida como una forma de controlar y moderar el acceso al poder público. Ninguna representación democrática puede darse sin la participación de los ciudadanos. Esto significa que el principio básico de la organización política consiste en la libre elección de los representantes populares sin que medie entidad alguna en su postulación.

La crítica más importante que se ha formulado a los partidos políticos, es su tendencia a la exclusión, los cuales se dice, son organizaciones diseñadas con el propósito explícito de obtener el poder.

El deseo de los partidos políticos de conservar o acceder al mando político, está por encima de los intereses más amplios de los ciudadanos, o en ocasiones la supremacía de los líderes partidistas hace nugatorio el derecho a

Lo que importa destacar de esta crítica, es que a los ciudadanos se les respete su derecho constitucional de acceder a los cargos de elección popular, no únicamente por conducto de los institutos políticos; ahora bien, una condición básica de la vida democrática, es que el poder público dimane del pueblo, y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla, reside principalmente en la participación de los ciudadanos, sin más restricción en localidades que las inherentes a su persona, es decir, aspectos propios y esenciales de ésta, sin depender de cuestiones ajenas.

En otro orden de ideas, la contienda electoral entre los partidos políticos y los candidatos independientes beneficia a los electores en razón de que tendrían la oportunidad de seleccionar de entre varias alternativas y sobre todo el poder participar como candidatos, además al regular las referidas candidaturas no se debilita el sistema de partidos, por el contrario, ello invitaría a estos para que preparen y postulen candidatos con capacidad, que pueda participar en la contienda electoral y obtener el triunfo.

Si bien los partidos políticos son una vía para la democracia, o como lo afirma Duverger "el desarrollo de los partidos políticos parece ligado al de la democracia, es decir a la extensión del sufragio popular y de las prerrogativas parlamentarias", T199 en un sistema político que se distinga por ser democrático deben existir otras alternativas, o como explica Tobías García Tovar "los partidos políticos son deseables en toda democracia moderna, pero ello no es justificación para que el ser humano sea limitado en sus derechos políticos. Parte de su responsabilidad social es promover la participación política, y si en determinado momento no son capaces de atraer todas las corrientes sociales, o caen en el desprestigio, debe permitirse y garantizarse la opción de las candidaturas comunes para que se fortalezcan ellos mismos y las candidaturas

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> *Cfr.* Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 25 de Septiembre de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>199</sup> DUVERGER, Maurice, *Los partidos políticos*, Fondo de Cultura Económica, 13ª. México, 1992, p. 15.

independientes bajo el cumplimiento de las reglas mínimas"T<sup>200</sup>

Por tanto, "Debe entenderse que la alternancia en el poder no significa solamente el cambio de partido, sino el acceso al poder de diversos ciudadanos que no necesariamente forman parte de aquellos. La alternancia debe significar rotación y ampliación de la participación."201

Además debemos recordar que México inicio sus comicios electorales con las candidaturas independientes y posteriormente introdujo a los partidos políticos dando como resultado la coexistencia de ambos sistemas, como ocurre con otros países como Australia, Alemania, Dinamarca, España, Estados Unidos, Japón, Inglaterra, Rumania, Rusia, Republica Checa, Suiza, así como en Latinoamérica Argentina, Chile, Colombia, Puerto Rico, Perú, Honduras y Venezuela.

En consecuencia, con las candidaturas independientes se fortalecería el derecho político electoral de ser votado libremente, resultando un medio eficaz de acceso al poder público, además se fortalecerían la democracia de nuestro país, así como el sistema de partidos, en razón de que los candidatos partidistas se esforzarían en mejorar sus postulados y propuestas políticas, toda vez que se enfrentarían a personalidades de gran transcendencia con gran respaldo ciudadano.

Quizás las candidaturas independientes no sean el panacea, pero resultará en que los partidos políticos ante la referida competencia, ofrezcan una mejor oferta política al ciudadano.

# 5.- ARGUMENTOS EN CONTRA SOBRE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Desventaias

Probablemente generaría desconfianza el origen y manejo de los gastos de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>200</sup> GARCIA TOVAR, Tobías, *Candidaturas Comunes e Independientes*, Memoria del Foro para Discutir la Agenda de la Reforma Político Electoral, Foro Nacional, 1995, Tomo IV, Instituto Federal Electoral, México, 1995, p. 132.

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> Ibidem, p. 133.

campaña que hiciera el candidato independiente.

Para el Maestro José de Jesús Gudiño Pelayo, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde su perspectiva los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados, pero ese derecho no es absoluto sino que precisamente, en el precepto constitucional se establece que debe tener las calidades que se señalan en la ley de la materia. "Por lo que para entender la forma en que la Constitución Federal la contempla, es necesario atender a todo el sistema electoral que se prevé en la propia Constitución para poder determinar si el sistema que se prevé en la Norma Fundamental acepta o contempla la figura de candidatos independientes".<sup>202</sup>

El Señor Ministro considera que nuestro sistema electoral gira en torno de a la existencia y participación de los partidos políticos y en consecuencia excluye las candidaturas independientes

"considero que el sistema que la Constitución Federal establece, excluye la posibilidad de que existan candidaturas independientes, pues se ha adoptado como mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder a cargos de elección popular y ejercer su derecho a ser votados, contemplado en el artículo 35, que sea candidato de alguno de los partidos políticos registrados; ya que respecto de ellos existe toda una regulación constitucional que establece bases generales y lineamientos específicos, que tienden a garantizar la equidad en los procesos electorales y la certeza necesaria para que en una contienda política tengan reglas claras y precisas, de cómo se llevan a cabo las elecciones, lo que no ocurre en las candidaturas independientes que simplemente no son contempladas en la Constitución Federal.

Por lo que, desde mi punto de vista, para que pudiera considerarse constitucional una candidatura independiente, se necesitaría que la propia Norma Fundamental estableciera las bases y los lineamientos que deberían seguir las legislaturas estatales, en caso de que optaran por incorporar en su sistema, candidaturas independientes, con lo cual se haría equitativa su

<sup>&</sup>lt;sup>202</sup> Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 26 de Septiembre de 2006, pp. 6, 8-10.

participación con la de los partidos políticos, que sí tienen una serie de regulaciones, incluso obligaciones y limitaciones.

Sin embargo, las desventajas se podrían superar con una regulación detallada, basada en las experiencias internacionales tomadas de los países que cuentan con esa apertura democrática.

# 6.- LA INSTAURACIÓN Y OPERATIVIDAD PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Como quedo precisado anteriormente, resulta necesario que en el sistema electoral mexicano, se efectué una reforma para regular la participación de candidatos independientes, que establezca las bases generales y lineamientos específicos, que tienden a garantizar la equidad en los procesos electorales y la certeza necesaria para que en una contienda política tengan reglas claras y precisas, de cómo se llevan a cabo las elecciones donde participan candidatos independientes y partidos políticos.

Por tales razones se requiere una regulación para hacer operativo el procedimiento electoral, cuando menos, en los siguientes aspectos que se precisan:

#### 1.) Requisitos para ser candidato independiente

Primeramente se debe establecer el plazo para que los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes, notifiquen a la autoridad electoral correspondiente, antes del inicio del plazo de registro de la candidatura, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos;
- II. Edad, lugar de nacimiento y domicilio;
- III. Número y folio de credencial para votar;
- IV. Estado civil;

- V. Cargo para el que se postule;
- VI) Establecer y mantener domicilio para la candidatura y comunicarlo a las autoridades electorales:
- VII. Señalar el color o colores y emblema que los identifiquen como candidato independiente, evitando el uso de símbolos religiosos o sectarios, así como la fotografía o silueta personal.
- VIII. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad; y
- IX. La firma del candidato independiente.

Posterior a ello los candidatos independientes deberán presentar su solicitud, dentro del plazo del registro correspondiente y ante la autoridad administrativa electoral respectiva, anexando testimonio notarial que contenga fe de hechos relacionando los nombres, domicilios, claves de elector de las credenciales para votar con fotografía y firma autógrafa de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, que respalden su candidatura; para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se considera viable el 2%, de las firmas de los ciudadanos empadronados en el territorio nacional, obtenido en una proporción de por lo menos dos terceras partes del total de los Estados de la República, con el propósito de que el candidato pueda ser conocido en la mayoría del territorio nacional.

De forma similar para la elección de Gobernador sería el 2%, de las firmas de los ciudadanos empadronados en el Estado respectivo, así como para la elección de Diputados y Senadores electos por el principio de mayoría relativa, se necesitaría el mismo respaldo del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión (elección de Diputados) y de la respectiva entidad federativa (elección de Senadores).

Asimismo para la elección de planillas de Ayuntamiento, se necesita el 4%, de las firmas de los ciudadanos empadronados en el Municipio.

La determinada representatividad o apoyo de la ciudadanía, contribuirá a evitar

la proliferación de candidaturas y a no perjudicar el proceso electoral, toda vez que si se ejerciera fuera de la normatividad establecida se podría afectar el sistema electoral vigente, en razón de que existiría una desigualdad entre los candidatos postulados por los partidos políticos y los independientes, teniendo en consideración que los primeros cumplen con toda la normativa establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos y en el Código Federal, y los otros no.

Por ello el porcentaje de representatividad contribuirá a que existan condiciones reales de competencia respecto de los candidatos de partidos políticos.

- **2.)** El candidato independiente debe formar una organización temporal con el propósito de apoyar sus actividades tendientes a la obtención del voto, consistente en su propaganda electoral, logística, entre otras.
- **3.)** Además debe contar con un programa o plataforma electoral (a la cual le deberán de dar publicidad), así como una declaración de principios, la cual debe contener lo previsto en el artículo 25, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>203</sup> del cual destaca el deber de no solicitar y rechazar todo apoyo de entidades u organizaciones extranjeras, así como de asociaciones religiosas o iglesias; y el deber de llevar a cabo sus actividades sin violencia, por medios pacíficos y por la vía democrática, así como respetado los principios que rigen al procedimiento electoral.

Asimismo debe contar con un programa de acción el cual deberá llevar a la practica los enunciados establecidos en la declaración de principios y propuestas a fin de dar solución a los problemas sociales y dar difusión a su plataforma electoral en determinada forma y periodicidad.

<sup>203</sup> Artículo 25.- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: a) La

cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de

**4.)** Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los seis meses anteriores al inicio del plazo de registro de la candidatura.

En el registro de candidaturas independientes patrocinadas por ciudadanos afiliados a partidos políticos, estos no invalidaran la candidatura que se trate, salvo que ellos representen más del 5 % del total de patrocinadores, es decir si se presenta 600 patrocinios y entre ellos aparece más de 30 afiliados a partido político, la declaración será invalida.

**5.)** Regulación del acceso de medios de comunicación en lo que respecta a la propaganda y campaña electoral del candidato independiente,<sup>204</sup> sin afectar los derechos que al respecto tienen los partidos políticos, tratando de guardar equidad.

La autoridad administrativa electoral, deberá celebrar convenios con los medios masivos de comunicación públicos, para acordar el tiempo y espacios de que dispondrán los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes en éstos, así como los horarios de transmisión, el tiempo y espacios en dichos medios, los cuales serán por distribuidos el Consejo General del Instituto Federal Electoral o por los Consejos de los Institutos Electorales de las entidades federativas, según corresponda.

Además sería importante que existiera donde no lo haya, una Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación, pertenecientes a los Institutos Electorales Estatales, los cuales, llevarán un monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en los Estados, registrando todas las manifestaciones de los partidos, alianzas o coaliciones, de sus candidatos o precandidatos, o en su caso, de los candidatos independientes y coadyuvarán con la Comisión de Fiscalización correspondiente, en lo referente a la determinación de gastos en medios

coaliciones o candidatos independientes responsables.

-

<sup>&</sup>lt;sup>204</sup> Al respecto sería loable que dentro de todas estas propuestas de reforma, los candidatos independientes y postulados por los partidos políticos, se les obligara a borrar y retirar su propaganda política dentro del termino de treinta días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, teniendo en consideración que en caso de que no se retire dentro del plazo aludido, el Instituto Federal Electoral o los Institutos Electorales locales, según corresponda, la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos, alianzas,

masivos de comunicación incurridos por partidos, alianzas o coaliciones, sus candidatos o precandidatos o, en su caso, candidatos independientes.

**6.)** Otro aspecto de suma relevancia es el relativo al financiamiento, en el cual se debe tener en consideración si puede ser público o privado, en qué monto, cómo debe aplicarlo; si se le va a establecer un tope de gastos y en qué medida. Todo lo anterior, tratando de guardar equidad con el derecho que al efecto tienen los partidos políticos.

Seria viable que los candidatos independientes, después de haberlos sometido una auditoría sobre el origen de sus fianzas, a cargo de la autoridad electoral, se les puede otorgar financiamiento consistente en el 1% del monto total del financiamiento público anual destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto, 205 el cual se distribuirá proporcionalmente entre todos los candidatos independientes que obtengan su registro sin perjuicio de que el candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar de la autoridad administrativa electoral, hasta el 50% del tope de gastos de campaña fijado para la misma elección, 206 previa comprobación fehaciente de dicho gasto.

Además, tienen la obligación de no rebasar los topes de gastos de campaña que establezca la autoridad electoral, porque en caso de hacerlo y resultar triunfador, no tendrá derecho a la aludida reintegración y no quedara eximido de las sanciones correspondientes.

Será obligación de los candidatos independientes (al igual que de los partidos, alianzas y coaliciones), informar a la Comisión Fiscalizadora de los partidos políticos, del Instituto Federal Electoral, o del Instituto Electoral de la entidad que corresponda, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normatividad que corresponda.

<sup>206</sup> En consecuencia la autoridad administrativa electoral, deberá contemplar en su presupuesto de egresos el financiamiento público a los partidos y, en su caso, el de los candidatos independientes.

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, será una cantidad adicional igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese año, conforme a lo establecido en el inciso b), de la fracción 7, del artículo 49, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al financiamiento privado, tendrán el deber de presentar en su caso, una relación de los ciudadanos aportantes para los gastos de apoyo a su promoción, especificando cantidades parciales aportadas por cada uno, así como el total recaudado, en los plazos y formas establecidos.

Para el caso de incumplimiento la autoridad administrativa electoral, será la encargada de conocer las infracciones y aplicar sanciones las cuales podrían consistir en:

- I. Multa de 60 a 6000, veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- II. Reducción del financiamiento que le corresponda;
- III. Cancelación de su registro como candidato independiente.

El sistema sancionatorio resulta imprescindible para hacer efectivo el cumplimiento de la normativa electoral.

**7.)** Se requiere una regulación en cuanto a la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que los candidatos independientes estén legitimados para interponer los respectivos medios de impugnación.<sup>207</sup>

Las anteriores regulaciones estarían orientadas a hacer posible la contienda electoral, con la participación de los candidatos independientes y los postulados por los partidos políticos, en condiciones de equidad y respeto a los demás principios rectores de todo proceso electoral, (certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo).

Sin embargo, como en la legislación electoral federal y en la mayoría de las entidades de la República, no están previstas estas reglas mínimas, no se tienen los elementos o instrumentos esenciales para el ejercicio del derecho a

<sup>&</sup>lt;sup>207</sup> Cabe precisar que los candidatos independientes, están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la finalidad de impugnar irregularidades surgidas con motivo de los comicios electorales correspondientes. *Cfr.* Tesis relevante de rubro "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EN LA QUE PARTICIPEN (Legislación de Tlaxcala)", *Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, op. cit, pp. 386 y 387.

ser votado, en forma independiente; es decir, para las candidaturas independientes no existe la instrumentación necesaria para su participación en el proceso electoral, se requiere una reforma por lo menos en los aspectos antes mencionados.

#### CONSIDERACIONES FINALES AL CAPITULO CUARTO

#### PRIMERA.

La participación de los candidatos independientes en los comicios estatales, se encuentra regulado en las legislaciones electorales locales de 4 entidades de la República mexicana, las cuales son: Tlaxcala, Sonora, Veracruz y Yucatán; en dicha normativa se establece que a efecto de respetar los principios de certeza, objetividad, igualdad y seguridad jurídica, una serie de reglas a las que deben sujetarse, como por ejemplo, registro de candidaturas durante la etapa de preparación de la elección, lineamientos y limitaciones en materia de campañas y propaganda electoral, sujeción a los topes de gastos de campaña, obligación de rendir informes y permitir la fiscalización de sus recursos, etcétera.

#### **SEGUNDA**

No es dable sostener que la Ley Fundamental del país, otorga a los partidos políticos, la exclusividad o monopolio consistente en postular candidatos, excepción hecha de las elecciones celebradas por el principio de representación proporcional y Senadores de primera minoría.

Por tanto, el numeral 1, del artículo 175, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional, en razón de que esta en contra de la fracción II, del artículo 35, de nuestro máximo ordenamiento, así como todas aquellas disposiciones locales en las que se haga nugatorio el mencionado derecho, toda vez que ninguna disposición ordinaria puede contravenir lo precisado en la Constitución Federal, además resulta contrario a los Tratados Internacionales, porque en ninguno de ellos se precisa que los partidos políticos tengan el derecho exclusivo para la postulación de candidatos, por el contrario, establece el derecho de todo ciudadano a ser votado para acceder a los cargos de elección popular.

#### **TERCERA**

El legislador tiene que ubicar el derecho político de los ciudadanos, consistente en ser postulado como candidato independiente dentro del sistema electoral, emitiendo la normatividad jurídica, en el cual precisen y desarrollen las condiciones de ejercicio del referido derecho, a efecto de que los candidatos independientes participen en condiciones de equidad con los demás contendientes y tengan las garantías necesarias para su protección de sus derechos, por que de no existir las reglas necesarias para el desarrollo de ese derecho fundamental, el resultado sería el detrimento de los derechos constitucionales de los partidos políticos.

#### **CONCLUSIONES ENUNCIATIVAS Y PROPOSITIVAS**

#### PRIMERA.

La forma de gobierno en México.

Por disposición de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40, el Estado mexicano adopto para sí la forma de gobierno democrático, la cual a diferencia de otras formas de gobierno, los depositarios del poder público, son electos periódicamente, a través de reglas precisas mediante el voto universal, libre y secreto.

#### SEGUNDA.

Finalidades de los partidos políticos.

Los partidos políticos tienen como finalidad, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y coadyuvar en el desarrollo democrático del país, mediante las ideas, programas y principios que postulan, con la finalidad de propiciar la mas amplia participación de los ciudadanos en procesos y actividades electorales, así como potenciar los derechos de asociación política, empero no constituye la única vía para la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, incluyendo la posibilidad para su acceso al cargo.

#### TERCERA.

Estado de Derecho democrático.

En la vida política del país, la participación ciudadana constituye un elemento vital para el fortalecimiento de la democracia y es requisito sine qua non para justificar la existencia de un Estado de Derecho Democrático, además contribuye a dar legitimidad en los procesos electorales y en las acciones de gobierno (por ejemplo, a través del plebiscito, el referéndum, la consulta popular, entre otros), estarán respaldadas por un gran sector de la población.

#### CUARTA.

Evolución del derecho a ser votado.

Del análisis de la Legislación del año de 1812 hasta la legislación de año 1911, no se observaron lineamientos que refieran la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, ni mucho menos se supedita el ejercicio de la prerrogativa del voto pasivo a la previa postulación de algún instituto político, pero sin duda los candidatos que pretendieron alcanzar algún cargo de elección popular, buscaron apoyo en los diferentes sectores de la población a efecto de que se emitieran votos a su favor.

## QUINTA.

Participación de candidatos independientes y partidos políticos en los comicios locales.

A partir de la Ley Electoral del año de 1911, se les da injerencia a los partidos políticos en el proceso electoral, a efecto de postular candidatos para los diversos cargos de elección popular y de igual manera podían participar candidatos independientes previamente registrados, pero hasta la legislación del año de 1918, se les da una regulación especial al precisarse que tendrían los mismos derechos que los partidos políticos siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida. Asimismo, podían participar los candidatos no registrados el día de la jornada electoral.

#### SEXTA.

En 1946 se otorga a los partidos políticos la facultad exclusiva de postular candidatos.

Finalmente en la Ley Electoral de 1946, se otorga a los partidos políticos la facultad exclusiva de registrar candidatos a cargos de elección popular, cancelando así la posibilidad de votar por candidatos independientes, pero continúa la opción de votar a favor de los candidatos no registrados.

Cabe destacar que el legislador con la reforma constitucional de 1977, elevo a los partidos políticos al rango de interés publico y protagonistas indispensables para el desarrollo democrático, pero nunca se les otorgó en el referido documento constitucional, la exclusividad de postulación, excepción hecha de los candidatos de representación proporcional.

#### SÉPTIMA.

Derecho comparado en países en donde se salvaguarda el derecho políticoelectoral de ser votado.

En las legislaciones electorales de Chile, Estados Unidos de América y España, se salvaguarda el derecho político electoral de poder ser votado, sin necesidad de ser postulado por alguna fuerza política, particularmente en el caso de Chile, al tener la mas completa regulación sobre candidaturas independientes y exaltando los principios de equidad e igualdad entre candidatos independientes y los propuestos por los partidos políticos.

#### OCTAVA.

Derecho comparado de las entidades federativas en donde se salvaguarda el derecho político-electoral de ser votado.

La participación de los candidatos independientes en los comicios estatales, se encuentra regulado en las legislaciones electorales locales de 4 entidades de la República mexicana, las cuales son: Tlaxcala, Sonora, Veracruz y Yucatán; en dicha normativa se establece que a efecto de respetar los principios de certeza, objetividad, igualdad y seguridad jurídica, una serie de reglas a las que deben sujetarse, como por ejemplo, registro de candidaturas durante la etapa de preparación de la elección, lineamientos y limitaciones en materia de campañas y propaganda electoral, sujeción a los topes de gastos de campaña, obligación de rendir informes y permitir la fiscalización de sus recursos, etcétera.

#### **NOVENA.**

Interpretación de la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 1, del artículo 175 del Código Federal de instituciones y

Procedimientos Electorales.

No se puede afirmar que una de las calidades para ejercer un cargo de elección popular sea la de pertenecer o ser postulado por un partido político, por el contrario, cuando en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a que el ciudadano podrá ser votado cuando reúna las calidades que establezca la ley, se refiere circunstancias inherentes a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, lo cual resulta en que el acceso a los cargos de elección popular no resulten solo para un determinado grupo.

En consecuencia, no es dable sostener que la Ley Fundamental del país, otorga a los partidos políticos, la exclusividad o monopolio consistente en postular candidatos, excepción hecha de las elecciones celebradas por el principio de representación proporcional y Senadores de primera minoría.

Por tanto, el numeral 1, del artículo 175, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional, en razón de que es contrario a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que ninguna disposición ordinaria puede contravenir lo precisado en la Constitución, además resulta contrario a los Tratados Internacionales, porque en ninguno de ellos se precisa que los partidos políticos tengan el derecho exclusivo para la postulación de candidatos, por el contrario, establece el derecho de todo ciudadano a ser votado para acceder a los cargos de elección popular.

#### DÉCIMA.

Necesidad de regular las candidaturas independientes.

El legislador en cumplimiento de lo dispuesto por el constituyente, debe regular el derecho político de los ciudadanos, consistente en ser postulado como candidato independiente dentro del sistema electoral, emitiendo la normatividad jurídica, en el cual precisen y desarrollen las condiciones de ejercicio del referido derecho, a efecto de que los candidatos independientes participen en condiciones de equidad con los demás contendientes y tengan las garantías

necesarias para la protección de sus derechos, por que, de no existir las reglas necesarias para el desarrollo de ese derecho fundamental, la regulación de la materia se encontraría descontextualizada del ámbito internacional, en detrimento de los derechos fundamentales de los gobernados.

#### DÉCIMA PRIMERA.

Imposibilidad de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para desaplicar preceptos de Ley, cuando éstos son contrarios a nuestra Ley Suprema.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes electorales y no se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de Ley, aun cuando se estime que éstos son contrarios a la Constitución Federal, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterios jurisprudenciales que así lo ordenan.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

## A) LIBROS

- ANDRADE, Eduardo, *Deficiencias en el sistema electoral norteamericano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
- ARNALDO, Alcubilla Enrique, DELGADO-Iribarren García-Campero, *Código Electoral*, Tomo I, El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, España, 1995.
- BARAS, Montserrat y BOTELLA, Juan, *El sistema Electoral* TECNOS, S.A., España, 1996.
- BARCELÓ, Rojas, Daniel Armando, *Introducción al derecho* constitucional estatal estadounidense, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Teoría y Praxis Política- Electoral*, México, Porrúa, 1983.
- BOBBIO Norberto, *El Futuro de la Democracia*, 3ª., ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- BONEO, Horacio y TORRES-RIVAS, Edelberto, ¿Por qué no votan los guatemaltecos? Estudio de participación y abstención electoral, Guatemala, F&G Editores, 2000.
- BOVERO, Michelangelo, *Los Adjetivos de la Democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 1995.
- CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, México, UNAM, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005.
- CASTELLA ANDREU, Josep, Ma., Los Derechos Constitucionales de Participación Política en la Administración Política, España, Cedecs S. L., 2001.
- CASTILLO, GONZALEZ, Leonel, Los Derechos de la militancia partidista y la jurisdicción, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2004.
- CONCHA, Cantú, Hugo A., y MELGAR Adalid, Mario, (coords.), *México 2003: Elecciones Intermedias, Resultados y Perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

COTTERET, Jean Marie y EMERI, Claude, *Los Sistemas Electorales*, trad. de J. García-Bosch, España, Industrias Graficas García, 1973.

DE VERGOTTINI Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

DEL ÁGUILA, Rafael, *Manual de ciencia política*, España, Trotta, 1997.

DUVERGER, Maurice, *Los Partidos Políticos*, 16ª. ed., trad. de Julieta Campos y Enrique González, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

ESQUIVEL OBREGÓN, T, Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2ª. ed., México, Porrúa, 1984.

FERNÁNDEZ Segado, Francisco, *Estudios de Derecho Electoral*, Ediciones jurídicas, Perú, 1997.

GARCÍA OROZCO, Antonio. *Legislación Electoral Mexicana* 1812-1988, 3ª. ed., Adeo-Editores, S.A., Industrias Gráficas Unidas, México, 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., *Participación Ciudadana y Control Social*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994.

GARCÍA SORIANO, María Vicenta, *Elementos de Derecho Electoral*, 2ª. ed., España, Tirant lo Blanch, 2005.

GARCIA, Belaunde D, (coord.), Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos, Dykinson, España, 1992.

GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª. Ed., México, Porrúa, 2006.

HELD, David, La democracia y el orden global, del Estado moderno al gobierno cosmopolita, España, Paidós Ibérica, S.A., 1997.

HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Publico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005.

KRAUZE, Enrique, *Biografía del Poder*, México, Fábula Tusquets Editores, 2002.

LUCAS VERDU, Pablo, Curso de Derecho Político, Constitución de 1978 y Transformación Político-Social Española, volumen II, Tecnós, España, 1984.

MALEM, Jorge, et al., (comps.), La Función Judicial, España, Gedisa, 2003.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *Introducción a los Partidos Políticos*, España, Ariel Derecho, 1996.

NAVARRO MÉNDEZ, José Ignacio, *Partidos Políticos y Democracia Interna*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 1999.

NOGUEIRA, Alcalá Humberto, Constituciones Iberoamericanas, UNAM, México, 2005.

NOHLEN, Dieter, Sistemas Electorales y Reforma Electoral. Una Introducción, La reforma del Estado. Estudios Comparados, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1996.

, Elecciones y Sistemas Electorales, 3ª. ed., Venezuela, Nueva Sociedad, 1995.
, et al., (Comps.), <i>Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina</i> , México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, 1998.
, Sistemas Electorales y Partidos Políticos,

NORIEGA, ALFONSO, *El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo, *El Nuevo Sistema Electoral*, México, Fondo de cultura económica, 1991.

OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando, y CÁNCER LALANNE, Enrique, Evolución de la Justicia Electoral en México y en España, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2001.

OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*, México, Porrúa, 2006.

PATIÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, 5<sup>a</sup>. ed., México, Constitucionalista -IFE, 1999.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Talía y GARCÍA HUANTE, Omar, (comps), Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México 1921-2003, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Oxford University Press, 2003.

RABASA, Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1990.

SARTORI, Giovanni, ¿Qué es la democracia?, 2ª, ed., México, Patria, 1997.

\_\_\_\_\_\_, Ingeniería Constitucional Comparada, 3ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 17<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2000.

SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, 10a., ed., México, Porrúa, 1991.

SILIE GATON, José, *Tratado de Derecho Electoral*, Santo Domingo, República Dominicana, Imprenta del INCAT, 1994.

SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Publico* Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808 - 1999, 12ª, ed, México, Porrúa, 1999.

VALDES, Leonardo, *Sistemas Electorales y de Partidos*, 2<sup>a</sup>. ed., México, Instituto Federal Electoral, 1996.

VALLES Joseph M. y BOSCH, Agustín, Sistemas Electorales y Gobierno Representativo, España, Ariel, 1997.

WALSS RUOLES, Rodolfo. Los Tratados Internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano, Edit. Porrúa. México, 2001.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica, trad. de Arantxa Azurza, Madrid, España, Civitas, S. A. 1988.

ZAZUETA VILLEGAS, Ricardo, *Participación Ciudadana*, México, Porrúa, 2003.

## B.) ARTÍCULOS

AGUIRRE, Pedro, (coord.), Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, Estados Unidos, México, Instituto Federal Electoral, Colección número 7, México, 2000.

\_\_\_\_\_\_, Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, España, México, Instituto Federal Electoral, Colección número 8, México, 2000.

\_\_\_\_\_\_, Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, Chile, México, Instituto Federal Electoral, Colección número 4, México, 2000.

ARNALDO ALCUBILLA, Enrique, (coord.), Los recursos jurisdiccionales en relación con la proclamación de las candidaturas, en *Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral: Elecciones y Justicia en España y México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Partidos Políticos y Democracia*, México, Instituto Federal Electoral, Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, t., 8, 1996.

DEL TORO HUERTA, Mauricio. Monopolio de los Partidos Políticos vs Candidaturas Independientes, desde la óptica del Derecho Internacional, Revista Justicia Electoral. Año 2002, número 16.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José Francois, *La Democracia como forma de Gobierno*, 4ª, ed., México, Instituto Federal Electoral, Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, t., 3, 2001.

GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral, Política y Democracia*, Memoria Seminario Jurídico Electoral, México, Consejo Estatal Electoral de Sonora, Tribunal Estatal Electoral de Sonora y Universidad de Sonora, 2001.

Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2000, Nº 14.

MERINO HUERTA, Mauricio, *La Participación Ciudadana en la Democracia*, México, Instituto Federal Electoral, Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, t., 4, 2001.

PRUED'HOME, Jean-Francois, Consulta Popular y Democracia Directa, México, Instituto Federal Electoral, Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática,

t., 15, 1997.

VALVERDE, Ricardo y NÚÑEZ Eduardo, Mas Participación Ciudadana es igual a mas democracia, Boletín Electoral Latinoamericano, XVIII, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997.

## C.) DOCUMENTOS OFICIALES

Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977.

Diario Oficial de la Federación, de 20 de mayo de 1981.

Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.

Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2006.

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, del 24 de mayo de 2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003.

## D.) LEYES

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004.

Código Electoral para el Estado de Sonora, Boletín Oficial del Estado de Sonora, Sonora, 29 de junio de 2005.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3ª. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

Constitución Política de la República de Chile de 1980 con reformas de 2005, Decreto Supremo no. 1.150, de 1980, Ministerio del Interior, Publicado en el Diario Oficial de 24.10.80, http://www.bcn.cl/portada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5ª. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Yucatán, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de 24 de mayo de 2006.

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2004.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de 24 de mayo de 2006.

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, Secretaría Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, 2004.

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, Secretaría Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, p. 30, <a href="http://www.congresotlaxcala.gob.mx/pagina/leyes/l-municipal2004.doc">http://www.congresotlaxcala.gob.mx/pagina/leyes/l-municipal2004.doc</a>.

Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos No. 18.603, <a href="http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/29994.pdf">http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/29994.pdf</a>

Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios Num. 18.700. <a href="http://www.srvel/index.aspx?channel=125.#t3">http://www.srvel/index.aspx?channel=125.#t3</a>.

#### E.) ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS:

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, 4ª. ed., México, Porrúa, Cámara de Diputados LV Legislatura, 1994.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22<sup>a</sup>, ed., Real Academia Española, España, Espasa, 2001.

Diccionario de Política, BOBBIO, Norberto, et al, México, Siglo veintiuno editores, 1992.

Diccionario Electoral 2000, MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto, Instituto Nacional de Estudios Políticos, INEP, A.C., México, Foca Grupo Editorial, 1999.

Diccionario Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL), México, 2003.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Heliasta S.R.L., 1989.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2ª, ed, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

Léxico de la política, Mario Constantino Toto, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Fundación Heinrich Böll, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

### F.) SENTENCIAS

S2A-RIN-076/98, Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado Tamaulipas.

SUP-JDC-037/2001, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-133/2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-67/2006, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-713/2004, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### G) TESIS

OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando, Evolución y Perspectiva del Derecho Electoral Mexicano. La Justicia Electoral, México, 1998.

## H) PAGINAS ELECTRÓNICAS

http://www.camara.cl/dips/browsers/partido.asp?vpar=IND http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion\_ES.pdf